

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

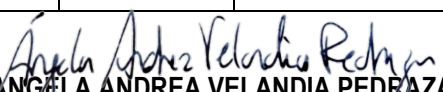
GGN-2023-P-0347

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	ACTO ADTIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QJ7-12221	RES-210-1036	15/12/2020	GGN-2022-CE-0332	27/10/2021	PCC
2	505811	RES-210-6559	18/08/2023	GGN-2023-CE-1461	1/09/2023	PCC
3	UFC-12311	RES-210-6553	18/08/2023	GGN-2023-CE-1462	1/09/2023	PCC
4	UFH-11061	RES-210-6555	18/08/2023	GGN-2023-CE-1463	1/09/2023	PCC
5	QCA-12481	RES-210-6542	16/08/2023	GGN-2023-CE-1464	1/09/2023	PCC
6	TGV-09191	RES-210-6285	5/07/2023	GGN-2023-CE-1476	18/07/2023	PCC
7	501253	RES-210-6283	5/07/2023	GGN-2023-CE-1465	18/07/2023	PCC
8	503906	RES-210-6289	5/07/2023	GGN-2023-CE-1466	18/07/2023	PCC
9	505681	RES-210-6282	5/07/2023	GGN-2023-CE-1467	18/07/2023	PCC
10	OG2-10141	RES-210-6278	5/07/2023	GGN-2023-CE-1468	18/07/2023	PCC
11	503452	RES-210-6310	6/07/2023	GGN-2023-CE-1470	2/08/2023	PCC
12	503454	RES-210-6309	6/07/2023	GGN-2023-CE-1471	2/08/2023	PCC
13	OJ1-08461	RES-210-6276	5/07/2023	GGN-2023-CE-1472	18/07/2023	PCC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0347

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

14	OK1-13351	RES-210-6277	5/07/2023	GGN-2023-CE-1473	18/07/2023	PCC
15	QHO-14321	RES-210-6284	5/07/2023	GGN-2023-CE-1474	18/07/2023	PCC
16	RDF-08331	RES-210-6280	5/07/2023	GGN-2023-CE-1475	18/07/2023	PCC
17	UD8-08291	RES-210-6287	5/07/2023	GGN-2023-CE-1477	18/07/2023	PCC
18	505347	RES-210-6575	25/08/2023	GGN-2023-CE-1481	14/09/2023	PCC
19	504718	RES-210-6556	18/08/2023	GGN-2023-CE-1480	1/09/2023	PCC
20	UE6-09191	RES-210-264; 000598; 000992	07/11/2020; 9/06/2023; 11/08/2023	GGN-2023-CE-1442	17/08/2023	PCC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

Número del acto administrativo
:
RES-210-1036

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1036

**()
15/12/20**

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-12221"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2

grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno

Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **07/OCT/2015**, los proponentes. **JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4150858, **YUBER ALBEIRO CANON MUNOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7320701, **CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121821981, **SILVESTRE BUITRAGO PEDREROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74352204, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **PÁEZ**, departamento de **Boyacá**, a la cual se le asignó placa No. **QJ7-12221**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QJ7-12221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **77.2732** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes. **JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA, YUBER ALBEIRO CANON MUNOZ, SILVESTRE BUITRAGO PEDREROS, CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA, YUBER ALBEIRO CANON MUNOZ, SILVESTRE BUITRAGO PEDREROS, CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA, YUBER ALBEIRO CANON MUNOZ, SILVESTRE BUITRAGO PEDREROS, CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. **JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA, YUBER ALBEIRO CANON MUNOZ, SILVESTRE BUITRAGO PEDREROS, CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes. **JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA, YUBER ALBEIRO CANON MUNOZ, SILVESTRE BUITRAGO PEDREROS, CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **QJ7-12221**, presentada por **JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA, YUBER ALBEIRO CANON MUNOZ, SILVESTRE BUITRAGO PEDREROS, CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4150858, **YUBER ALBEIRO CANON MUNOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7320701, **CARLOS ANDRES MORALES CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121821981, **SILVESTRE BUITRAGO PEDREROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74352204, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



GGN-2022-CE-0332

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 210-1036 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente N° **QJ7-12221**, Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJ7-12221, fue notificada electrónicamente a **JOSE ALIRIO ROJAS, SILVESTRE BUITRAGO PEDREROS**, el día 08 de octubre de 2021, según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06213** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **27 de octubre de 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



GGN-2023-CV-0147

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN**

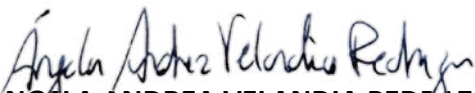
El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que el día 03 de marzo de 2022, dentro del trámite asignado al expediente minero QJ7-12221, se expidió constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0332, que certificó la firmeza de la resolución 210-1036 del 15 de diciembre de 2020.

No obstante, se pudo constatar que se cometió un error de digitación al momento de informar que la fecha de expedición del acto administrativo en mención fuese el 12 de diciembre de 2020. En consecuencia; se procede a aclarar que la resolución 210-1036 tiene como fecha de expedición 15 de diciembre de 2020 y no el 12 de diciembre de 2020.

Del mismo; verificado el proceso de notificación se incluye a la totalidad de personas notificadas electrónicamente así: CARLOS ANDRES MORALES CALDERON, YUBER ALBEIRO CAÑON MUÑOZ el día 29 de julio de 2021 conforme consta en certificación CNE-VCT-GIAM-02714 y CNE-VCT-GIAM-02715 respectivamente, a JOSE ALIRIO ROJAS CUESTA; el día 07 de octubre de 2021 conforme consta en certificación CNE-VCT-GIAM-06216 y a SILVESTRE BUITRAGO PEDREROS el día 08 de octubre de 2021 conforme consta en certificación CNE-VCT-GIAM-06213.

Teniendo en cuenta lo anterior se aclara que el acto administrativo cobro ejecutoria el día 26 de octubre de 2021 y no el 27 de octubre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición dentro del término legal.

Dada en Bogotá D C, el 13 de julio de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5847 (06 de marzo de 2023)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 505811”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes

mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA** identificado con NIT No. 9014104761, radicó el día **12/MAY/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CARAMANTA, MARMATO** departamentos de **Antioquia, Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **505811**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4654 DEL 24/05/2022, notificado por estado jurídico No. 092 25 de mayo de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 16/JUN/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-4654 DEL 24/05 / 2 0 2 2 .

Que el día **24 de noviembre de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **505811** y determinó:

Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 505811 , para minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS , ubicado en el municipio de CARAMANTA, MARMATO en el departamento de ANTIOQUIA, CALDAS , por las siguientes razones:
*1. Presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión OG2-090215, por tanto, se debe proceder a su rechazo al no quedar área libre susceptible de contratar.*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).*

Que el día **07 de diciembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión **505811** y determinó:

El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA presenta declaración de renta de la vigencia 2021 .
El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA presenta matrícula profesional del contador ANDRÉS FELIPE CADAVID MONTOYA, quien firma los Estados Financieros como contador público .
El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA presenta matrícula profesional del contador EDUARDO MAYORGA VASQUEZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal .
El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador ANDRÉS FELIPE CADAVID MONTOYA, quien firma los Estados Financieros como contador público. Con fecha de generación del documento del 17 de mayo de 2022 .
El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA presenta certificado de

antecedentes disciplinarios vigente del contador EDUARDO MAYORGA VASQUEZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. Con fecha de generación del documento del 17 de mayo de 2022. El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA presenta registro único tributario vigente. Con fecha de generación del documento del 01 de junio de 2022. El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA presenta Estados Financieros, de la vigencia 2021, comparados con la vigencia 2020 contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por ANDRÉS FELIPE CADAVID MONTOYA como contador público, están firmados y dictaminados por EDUARDO MAYORGA VASQUEZ como revisor fiscal. El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA presenta Estados Financieros de la sociedad COLLECTIVE MINING LTD, de la vigencia 2021, comparados con la vigencia 2020 contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están apostillados, están auditados por la firma PWC, se adjuntan en el idioma original y en español, contiene los valores en p e s o s c o l o m b i a n o s . El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA presenta comunicación firmada por su representante legal NATALIA ANDRÉA HERNANDEZ ARIAS, como representante legal, donde confirma las cifras descritas en los Estados Financieros comparados de las vigencias 2021-2020, de la sociedad COLLECTIVE MINING LTD. El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA presenta certificado de existencia y representación legal vigente de la Cámara de Comercio de Medellín. Con fecha de generación del documento del 16 de mayo de 2022, donde registra situación de control como Grupo Empresarial por parte de COLLECTIVE MINING INC.

Conclusiones de la evaluación.

Revisada la documentación contenida en la placa 505811 el radicado 51039-1, de fecha 16 de junio de 2022, se observa que el proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA, CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4654 del 24 de mayo de 2022, dado que registra las cifras en la plataforma ANNA Minería de los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2021, de la Empresa COLLECTIVE MINING LTD. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 9,64 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 10 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 61.937.155.682,00 Inversión: \$ 438.372.622,00. 4. CUMPLE Indicador de patrimonio remanente. \$ 57.186.962.000,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para t o d o s l o s c a s o s .

Conclusión de la Evaluación: El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio, CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4654 del 24 de mayo de 2022, CUMPLE la documentación, CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día **09 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación técnica, La PCC debe ser rechazada toda vez que presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión OG2-090215, motivo por el cual, recomienda rechazar el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Que en atención a la evaluación técnica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que La PCC debe ser rechazada toda vez que presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión OG2-090215 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505811**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505811**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505811**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

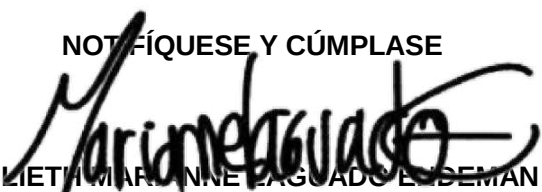
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA** identificado con NIT No. 9014104761 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO EDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-6559
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 18 DE AGOSTO DE 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-5847 DEL 06 DE MARZO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.505811”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA** identificado con NIT 901410476, radicó el día 12 de mayo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DEMOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CARAMANTA, MARMATO** en los departamentos de Antioquia y Caldas, a la cual le correspondió el expediente **N o . 5 0 5 8 1 1 .**

Que mediante **Auto No. AUT-210-4654 del 24 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 092 del 25 de mayo de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **16 de junio de 2022**, la sociedad proponente, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-4654 del 24 de mayo de 2022.

Que el día **24 de noviembre de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión 505811 y se **d e t e r m i n ó :**

Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 505811, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de CARAMANTA, MARMATO en el departamento de ANTIOQUIA, CALDAS , por las siguientes razones:

*1. Presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión OG2-090215, por tanto, se debe proceder a su rechazo al no quedar área libre susceptible de contratar. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico) .*

Que el día **07 de diciembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión 505811 y se **c o n c l u y ó q u e :**

Revisada la documentación contenida en la placa 505811 el radicado 51039-1, de fecha 16 de junio de 2022, se observa que el proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA, CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4654 del 24 de mayo de 2022, dado que registra las cifras en la plataforma ANNA Minería de los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2021, de la Empresa COLLECTIVE MINING LTD. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.

1. Resultado del indicador de liquidez: 9,64 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento: 10 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería .

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 61.937.155.682,00 Inversión: \$ 438.372.622,00.

4. CUMPLE Indicador de patrimonio remanente. \$ 57.186.962.000,00.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio, CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4654 del 24 de mayo de 2022, CUMPLE la documentación, CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día **09 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación técnica, la propuesta de contrato de concesión debe ser rechazada toda vez que presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión OG2-090215, motivo por el cual, recomienda rechazar el presente trámite minero.

Que consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No 210-5847 del 06 de marzo de 2023**, la cual resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 505811.

Que la **Resolución No. 210-5847 del 06 de marzo de 2023** fue notificada electrónicamente el 17 de marzo de 2023.

Que el día **31 de marzo de 2023**, la representante legal de la sociedad proponente, mediante el evento No. 420335 presentó recurso de reposición frente a la Resolución No 210-5847 del 06 de marzo de 2023, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como antecedentes, los hechos ya referidos, además los que a continuación se citan junto con los motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida:

"(...) QUINTO. Teniendo en cuenta lo anterior, y que, para el 12 de mayo de 2022 el área objeto de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 505811 se encontraba libre, se procedió a verificar lo sucedido con la Propuesta de Concesión No. OG2-090215, la cual ocupaba el área referenciada, y se encontró que, mediante Resolución No. RES-210-2387 del 28 de febrero de 2021, se declaró el desistimiento de esta, con fundamento en:

"Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes, JAIME GARCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388 y JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067 a la, fecha no ha realizado activación ni actualización de datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020. Se estableció también que, por su parte, NELSON DAVID ORREGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130 activó usuario y actualizó datos en la fecha 23 de febrero de 2021, de forma extemporánea, toda vez que el termino señalado para atender el requerimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, venció el pasado 20 de noviembre de 2020."

SEXTO. Mediante Resolución No. 210-4970 del 02 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero 2021, dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-090215, confirmando la Resolución mencionada y ordenando el archivo del expediente :

"ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 090215" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente. (...)"

SÉPTIMO. El 10 de mayo de 2022 la Agencia Nacional de Minería emitió la Publicación de Liberación de Área No. GGN-2022-P-00138, ordenando la liberación de área del expediente No. OG2-090215, con su respectiva Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-1371 con fecha del 05 de mayo de 2022.

OCTAVO. Con fundamento en lo anterior, el 12 de mayo de 2022, se realizó la desanotación del área correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-090215 del SIGM Anna MINERÍA, por lo cual, una vez verificada la disponibilidad del área, se procedió con la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 505811.

NOVENO. El 07 de diciembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería, evaluó económicamente la propuesta y determinó que cumplía con los requisitos para acreditar capacidad económica:

"Conclusión de la Evaluación: El proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio, CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT- 210-4654 del 24 de mayo de 2022, CUMPLE la documentación, CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditarla capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

DÉCIMO. Mediante Resolución No. RES-210-5847 del 06 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar y archivar la Propuesta de Concesión No. 505811, con fundamento en:

"Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente :

"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Que, en atención a la evaluación técnica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que La PCC debe ser rechazada toda vez que presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión OG2- 090215 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505811.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 505811 . "

Si bien es cierto que existió en algún momento una Propuesta de Concesión en la misma área sobre la cual COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA presentó la suya, esta ya había sido liberada debido a que los proponentes anteriores no atendieron en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se confirmó la Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090215", por lo cual, para las fechas en las cuales se presentó la solicitud y se profirió la resolución no se presentaba el problema de superposición de áreas.

DÉCIMO PRIMERO. Actualmente, al buscar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-090215 en el SIGM Anna Minería, se observa que la misma se encuentra anotada, vigente y en evaluación, sin embargo, se desconocen los fundamentos fácticos y jurídicos que generaron esta situación, la cual genera un perjuicio a la sociedad proponente, en tanto deriva un rechazo sin una justificación que permita entender la motivación que tuvo la Autoridad Minera para recapturar el área anterior, más aún, teniendo en cuenta que COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA actuó de conformidad con los parámetros establecidos en todas las etapas procesales, desde la radicación de la propuesta en área libre, hasta la presentación de la documentación que la habilita para que le sea otorgado un Contrato de Concesión Minera.

FUNDAMENTOS

JURÍDICOS

La decisión adoptada mediante la Resolución No. RES-210-5847 del 06 de marzo de 2023, notificada vía correo electrónico, el 17 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 505811" presenta una falsa motivación del acto administrativo, transgrede los principios de buena fe, y confianza legítima, inherentes a toda actuación administrativa, motivo por el cual, se pedirá su reposición, tal y como procede a explicarse :

Se presenta una falsa motivación del acto administrativo aquí recurrido por cuanto la motivación declarada no corresponde con la verdadera motivación detrás del acto, por tanto, existe una incorrecta toma de decisiones de la administración pública en lo referente al rechazo de la Propuesta de Concesión No. 505811. Con respecto a la falsa motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado, en Sentencia 00482 de 2018, ha señalado: "Acorde con ello, el Consejo de Estado ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. (...)

Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión." (Énfasis propio)

Conforme a lo anterior, la decisión de la Agencia de rechazar y archivar la propuesta, con fundamento en la presentación de una superposición total con la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-090215, cuenta con falsa motivación por cuanto: i) Al momento de la presentación de la Propuesta No. 505811 el área se encontraba libre tal como ha quedado demostrado por medio de los múltiples pronunciamientos de la Agencia Nacional de Minería en las resoluciones RES-210-2387 del 28 de febrero de 2021, 210-497 del 02 de mayo de 2022, y GGN- 2022-P-00138 del 10 de mayo de 2022, por lo cual los argumentos esgrimidos por la autoridad minera para rechazar la propuesta no justifican la decisión del acto; ii) Tal como se puede observar en la Resolución No. RES- 210-5847, no existen otros fundamentos por parte de la Agencia que conlleven al rechazo y archivo de la precitada propuesta de concesión, por tanto, no existen fundamentos adicionales de hecho o de derecho que puedan dar como resultado la ya mencionada decisión.

Presunción de buena fe

La buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir, en las relaciones jurídico-administrativas.

La Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse entonces como un mandato de: "Honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

En ese sentido, todas las acciones adelantadas por parte de la sociedad proponente fueron regidas bajo la luz del principio de buena fe, en cuanto realizó la solicitud teniendo de presente todos los parámetros y requisitos legales y técnicos necesarios, encaminados a obtener el Contrato de Concesión tal como lo exige la norma, así mismo, esperando que la autoridad minera actuara de forma coherente con la finalidad propia de la administración, situación que parece contraria al rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 505811, con fundamento en la superposición de áreas que, al momento de presentación de la propuesta, no existía, pues tal como se evidencia en la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-1371 la decisión por medio de la cual se resolvía el desistimiento de la Propuesta No. OG2-090215 quedó ejecutoriada y en firme desde el 05 de mayo de 2022.

Inobservancia del principio de confianza legítima

Pese a perseguir fines ciertamente loables basados en una lectura teleológica de la Sentencia T-766 de 2015, la ANM no puede olvidar que en materia de Administración Pública no todo se vale y cada decisión debe tomarse teniendo en cuenta unos parámetros mínimos y fundamentales de constitucionalidad, como el debido proceso administrativo y los límites que representan los principios de legalidad y de confianza legítima.

En torno a la figura de la confianza legítima, la Corte Constitucional, en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado: "Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los

principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse."

(Énfasis

propio)

Teniendo esto de presente, la sociedad proponente confió en lo proferido por parte de la Agencia Nacional de Minería en múltiples resoluciones que daban cuenta de que el área sobre la cual tenían expectativa se encontraba libre, por lo cual, invirtió tiempo, dinero y personal, encaminados a cumplir con los requisitos necesarios para obtener el título, toda vez que contaba con la capacidad jurídica y económica que exige la ley, tal como consta en Resolución No. RES-210-5847 del 06 de marzo de 2023, en la cual se puede evidenciar que la sociedad COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA cumple a cabalidad con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y el único impedimento que se encuentra en cuanto a capacidad jurídica es la superposición de áreas, tema del cual ya se ha tratado ampliamente en el

p r e s e n t e

r e c u r s o .

I. PRETENSIONES

PRIMERO. REVOCAR en su totalidad la Resolución No. RES-210-5847 del 06 de marzo de 2023, notificada vía correo electrónico el 17 de marzo de 2023, con fundamento en lo expuesto en el presente recurso.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite administrativo de titulación minera de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 505811 a favor de la sociedad COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 901.410.476-1, representada legalmente por NATALIA ANDREA HERNANDEZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.653.

TERCERO. De no ser posible lo anterior, indicar los motivos de hecho y de derecho que dan fundamento a la decisión de declarar el rechazo y archivo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 505811, por una superposición con una Propuesta que, hasta donde se conoce, se encuentra desistida, y no existe claridad sobre las razones de su recaptura.

CUARTO. SUSPENDER el trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-090215, hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 505811.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. 210-5847 del 06 de marzo de 2023 se notificó el 17 de marzo de 2023 y el 31 de marzo de 2023 se interpuso recurso de reposición en su contra, mediante el evento No. 420335 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES 210-5847 del 06 de marzo de 2023**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. 505811 se profirió teniendo en cuenta que el 09 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505811 y determinó que conforme a la evaluación técnica del 24 de noviembre de 2022, la propuesta de contrato de concesión No. 505811 debe ser rechazada toda vez que presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión OG2-090215, motivo por el cual se recomendó rechazar el trámite minero del expediente No. 505811.

Los argumentos de la recurrente en contra del rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 505811 por la Resolución No. RES-210-5847 del 06 de marzo de 2023, se centran en que al momento de la presentación de la

precitada propuesta, el área se encontraba libre tal como ha quedado demostrado por medio de los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Minería en las resoluciones RES-210-2387 del 28 de febrero de 2021, 210-497 del 02 de mayo de 2022, y la publicación de liberación de área de OG2-090215 por medio de la constancia GGN- 2022-P-00138 del 10 de mayo de 2022, por lo cual los argumentos esgrimidos por la autoridad minera para rechazar la propuesta no justifican la decisión del acto.

Para resolver el presente recurso y determinar lo sucedido con el rechazo de la propuesta No. 505811, mediante la Resolución No. 210-5847 del 06 de marzo de 2023, el Grupo de contratación minera, se efectúa una revisión y análisis en paralelo de los antecedentes de hecho y de derecho de la propuesta OG2-090215, encontrándose los siguientes:

El **2 de julio de 2013**, los proponentes, NELSON DAVID ORREGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, JAIME GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388 y JORGE ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de CARAMANTA, SUPÍA, AGUADAS, PÁCORA Y MARMATO, en los departamentos de ANTIOQUIA y CALDAS, a la cual le correspondió el expediente **No. O G 2 - 0 9 0 2 1 5 .**

Con ocasión de la puesta en funcionamiento el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, concebida en virtud de Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a las personas que habían radicado propuestas de contrato de concesión mencionadas e identificadas en el Anexo 1, del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran activación de usuario y actualización de datos (edición del perfil) en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de las personas requeridas y enlistadas en el ANEXO 1 del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se encontraban los proponentes del expediente No. OG2-090215, a los cuales se les notificó dicho auto de requerimiento, como a los demás, en virtud de estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020.

En diciembre de 2020, el Grupo de Contratación de la ANM, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, estableciendo que, para esa fecha, los proponentes JAIME GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388 y JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067, no habían realizado activación ni y actualización de datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020. Así mismo, se estableció también que, por su parte, NELSON DAVID ORREGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, activó usuario y actualizó datos en la fecha 23 de febrero de 2021, de forma extemporánea, toda vez que el termino señalado para atender el requerimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, venció el pasado 20 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, a través de **Resolución No. RES- 210-2387 de 28 de febrero de 2021**, resolvió “Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090215, realizada por JAIME GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067 y NELSON DAVID ORREGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130, de acuerdo con lo anteriormente expuesto. (...)”.

El día **04 de junio del 2021** los proponentes del expediente OG2-090215 se notificaron por conducta concluyente de la Resolución No. RES- 210- 2387 del 28 de febrero del 2021, presentando en esa misma fecha recurso de reposición contra dicha resolución, mediante escrito identificado con radicado No. 20211001226242, a través del correo electrónico **Contáctenos Anna .**

La Agencia Nacional de Minería, a través de **Resolución No. 210-4970 de 2 de mayo de 2022**, resolvió el recurso presentado por los proponentes en el sentido de: “(...) CONFIRMAR la Resolución No. 210-2387 del 28 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 090215” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”.

Los señores, NELSON DAVID ORREGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130 y JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067, actuando en nombre propio, interpusieron **acción de tutela contra la Agencia Nacional de Minería**, con el fin de que, en amparo de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, se accediera a las siguientes pretensiones:

" (. . .)

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, a la SEGURIDAD JURÍDICA, A LA CONFIANZAY EXPECTATIVA LEGÍTIMA, Y A LA IGUALDAD vulnerados por la ANM.

SEGUNDO: DECLARAR LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 por vulneración del Decreto 491 de 2020.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No.210-2387 del 28 de febrero de 2021 y la Resolución No. 210-4970 del 02 de mayo de 2022 y toda la actuación subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR a la ANM que proceda a notificar en debida forma y de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 491 de 2020, el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y sus modificatorios, debiendo rehacer toda la actuación administrativa adelantada posteriormente a su expedición para la propuesta de contrato de concesión OG2-0 9 0 2 1 5”

Mediante la **sentencia del 20 de mayo de 2022**, fue fallada en primera instancia la demanda de tutela radicada con No. 11001-33-34-005-2022-00208-00, por parte del el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en la cual se **r e s o l v i ó** :

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los señores NELSON DAVID ORREGO QUINTERO Y JORGE ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, vulnerado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** las Resoluciones Nos. 210-2387 del 28 de febrero 2021 y 210-4970 del 02 de mayo de 2022, expedidas con fundamento en el Auto GCM 0064 -del 13 de octubre de 2020, por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería, que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **surta la notificación del Auto GCM 0064 -del 13 de octubre de 2020 a los señores Nelson David Orrego Quintero y Jorge Alberto Gómez López**, procedimiento de rigor contenido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, confianza y expectativa legítima. (...)” Negrilla fuera del texto.

El **19 de abril de 2022**, mediante escrito identificado con radicado No. **20221001807372**, el proponente **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, manifestó la Agencia Nacional de Minería, su decisión de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090215**.

El **25 de mayo de 2022**, la Agencia Nacional de Minería, impugnó el fallo de primera instancia de la demanda de tutela interpuesta por los proponentes NELSON DAVID ORREGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.130 y JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067, dentro del expediente identificado con radicado No. 11001-33-34-005-2022-00208-00.

El **30 de junio de 2022**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, profirió fallo confirmando la Sentencia del 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Bogotá D.C.

El **27 de julio de 2022**, los proponentes NELSON DAVID ORREGO QUINTERO y JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ, radicaron en la ANM escrito consistente en derecho de petición, con el objeto de solicitar que se de cumplimiento al

fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B el 30 de junio de 2022 y continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-090215.

Así las cosas, siendo esta entidad respetuosa de las decisiones judiciales, procedió a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del **30 de junio de 2022**, mediante la cual se confirma la sentencia del 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Bogotá D.C., conocida con radicado No. 11001-33-34-005-2022-00208-00, en virtud de la cual, en los numerales 2 y 3, s e r e s o l v i ó :

"(...) DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones Nos. 210-2387 del 28 de febrero 2021 y 210- 4970 del 02 de mayo de 2022, expedidas con fundamento en el Auto GCM 0064 -del 13 de octubre de 2020, por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia". Y se "ORDENA a la Agencia Nacional de Minería, que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, surta la notificación del Auto GCM 0064 -del 13 de octubre de 2020, a los señores Nelson David Orrego Quintero y Jorge Alberto Gómez López, en debida forma y siguiendo el procedimiento de rigor contenido en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020. (...)"

Así mismo se expidió la **Resolución No. 210-5583 del 20 de septiembre de 2022[1]**, en la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090215**, respecto el proponente **JAIME GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.388, conforme a su manifestación escrita y se ordena que continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2- 090215**, con los proponentes **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.245.130 y **JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.067.

Consecuencia del acatamiento de la anterior orden judicial, la propuesta No. OG2-090215 volvió a su estado anterior en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo cual el Grupo de Catastro y Registro Minero capturó nuevamente el área de la propuesta y su estado pasó a solicitud vigente en evaluación.

Es así que el día **24 de noviembre de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión 505811, determinándose que una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 505811, dado que presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión OG2-090215 y que por tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta No. 505811, al no quedar área libre susceptible d e c o n t r a t a r .

Es de tener en cuenta, que para la evaluación de las áreas de las propuestas de contrato de concesión, se tienen en cuenta una serie de principios orientadores, los cuales se encuentran formulados en el documento técnico llamado: **Lineamientos para evaluación de los trámites y Solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de Títulos Mineros al Sistema de cuadrícula minera;** adoptado mediante la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019^[2]**.

Dichos principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas las cuales deberán respetar estos principios y adaptarlos a la situación presentada, como lo es en este caso, el acatamiento del fallo de tutela previamente referido, impetrado por los solicitantes de la propuesta No. OG2-0 9 0 2 1 5 .

Tales principios son aquellos que guardan estrictamente lo estipulado en la ley como el código de minas, y demás decretos y resoluciones vigentes que dan marco a la actividad minera.

Para el presente caso, en la evaluación técnica de las propuestas No. 505811, del 13 de diciembre de 2022 se tuvieron e n c u e n t a l o s s i g u i e n t e s :

D e r e c h o s a d q u i r i d o s

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral.

Situaciones jurídicas consolidadas

Aquellas que se generan a partir de los derechos adquiridos

C o n f i a n z a l e g í t i m a

Si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento

consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores.

M e r a s e x p e c t a t i v a s
Probabilidades de adquisición futura de un derecho.

Primero en el tiempo, primero en el derecho
Este principio, definido en el código civil colombiano, debe aplicarse en el desarrollo de las reglas de negocio.

Una solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

De otra parte, de conformidad con el artículo 301 del Código de Minas, la autoridad minera concedente, de manera oficiosa o a petición del interesado puede en cualquier tiempo hasta antes de la inscripción del contrato puede efectuar evaluaciones técnicas del área de las propuestas de contrato de concesión en trámite, para efectuar la revisión de superposiciones con títulos vigentes o propuestas anteriores para efectuar su eliminación, cuando quiera que ello pueda ser determinado a través de sus sistemas de información y si se encuentra que la superposición fuere total, se ordenará el archivo de la propuesta, acorde con lo dispuesto por el artículo 300.

Dispone al respecto el **artículo 301 del Código de Minas sobre la exclusión oficiosa:**

En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones. (Negrilla y subrayado fuera de t e x t o).

Como corolario se expidió la **Resolución No.RES- 210-5847 del 06 de marzo de 2023**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. 505811, dado que no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Entonces, alega la recurrente que la decisión adoptada mediante la **Resolución No. RES-210-5847 del 06 de marzo de 2023**, notificada vía correo electrónico, el 17 de marzo de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 505811” presenta una falsa motivación del acto administrativo, transgrede los principios de buena fe, y confianza legítima, inherentes a toda actuación administrativa, motivo por el cual, pide su **r e p o s i c i ó n**.

Dadas las circunstancias anteriores a continuación se establecerá la inexistencia de la falta de motivación, la no transgresión de los principios de buena fe, ni de confianza legítima.

Sobre la inexistencia de falsa motivación:

Al respecto, es de tener en cuenta que no existe una falsa motivación, de la **Resolución No. RES-210-5847 del 06 de marzo de 2023**, puesto que el fundamento del rechazo fue la evaluación técnica del 24 de noviembre de 2022, en la que se determinó que la propuesta No. 505811, radicada el 12 de mayo de 2022, se superpone totalmente a la propuesta OG2-090215, radicada el 02 de julio de 2013.

Evaluación técnica que tiene como precedente y soporte:

- El fallo del Tribunal administrativo de Cundinamarca del 30 de junio de 2022, que confirma la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Bogotá D:C que ordenó dejar sin efectos las resoluciones No. 210-2387 del 28 de febrero de 2021 y la Resolución No. 210-4970 del 02 de mayo de 2022 proferidas dentro del expediente No. OG2-090215.
- Los principios orientadores de Colaboración armónica, Exclusión oficiosa, Derechos adquiridos, Situaciones jurídicas consolidadas, Confianza legítima, Meras expectativas, Primero en el tiempo, Primero en el derecho, que marcan pautas y deben ser adaptados a la situación presentada que en su mayoría forman parte del anexo técnico de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.
- Los artículos del Código de minas: 16 (prelación protempore/primero en el tiempo, primero en el derecho) 300 (exclusión de propuestas), 301 (exclusión oficiosa/ eliminación de superposiciones), los cuales pueden ser aplicados de oficio o a petición del interesado

Se reitera que, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes, en atención a los principios orientadores y en este caso especialmente el establecido en el artículo 16 del Código de Minas “primero en el tiempo, primero en el derecho”; acorde con el cual se cita la siguiente **s e n t e n c i a** :

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005- 0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2 0 0 7 , **p r e c i s ó** :

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al petitionerio **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello(…)”.*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”** (Las negrillas son de la Sala).*

Entonces, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, tal como la propuesta No. OG2-090215, encontrándose vigente por la orden judicial mencionada, le otorga al petitionerio un derecho de prelación o preferencia respecto del área, en este caso con relación a la propuesta No. 505811; reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Sobre la no transgresión del principio de buena fe, ni a la confianza legítima:

Es imperativo señalarle a la sociedad proponente que hasta la fecha que nos ocupa a la solicitud No. 505811, no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa^[3], por lo que evidentemente no existe una obligación de mantener las condiciones que haya generado una posible situación favorable puesto que no se configuran derechos adquiridos; luego no se le está violando el principio de confianza legítima, ni de seguridad o estabilidad jurídica, puesto que la propuesta No. 505811 no tiene un derecho subjetivo adquirido y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, la mera expectativa resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones y estudio del área solicitada acorde con lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Minas, ello mientras dure el proceso gubernativo de minas y hasta antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Entonces, las propuesta No. 505811 al encontrarse aun en trámite la propuesta OG2-090215, no se le está violando el principio de confianza legítima, ni de seguridad jurídica asociado, puesto que la propuesta No. 505811 no tiene un derecho subjetivo adquirido, ni en consecuencia una situación jurídica consolidada.; quedando así sujeta en cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, a nuevas evaluaciones técnicas de su área, acorde con lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Minas y en concordancia con las Resoluciones No. 504 de 18 de septiembre de 2018 la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 , con el fin de comprobar la procedencia de la eliminación de superposiciones con relación a títulos vigentes o con una propuesta anterior en trámite.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 505811, para convertirse en un derecho consolidado debe tener firmada minuta de contrato de concesión e inscrita en el Registro Minero Nacional por haber cumplido los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos sine qua non para que pueda convertirse en un derecho susceptible de ser exigible.

Mientras que la propuesta OG2-090215, aunque también se trata de una mera expectativa, esta si tiene a su favor frente a otras solicitudes o frente a terceros un derecho de prelación o preferencia, (dada la precedencia de su fecha de radicación con relación al expediente No. 505811) para obtener la concesión minera si reúne para el efecto, los **r e q u i s i t o s l e g a l e s**.

Por lo tanto esta autoridad minera ha procedido de forma sistemática, coherente, y acorde con el principio de buena fe en el ejercicio de sus competencias y en el acatamiento de los derechos y de sus deberes y conforme a la cooperación que han de tener las entidades estatales para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la colaboración armónica entre poderes ejecutivo y judicial, al acatar y dar aplicación al fallo de tutela de los proponentes de la propuesta No. OG2-090215, debiendo en consecuencia recapturar, revisar y evaluar técnicamente el área, por lo que, a la propuesta No. 505811 no le queda área libre susceptible de contratar, siendo esta la razón que soporta técnica y jurídicamente la decisión que esta autoridad minera expidió por medio de la Resolución No. 210- 5847 del 06 de marzo de 2023, por la cual se rechaza la propuesta No. 505811.

De otra parte se insiste que, como entidad pública, la Agencia Nacional de Minería se encuentra obligada por la Constitución Política y la ley al cumplimiento de las providencias de los jueces de la República. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

"Por razones de principio, una entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme (C.C.A. art. 176 [hoy en día C. de P.A. art. 192]. La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. La legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces y la práctica de hacer caso omiso del imperativo constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado (CP art. 113)"^[4]

En otra oportunidad el Tribunal Constitucional sostuvo:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido, y a su vez, atentando contra el principio de la buena fe 'porque quien acude ante un juez lo hace con el pleno convencimiento de que la decisión final será obedecida en su totalidad por la autoridad competente o el particular a quien corresponda' y de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada 'porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente'"^[5]

Así las cosas, tenemos que la Constitución Política consagra el derecho a toda persona de acudir a la justicia en los siguientes términos:

"Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012^[6], ordena:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. (...)

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. (...)"

Como se aprecia, las sentencias, de cualquier orden, son de obligatorio cumplimiento para personas naturales, jurídicas públicas o privadas.

El cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho."

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un

debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)."] (se subraya)

Conforme con el citado fallo, las entidades públicas no pueden desatender lo ordenado por un juez en una sentencia en cualquier proceso adelantado por la jurisdicción, incluyendo por supuesto, un fallo de Tutela.

Desacatar el fallo de tutela constituye una conducta de suma gravedad, porque prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.

Así las cosas, conforme al análisis de las objeciones presentadas por la representante legal de la sociedad proponente COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA se encuentra que la Resolución No. 210-5847 del 06 de marzo de 2023 se expidió de conformidad con los principios de eficacia, debido proceso, y demás principios que rigen las actuaciones administrativas; razón por la cual esta autoridad procederá con su confirmación.

Informa la representante legal de la sociedad proponente de 505811 que: Las comunicaciones, citaciones o notificaciones relativas a la presente petición podrán ser remitidos a la Calle 14 # 30 – 205, Medellín – Antioquia, o a los correos electrónicos n.hernandez@collectivemining.com, legal@cavalasesores.com y gerencia@cavalasesores.com

Con relación al anterior correo, se recuerda a la sociedad proponente y a su representante legal, que debe ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera y actualizar los datos de sus usuarios, No. 76966 y 74934 con el fin de se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

En consecuencia, el Grupo de Gestión de Notificaciones efectuará las notificaciones a los correos que se encuentren registrados en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera y en aras de garantizar el debido proceso se hará envío de la notificación, también a los correos electrónicos indicados en el recurso de reposición.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

[1] Notificada electrónicamente a los proponentes Nelson Orrego y Jorge Gomez, los días 17 y 20 de febrero de 2023.

[2] *Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*

[3] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P"* (subrayado fuera de texto).

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 1992. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-440 de 2010 y T-435 de 2011.

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-832 de 2008.

[6] Aplicable por remisión del artículo 297 del Código de minas

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-5847 del 06 de marzo de 2023587 del 06 de marzo de 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505811, por las razones expuestas en la parte

motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 9014104761, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se informa al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación que por solicitud del recurrente surta la notificación personal a los correos n.hernandez@collectivemining.com, legal@cavalasesores.com y gerencia@cavalasesores.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. 505811 del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE M. ANNE LAGUARDO ENDERSANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación Jurídica PVF- Abogada VCT/GCM

Revisó: AMVC-Abogada VCT/GCM

Aprobó: DFSM-Abogado

Coordinador GCM/VCT



GGN-2023-CE-1461

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6559** de fecha **18 de Agosto de 2023** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-5847 DEL 06 DE MARZO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.505811**” proferida dentro del expediente **505811**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COLLECTIVE MINING (BERMUDA) SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT número **901410476**, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1601**, el día 31 de Agosto de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de Septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-3874

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3874
30/07/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UFC-12311**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SIMBAL S.A.S** identificada con NIT No. **901282054**, radicó el día **12**

/JUN/2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IPIALES** departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente **N o . U F C - 1 2 3 1 1 .**

Que mediante Auto No.**210-184 de fecha 26/OCT/2020** , notificado por estado jurídico No. **095 del 14 de diciembre de 2020** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **UFC-12311.**

Así mismo se concedió el término perentorio de (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la precitada providencia para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el rechazo al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día **25 de enero de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No.**210-184 de fecha 26 / O C T / 2 0 2 0 .**

Que el día **23 de marzo de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta UFC-12311 para ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 1015,2981 hectáreas, ubicada en el municipio de IPIALES, departamento de NARIÑO. De acuerdo al Auto 210-184 del 26 de octubre de 2020, notificado por Estado 095 del 14 de diciembre de 2020, se dispuso requerir corregir Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsana el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión UFC-12311, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. • ZONAS MICROFOCALIZADAS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día **13 de marzo de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"PLACA UFC-12311 SIMBAL SAS MEDIANA MINERIA EVALUACIÓN ECONÓMICA – EXPEDIENTE UFC-12311 El proponente presenta declaración de renta año gravable 2019. El proponente presenta matrícula profesional de la contadora LISBETH CATALINA MUÑOZ SALAZAR, quien firma los estados financieros. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora LISBETH CATALINA MUÑOZ SALAZAR El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 05 de mayo de 2020. El proponente presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2020. No allego estados financieros*

comparados con corte a diciembre del 2019 – 2018. El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Antioquia, Con fecha de expedición 22 de enero 2021. Allego Aval de la empresa USA HOLDING 2020 Conclusiones de la evaluación. Revisada la documentación contenida en la placa UFC-12311 del radicado 12070-1, de fecha 25/01/2021, se observa que mediante auto AUT 210 -184 del 26 de octubre de 2020, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 098 del 14 diciembre del 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente SIMBAL SAS. CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 3,07% CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 0.00% % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 347.453.756.000,00 Inversión: \$ 1.205.576.688,41 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Nota: para el cálculo de la capacidad financiera se tomó las informaciones financieras de la empresa que le brinda el Aval financiero. USA HOLDING 2020 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el requerimiento del Auto AUT 210 – 184 del 26 de octubre del 2020, contenida en la placa UFC-12311 del radicado 12070-1, de fecha 25/01/2021, se determina que el proponente NO CUMPLE."

Que el día **24 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. **AUT-210-184 de fecha 26/OCT/2020**, dado que "De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el requerimiento del Auto AUT 210 – 184 del 26 de octubre del 2020, contenida en la placa UFC-12311 del radicado 12070-1, de fecha 25/01/2021, se determina que el proponente NO CUMPLE", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda rechazar el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

" La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento en debida forma, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. **AUT-210-184 de fecha 26/OCT/2020**, como quiera que la sociedad solicitante incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **N o . U F C - 1 2 3 1 1 .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. UFC-12311.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UFC-12311**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SIMBAL SAS identificado con NIT No. 901282054**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , D . C . ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6553

(18 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3874 DEL 08 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-12311”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia

Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SIMBAL S.A.S** identificada con NIT No. 901282054 (actualmente fusionada y absorbida por la sociedad **PROYECTO ANDINO S.A.S.** identificada 901140990), radicó el día 12 de junio de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IPIALES** departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. **UFC-12311**.

Que mediante **Auto No.210-184 de fecha 26 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **UFC-12311**.

Así mismo se concedió el término perentorio de (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la precitada providencia para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el rechazo al trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n**.

Que el día el Grupo de Contratación Minera evaluó 24 de marzo de 2021 jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-184 de fecha 26/OCT/2020, dado que “De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el requerimiento del Auto AUT 210 – 184 del 26 de octubre del 2020, contenida en la placa UFC-12311 del radicado 12070-1, de fecha 25/01/2021, se determina que el proponente NO CUMPLE”, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda rechazar el presente trámite minero.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210-3874 del 08 de julio de 2021, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UFC-12311**”,

notificada electrónicamente el 15 de septiembre de 2021 al correo simbalsas1@gmail.com enviado desde el correo notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, lo anterior de conformidad con el certificado de notificación **CNE-VCT-GIAM-05425** del 15 de septiembre de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **21 de septiembre de 2021** mediante radicado **20211001433112**, el señor **FEDERICO DE JESUS TORRES RESTREPO** en calidad de representante legal de la sociedad proponente **SIMBAL S.A.S.** (actualmente fusionada y absorbida por la sociedad **PROYECTO ANDINO S.A.S.** identificada 901140990), interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3874 del 08 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

“ (...)
VI.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO

Que el día 25 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-184 del 26 octubre de 2020. No obstante, será preciso manifestar al Despacho que de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es menester someter los documentos públicos emitidos en el exterior al trámite de apostilla o legalización en los términos de aquella; frente a lo cual, la sociedad proponente no contaba con los Estados Financieros, Comparativos, Renta y de más, debidamente actualizados.

Aunado a lo anterior, para la fecha de subsanación de la propuesta por un error involuntario humano se omitió presentar los documentos exigidos (RUT, certificado de antecedentes disciplinarios, y certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, y demás) actualizados a la fecha de contestación del Auto No. AUT 210-184 del 26 octubre de 2020. Y teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica fijada en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

VIII. - PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. UFC-12311 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No RES-210-3874 del 30 de julio de 2021, notificada electrónicamente el día 15 de septiembre de 2021, y se proceda a continuar con su trámite ordinario.
(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **UFC-12311** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-3874 del 08 de septiembre de 2021 por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. UFC-12311 se profirió teniendo en cuenta que, el día 24 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-184 del 26/10/2020, dado que no acreditaron la capacidad económica, según lo dispuesto

en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos del impugnante se centran en:

"Que el día 25 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-184 del 26 octubre de 2020. No obstante, será preciso manifestar al Despacho que de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es menester someter los documentos públicos emitidos en el exterior al trámite de apostilla o legalización en los términos de aquella; frente a lo cual, la sociedad proponente no contaba con los Estados Financieros, Comparativos, Renta y demás, debidamente actualizados. Aunado a lo anterior, para la fecha de subsanación de la propuesta por un error involuntario humano se omitió presentar los documentos exigidos (RUT, certificado de antecedentes disciplinarios, y certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, y demás) actualizados a la fecha de contestación del Auto No. AUT 210-184 del 26 octubre de 2020. Y teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica fijada en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Es pertinente retomar lo que se determinó en la evaluación económica realizada el 13 de marzo de 2021 que hace referencia a lo siguiente:

(...)

*"Que el día 13 de marzo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "PLACA UFC-12311 SIMBAL SAS MEDIANA MINERIA EVALUACIÓN ECONÓMICA – EXPEDIENTE UFC-12311 El proponente presenta **declaración de renta año gravable 2019**. El proponente **presenta matrícula profesional de la contadora LISBETH CATALINA MUÑOZ SALAZAR**, quien firma los estados financieros. El proponente **presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora LISBETH CATALINA MUÑOZ SALAZAR** El proponente **presenta RUT desactualizado** con fecha de generación del documento 05 de mayo de 2020. El proponente **presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2020. No allego estados financieros comparados con corte a diciembre del 2019 – 2018**. El proponente **presenta certificado de existencia y representación legal** de la cámara de comercio de Antioquia, Con fecha de expedición 22 de enero 2021. **Allego Aval de la empresa USA HOLDING 2020.** **Conclusiones de la evaluación.***

*Revisada la documentación contenida en la placa UFC-12311 del radicado 12070-1, de fecha 25/01 /2021, se observa que mediante auto AUT 210 -184 del 26 de octubre de 2020, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 098 del 14 diciembre del 2020.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica.*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente SIMBAL SAS. **CUMPLE con capacidad financiera**. 1. Resultado del indicador de **liquidez**: 3,07% **CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de **endeudamiento**: 0.00% % **CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. **CUMPLE** el indicador del **patrimonio**. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 347.453.756.000,00 Inversión: \$ 1.205.576.688,41 4. **CUMPLE** con el indicador de patrimonio remanente. Nota: para el cálculo de la capacidad financiera se tomó las informaciones financieras de la empresa que le brinda el Aval financiero. USA HOLDING 2020 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el requerimiento del Auto AUT 210 – 184 del 26 de octubre del 2020, contenida en la placa UFC-12311 del radicado 12070-1, de fecha 25/01/2021, se determina que el proponente **NO CUMPLE**. " (Negrilla fuera de texto)*

(...)

Analizado lo anterior y de acuerdo con lo manifestado por la recurrente en su escrito, se concluye que no se dio cabal cumplimiento a lo requerido en el Auto ya mencionado, toda vez que allegó de manera

incompleta la documental, así mismo lo señala la recurrente cuando indica que por error humano, no fue posible allegar los documentos dentro del plazo otorgado, por lo que se hace necesario confirmar la Resolución 210-3874 del 08 de julio de 2021.

Como anexos del recurso, la recurrente allega los documentos que en su momento no fueron aportados, con el fin de subsanar la falta y sean evaluados con el presente recurso, se puede indicar que estos resultan inadmisibles, por cuanto fueron presentados con fecha posterior al término otorgado en el auto de requerimiento ya señalado y no logró demostrar que al momento de realizar la evaluación económica no cumplía con la acreditación de dicha capacidad de acuerdo a lo establecido en la Resolución 352 de 2018.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta, por cuanto el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjuntó por el proponente, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Se le recuerda a la proponente interesada en la propuesta de contrato de concesión N°. **UFC-12311**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de rechazar y archivar el trámite.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1512 de fecha 8 noviembre del 2000, hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente: "(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada

realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del C ó d i g o .

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subrayado y negrillas fuera de t e x t o)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señala frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N ° . U F C - 1 2 3 1 1 .

Se hace necesario manifestar a los recurrentes, **que los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (...) " .

Por lo anterior, la proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de

derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la Resolución 210-3874 del 08 de julio de 2021 por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión y desvirtuados los argumentos del recurrente, se evidencia que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-3874 del 08 de julio de 2021 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UFC-12311” a nombre de la sociedad **SIMBAL SAS** (actualmente fusionada y absorbida por la sociedad **PROYECTO ANDINO S.A.S.**) , según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la sociedad proponente a la sociedad **PROYECTO ANDINO S.A.S.** identificada 901140990 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍA INÉS AGUILAR BENÍTEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: AMVC– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1462

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución de la Resolución **RES-210-6553 DEL 18 DE Agosto de 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3874 DEL 08 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFC-12311**” proferida dentro del expediente **UFC-12311**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, identificada con NIT número **901140990**, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1597**, el día 31 de Agosto de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de Septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-2165

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2165
()
04/01/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UFH-11061**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el 17 de junio de 2019, el proponente **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFH-11061**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UFH-11061**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UFH-11061** realizada por **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6555
(18 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFH-11061”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

No En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 17 de junio de 2019, el proponente **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NEIVA** en el departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente N° **UFH-11061**.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo

relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2],[3]y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional". (Negritas fuera de texto)

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17[4] de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 09 de diciembre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **UFH-11061**, se logró establecer una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, que el proponente **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020** se había extendido por un término de tres (3) días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución N°. RES-210-2165 del 04 de enero de 2021** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UFH-11061"*. Notificada por conducta concluyente el día 18 de junio de 2018.

Que al consultar el Sistema de Gestión Documental, se encontró que mediante el radicado N° 20211001241372 y 20211001243382 del 18 de junio de 2021, el proponente **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716, presento recurso de reposición contra la **Resolución N°. RES-210-2165 del 04 de enero de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada lo siguiente:

"Tal y como se procederá a demostrar, el Acto Impugnado deberá ser revocado por la ANM, pues adolece de vicios de ilegalidad por cuanto (i) la ANM violó el debido proceso administrativo de el Recurrente; (ii) la ANM infringió los principios de eficacia, economía y celeridad inherentes a todo procedimiento administrativo; y (iii) con la expedición del Acto Impugnado, la ANM omitió hechos en los que debía fundarse viciándolo de falsa motivación.

(i) Violación al debido proceso administrativo de el Recurrente La ANM deberá revocar el Acto Impugnado, pues con su expedición violó de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso de el Recurrente, tal y como se demostrará a continuación, motivo por el cual dicho acto se encuentra viciado de nulidad.

El debido proceso administrativo es un derecho fundamental de los particulares y un principio constitucional que debe regir la conducta de los funcionarios públicos en el marco de cualquier proceso judicial o administrativo, que encuentra consagrado en los

artículos 29 y 209 de la Constitución Política, respectivamente. Así mismo, este principio se encuentra consagrado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, definió el debido proceso administrativo como:

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía busca: (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Se subraya y se resalta).

En el caso que nos ocupa, el procedimiento aplicable a la Propuesta se encuentra consagrado en la Ley 685 de 2001 (en adelante el "Código de Minas")? y en las normas que reglamentan dicha ley. Conforme a dicha normatividad, el procedimiento aplicable al otorgamiento de un Contrato de Concesión Minera tiene las siguientes etapas:

1. Evaluación técnica:

- a. Estudio del área donde se determina el área libre susceptible de ser contratada.
- b. Ubicación geográfica del área y clasificación técnica de los minerales solicitados.
- c. Evaluación del plano.
- d. Definición de la autoridad ambiental competente.
- e. Determinación si el área se encuentra en zonas mineras indígenas, zona de comunidad negra o de comunidades mixtas.
- f. Verificación si el área se encuentra en zonas de minería restringida.
- g. Evaluación del Programa Mínimo Exploratorio "Formato A".

2. Evaluación jurídica:

- a. Verificación de la capacidad legal de los proponentes.
- b. Revisión del sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI de la Procuraduría General de la Nación.
- c. Comprobación que la Propuesta de contrato de concesión cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables.
- d. Verificación que la Propuesta de contrato de concesión no se encuentre dentro de las causales de rechazo establecidas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

3. Contrato de concesión:

- a. Requerimiento a los proponentes para suscribir el contrato de concesión minera.
- b. Firma del contrato de concesión minera por la ANM y los proponentes.
- c. Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Culminadas las etapas de evaluación técnica y jurídica de la Propuesta, comprobándose el cumplimiento de la totalidad de las exigencias legales vigentes, la secuencia legal era una acción de la administración y no de los proponentes, consistente en la expedición de requerimiento para proceder a la firma del contrato de concesión minera. Sin embargo, esto nunca sucedió. Por el contrario, la ANM retrocedió la etapa procesal unilateralmente a la fase de evaluación técnica ya consumada y requirió la actualización de datos y creación de usuario en la plataforma AnnA, cuando estos no hacen parte de los requisitos de Ley, menos aún, cuando la propuesta fue presentada por medios electrónicos en CMC (Catastro Minero Colombiano)

Así las cosas, la administración desconoció el principio de preclusión, consistente que el procedimiento administrativo debe desarrollarse en forma sucesiva, con cierre definitivo de cada etapa, impidiendo regresar a momentos del procedimiento ya finalizados, ya que la actuación administrativa no puede volverse interminable, en atención al principio de eficacia, modulado a su vez por los principios de economía y celeridad.

Respecto del principio de preclusión, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de octubre de 2016, dijo lo siguiente:

"La preclusión "persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas", por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir.

Los eventos en que se materializa la preclusión, acontecen: a) por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA; b) por la incompatibilidad

*entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo, una excepción que se contradice con otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen y c) por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente *."*

Teniendo en cuenta lo anterior, pretermitir la existencia de un procedimiento mineroadministrativo cerrado y precluido en favor de el Recurrente, tal y como se evidencia en los antecedentes del presente escrito, genera una violación al debido proceso de el Recurrente que de ninguna manera estamos llamados a soportar. En consecuencia, todas las decisiones administrativas tomadas por la ANM con base en el acto pretermitido, dentro de las cuales se encuentra el Acto Impugnado, se encuentran viciadas de nulidad.

(ii) Violación de los principios de eficacia, economía y celeridad

Con la expedición del Acto impugnado la ANM violó los principios de eficacia, economía y celeridad inherentes a toda actuación administrativa, e incurrió en una mora administrativa que dio lugar a la imposición de un requerimiento injustificado. Por tales motivos, el Acto Impugnado deberá ser revocado.

De acuerdo con el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, toda actuación administrativa debe regirse por los principios de eficacia, economía, y celeridad, en los siguientes términos:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado." (Se subraya y se resalta.)

En virtud de estos principios, el legislador definió que la finalidad del procedimiento administrativo minero es garantizar en forma pronta y eficaz el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión, y el de facilitarle su efectiva ejecución. De acuerdo con el artículo 259 del Código de Minas, este principio deberá definir la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, lo cual no aconteció en el trámite de la Propuesta, pues la expedición del Acto impugnado es consecuencia de un retraso injustificado que se traduce en una mora administrativa de la ANM.

Según ha dicho la Corte Constitucional, la mora administrativa, que configura la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de un particular, se caracteriza por:

- "(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente;*
- (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento;*
- (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*

En el presente caso es evidente que se configura una mora administrativa, pues pasaron casi dos años desde que se radicó la Propuesta, sin que en ese tiempo la ANM hubiera proferido decisión alguna en relación con la formalización del contrato de concesión. En efecto, habiendo concluido con la evaluación técnica y jurídica de la Propuesta, y verificando que la misma cumplía con todos los requisitos consagrados en la normatividad aplicable, la ANM injustificadamente demoró la expedición del acto administrativo mediante el cual se debe requerir a los proponentes para la firma del contrato de concesión minera.

La demora que aquí nos ocupa derivó en que la ANM formulara un requerimiento excesivo, con fundamento en una nueva normatividad que fue expedida con posterioridad a que el Recurrente hubiéramos dado cumplimiento a los requisitos necesarios para las Propuestas de concesión minera, y que daban lugar a que la entidad expidiera administrativo mediante el cual debía requerir a los proponentes para firmar el contrato de concesión minera. En lugar de ordenar la suscripción del contrato en mención, la ANM se devolvió a una etapa del procedimiento ya concluida, formulando un requerimiento improcedente que dio lugar al desistimiento contenido en el Acto Impugnado.

En consecuencia, el supuesto incumplimiento de ese requerimiento excesivo, derivó en que la ANM declarara el desistimiento tácito de la Propuesta mediante el Acto Impugnado, causando un agravio que no hubiese sucedido si la ANM hubiera actuado de manera eficaz y oportuna en el trámite de la Propuesta. Así las cosas, debe ser éste el momento en que la ANM corrija sus yerros mediante la revocación del Acto Impugnado y actúe de forma ágil y conforme a derecho para evitar que se genere un perjuicio mayor a el Recurrente.

Conforme a lo anterior y para vislumbrar la mora administrativa y formalismo excesivo en nuestro caso, se tienen que la ANM aplicó en exceso las formalidades procesales la cual devino en la preclusión arriba argumentada. En consecuencia, la ANM incurre en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, para lo anterior debemos recordar lo manifestado por la Corte Constitucional.:

" defecto procedimental por exceso ritual manifiesto...se configura cuando(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario (...) incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (ii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales..."

Falsa motivación Finalmente, el Acto Impugnado deberá ser revocado en su totalidad, pues con su expedición la ANM omitió hechos cuya consideración por parte de la entidad habría conducido a una decisión completamente diferente.

*Sobre la falsa de motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha instituido que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente" * (Se subraya y se resalta).*

En el caso concreto es evidente que la ANM pretermitió la Etapa de Evaluación Técnico- Jurídica de la Propuesta de Concesión Minera, recordar que en dicha etapa procesal ya estaba suplida conforme a la normatividad vigente al momento de su evaluación, y que ya se había determinado la viabilidad jurídica de seguir el trámite contractual, en consecuencia, esta valoración equivocada de la situación fáctica conllevó a que la ANM formulara un requerimiento improcedente, lo que a su vez llevó a la declaratoria de desistimiento de el Recurrente objeto del Recurso de Reposición.

Por los motivos anteriormente expuestos, la ANM deberá revocar el Acto Impugnado, y en su lugar deberá continuar con el Trámite de la Propuesta. (...)

PETICIÓN

"En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa solicitamos a esta entidad REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la Resolución No. 210-2165 proferida por la Agencia Nacional de Minería el 4 de enero de 2021, y, que, en consecuencia, continúe con el trámite de la Propuesta de contrato de concesión No. KBO-1602 y se realicen todos los trámites necesarios para proceder de inmediato con la firma del contrato de concesión y su posterior registro en el Registro Minero Nacional.."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del código de minas establece:

"Remisión. en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del código contencioso administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título iii, capítulo quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. recursos contra los actos administrativos. por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) el de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

no habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) el de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. oportunidad y presentación. los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) requisitos. los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*
(subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **UFH-11061**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **RES-210-2165 DEL 04 de enero de 2021** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UFH-11061”, se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 09 de diciembre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° UFH-11061, se logró establecer una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, que el proponente DANIEL IVAN ALFONSO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de tres (3) días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa[5], y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “(...) *mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

Es decir, mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso, el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, el cual “(...) dispuso que este sistema será la única plataforma para la radicación, gestión, evaluación y trámite de las solicitudes mineras, estableciendo que la autoridad minera establecerá las fases de su implementación.” En sus artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.5. señalan:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (...)”

Artículo 2.2.5.1.2.5. Puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM. La puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, resulta claro que: i) el Sistema Integral de Gestión Minera es la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera y ii) la puesta en producción del sistema se realizará por las fases que defina la Agencia Nacional de Minería.

El principio de Confianza legítima es aplicable a situaciones jurídicas consolidadas, al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

“(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente

obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». [6]

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de que esto ocurra, sólo habrá una mera expectativa de que la autoridad minera evalúe la solicitud de propuesta, de tal manera que pueden ser reguladas por normas posteriores a la fecha de radicación, tal como ocurre con la propuesta N° UFH-11061.

La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades:

Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería[7]

	La revolución de la información llega con un Nuevo Catastro Minero Medellín, 12 de noviembre de 2019. La presidente, Silvana Habib Daza, asistió al 'Colombia Gold Symposium' para hablar sobre Transformación Digital del sector minero, el nuevo Sistema de Gestión Minera 'Anna Minería' y los avances que consolidan a Colombia como pionera de la minería 4.0. Ver más
	Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento 'Anna Minería', la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia. Ver más
	A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería' Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'Anna Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente. Ver más



Minería 4.0 y transformación digital para Colombia

Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro 'Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región' un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.

[Ver más](#)



ANM es minería 4.0 y transformación Digital

Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el 'Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO "S del Estado Colombiano"'

[Ver más](#)

Jornadas de Registro de Usuarios[8]

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de click sobre la ciudad o municipio.




JORNADA DE REGISTRO DE USUARIOS

DICIEMBRE 4 Y 5 PASTO VALLEDUPAR CUCUTA	DICIEMBRE 11 SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)
DICIEMBRE 5 Y 6 MANIZALES CALI BUCARAMANGA CARTAGENA IBAGUÉ	DICIEMBRE 11 Y 12 VILLAVICENCIO MOEDA SEGOVIA BARRANQUILLA MUZO
DICIEMBRE 9 MEDELLIN	DICIEMBRE 12 Y 13 QUIBDO
DICIEMBRE 10 Y 11 ARAUCA TUNJA POPAYAN MONTERIA NEIVA	DICIEMBRE 13 GIRARDOT

Horario:
8 a.m. a 4:30 p.m.

Mayor Información:
capacitacionesANM@anm.gov.co
estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre de 2019 el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado; claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería[9], las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

Capacitaciones



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios[10], así:

GUÍAS DE APOYO REGISTRO DE USUARIOS

- Registrar Usuario
 - Inicio de Sesión Usuario
 - [Activación del Registro de Usuario](#)
 - Cierre de Sesión de Usuario
 - Recuperar Contraseña
 - Cambiar Contraseña
 - ¿Olvidó su Número de Usuario?
 - [Editar Información del Perfil](#)
 - Administrar Agentes
 - Administrar Profesionales
 - Administrar Panel de Control
 - Gestionar Cartelera de Anuncios
 - Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial
-

En concordancia con lo anterior, se precisa al recurrente que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, a través de diferentes publicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y actualización de datos de usurario en Anna Minería. Toda vez que, siempre fue claro que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM sería la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera, por lo tanto, era obligatorio estar registrado, activo y con los datos actualizados en dicho sistema.

Adicionalmente, cuando se expide el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual fue un Auto de difusión masiva, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el cual, también contó con un proceso de divulgación mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las jornadas de capacitaciones para el registro, activación y actualización de datos y la publicación de las guías de apoyo correspondiente en el ABECE; garantizándose así, la publicidad de dicho auto.

Así las cosas, una vez presentados los antecedentes y actividades de divulgación desarrolladas respecto del requerimiento de activar y actualizar los datos de usuario en la plataforma Anna Minería, formulado mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no son de recibo los argumentos de los recurrentes frente al desconocimiento de la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Es importante aclarar que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se

adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad* (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Se Evidencia que la notificación del **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificado por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo y aun en la actualidad se encuentra allí publicado y puede ser consultado.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución N° RES-210-2165 del 04 de enero 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión N° UFH-11061, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas sobre la activación del registro del proponente DANIEL IVAN ALFONSO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716.

Previo a realizar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se confirmó el número de usuario relacionado al proponente **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716, para la propuesta de contrato de concesión N° **UFH-11061**, en el **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**[11], listado en los Anexos 1[12]:

[TRÁMITES Y SERVICIOS](#)
[PARTICIPACIÓN](#)
[ENTIDADES](#)

Jueves 20 de Julio de 2023

Español

[INICIO](#)
[AGENCIA](#)
[SERVICIO AL CIUDADANO](#)
[NORMATIVA](#)
[TRÁMITES Y SERVICIOS](#)
[TRANSPARENCIA](#)
[CONTRATACIÓN](#)
[PARTICIPA](#)
[PRENSA](#)
[CONTÁCTENOS](#)

Inicio » AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Radicación Web

Normativa

Nuestras Sedes

Información para inversionistas

Los Abacé

Calendario de eventos

Grupo Seguridad y Salvamento

ANNA Minería

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **Anna Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón Anna Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> [Auto](#)

>> [Anexo N.1](#)

>> [Anexo N.2](#)

Anexo 1

Auto GCM – 13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo Anna Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
0782-73	(15786) CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
0854-73	(33088) GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO

UFE-14371	(60077) MARLEN GONZALEZ RODRIGUEZ
UFE-15491	(60078) HERNANDO CANACUE MOTTA
UFH-08391	(57315) MARIA INES ESPITIA LOZANO
UFH-11061	(57316) DANIEL IVAN ALFONSO RIOS

Se identificó que al proponente **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716, se le asignó el usuario N° **57316** en Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

- Consultado al proponente en el módulo “buscar usuarios:

Env: Production Rel: 1.0.0.351

ANNA MINERÍA | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda:

Número de usuario:

Tipo de usuario:

Nombre del usuario:

Estado:

Título:

Replicar

Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Título
57316	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS	Activo	Persona Natural	Yes

Mostrando 1 de 1 resultados

Se confirmo que al proponente **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716, en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, cuenta con un solo usuario identificado con el número 57316, el cual se encuentra activo.

- Consultado de usuario por “buscar eventos”:

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
DANIEL IVAN ALFONSO RIOS C.C. No. 1032439716	57316

Env: Production Rel: 1.0.0.351

ANNA MINERÍA | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda:

Número de evento:

Tipo de Evento:

Registrado por:

Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

Repetir

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
145219	Realizar solicitud de propuesta de contrato de concesión	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	10/JUN/2019
145248	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	07/JUN/2019
247263	Activación de registro de usuario	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	01/JUN/2021
247264	Editar información del perfil	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	01/JUN/2021

Se evidencia que el 01 de junio de 2021, vencido el término del requerimiento realizado mediante el **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**, el proponente **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716, mediante el evento N° 247263 activó su registro y en el evento N° 247264 actualizó sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
143239	Radica solicitud de propuesta de contrato de concesión	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	17/JUN/2019
152132	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	17/JUN/2019
247263	Activación de registro de usuario	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	01/JUN/2021
247264	Editar información del perfil	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)	01/JUN/2021

Número de evento: 247263
 Número de radicado: null
 Fecha y hora: 01/JUN/2021 8:11:31

Información del perfil

Número de usuario:	57316	Estado de la cuenta:	Activa
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	1032439716	Fecha de inscripción:	30/OCT/2008
Departamento de expedición:	Bogotá D.C.	Municipio de expedición:	BOGOTÁ, D.C.
Primer nombre:	DANIEL	Segundo nombre:	IVAN
Primer apellido:	ALFONSO	Segundo apellido:	RIOS
Fecha de nacimiento:	02/OCT/1990	Sexo:	Masculino
Actividades del perfil:	Titular minorero		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Detalles del Evento

Número de evento: 247264
 Número de radicado: null
 Fecha y hora: 01/JUN/2021 8:14:04

Información de usuario

Usuario externo:	DANIEL IVAN ALFONSO RIOS (57316)
Fecha de radicación:	01/JUN/2021

Información del perfil

Número de usuario:	57316	Estado de la cuenta:	Activa
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	1032439716	Fecha de inscripción:	30/OCT/2008
Departamento de expedición:	Bogotá D.C.	Municipio de expedición:	BOGOTÁ, D.C.
Primer nombre:	DANIEL	Segundo nombre:	IVAN
Primer apellido:	ALFONSO	Segundo apellido:	RIOS
Fecha de nacimiento:	02/OCT/1990	Sexo:	Masculino
Actividades del perfil:	Titular minorero		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Que dicho sistema obedece a lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019 y Decreto 2078 de 2019, el cual sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

Por lo que se hace necesario señalar que, en el cumplimiento de un requerimiento tal como el que se realizó por medio del Auto **GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**, no es atentatorio contra el ordenamiento jurídico, ni contra el derecho al debido proceso, pues la carga de dicho acatamiento recae en el interesado de la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

En este sentido, señala la Corte Constitucional en su sentencia C-1512 del 2000, frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, debió ser cumplido por el proponente realizando la activación y actualización de datos en el referido SIGM – Anna Minería, dentro del término fijado, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 7061 de la del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas

procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)”.

Efectuado los análisis precedentes, al no darse respuesta por el proponente al Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, con la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, se evidenció que la expedición de la **Resolución N° RES-210-2165 del 04 de enero 2021**, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución N° RES-210-2165 del 04 de enero de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UFH-11061”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente DANIEL IVAN ALFONSO RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032439716, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano-Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE IRUJO O ENDEMARI

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: AMVC – Abogada GCM

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,

salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

[5] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

[6] Sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.

[7] Boletines de prensa https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All

[q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All](https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All)

[8] Jornada de Registro de Usuarios <https://www.anm.gov.co/?q=registraton>

[9] Capacitaciones <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[10] Guías De Apoyo Registro De Usuarios

<https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>

[11] <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

[12] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf>



GGN-2023-CE-1463

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución de la Resolución **RES-210-6555 de fecha 18 de Agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFH-11061”** proferida dentro del expediente **UFH-11061**, fue notificada electrónicamente al señor **DANIEL IVAN ALFONSO RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1032439716, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1596**, el día 31 de Agosto de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de Septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3470
08/06/21

*“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QCA-12481**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia

Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **DIANA MARIA MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1114878701, radicó el día 10 de marzo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, DOLOMITA (CRUDA), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, DOLOMITA**, ubicado en el municipio de **MIRANDA** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QCA-12481**.

Que mediante **Auto GCM No. 210-1591 del 03 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Que el día 02 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QCA-12481**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 02 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QCA-12481**, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el Auto GCM No. 210-1591 del 03 de marzo de 2021 se encuentra vencido, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QCA-12481**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QCA-12481**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **DIANA MARIA MONTOYA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1114878701, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Número del acto administrativo:
RES-210-6542

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6542

(16 DE AGOSTO DE 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3470 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCA-12481”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e** .

ANTECEDENTES

Que, **DIANA MARIA MONTOYA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1114878701**, radicó el día **10 de marzo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, DOLOMITA (CRUDA), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, DOLOMITA**, ubicado en el municipio de MIRANDA departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **QCA-1 2 4 8 1** .

Que mediante Auto **GCM No. 210-1591 del 03 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. **48 del 06 de abril de 2021**, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Que el día **02 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QCA-12481**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3470 del 08 de junio de 2021**, *Por*

los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.”

“De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental”

Por lo anterior considero que la petición efectuada en el requerimiento que se hizo, cuya notificación de dicha providencia no fue personal sino por estado, al cual no tuve acceso, era innecesaria, en virtud de la disposición antes citada, lo que hacía más gravosa mi situación frente a Ustedes, dada la posición dominante de la Agencia.

CUARTO: Exigir la presentación del formato A ya acompañado a la solicitud inicial, es introducir un nuevo requisito y desconocer el cumplimiento de algo ya gestionado, que vulnera el derecho establecido en el artículo 4º de la Ley 685 de 2001, que indica que las formalidades inicialmente solicitadas para un trámite, son las únicas que pueden pedirse hasta el perfeccionamiento del mismo.

QUINTO: En la resolución impugnada se indica que mediante auto GCM número 210-591 del 3 de marzo de 2021, se requirió a la proponente con el objeto de que (sic) diligenciara el programa mínimo exploratorio-formato A en la plataforma de la Anna Minería, de conformidad con el literal f del artículo 271 del Código de Minas, cuyo texto, al ser revisado, establece como requisito:

“el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías”;

pero de ninguna manera contempla que haya que subirlo a la plataforma que se indica, luego dicha obligación no aparece en la norma citada, razón por la cual no sería exigible.

SEXTO: Con fundamento en lo expuesto la providencia recurrida deberá ser revocada, al estarse exigiendo en la resolución atacada el cumplimiento de una obligación que ya había sido realizada a la presentación de la solicitud del contrato de concesión, donde se acompañó el formato A cuya copia del mismo adjunto a este recurso, e igualmente exigirse que esta debe ser subida a la plataforma de la agencia minera por parte del solicitante.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos revóquese la resolución 210-3470 del 8 de junio de 2021 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera QCA-12481, y, en su defecto ordénese continuar con el trámite en los términos de la Ley 685 de 2001, los cuales estoy dispuesta a cumplir.

(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...). Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***“(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado

en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QCA-12481**, se verificó que **la Resolución No. 210-3470 del 08 de junio de 2021**, se notificó electrónicamente el día **11 de agosto de 2021**, y en fecha **26 de agosto de 2021** se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001377342**, dándose así cumplimiento a los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-3470 del 08 de junio de 2021**, Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. *QCA-12481*, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el día **02 de junio de 2021**, se determinó que la proponente no atendió la exigencia formulada a través del **Auto GCM No. 210-1591 del 03 de marzo de 2021**, por lo que se recomendó rechazar la presente propuesta de contrato de concesión.

En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente, se emitirá un pronunciamiento, en el siguiente orden:

Respecto a la presentación del Formato A con la radicación de la propuesta y los requisitos adicionales aducidos:

En este particular, se manifiesta que al momento de la radicación de la propuesta presentó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, debidamente diligenciado. Por lo anterior, el día **27 de julio de 2023**, el equipo técnico del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **QCA-12481** y concluyó lo siguiente:

“ (...) EVALUACIÓN TÉCNICA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCA-12481

OBSERVACIONES:

De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por la proponente estableciéndose que:

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por la proponente donde cita:

“...SEGUNDO: El anexo de formato A fue debidamente diligenciado y presentado, suscrito por la señora Claudia E. Angulo, ingeniera de minas, con matrícula 19218-250561 CAU, siendo acompañado a la presentación de la solicitud de contratación. Como lo indicaba el instructivo y las normas que allí se citan...”

“...QUINTO: En la resolución impugnada se indica que mediante auto GCM número 210-591 del 3 de marzo de 2021, se requirió a la proponente con el objeto de que (sic) diligenciara el programa mínimo exploratorio-formato A en la plataforma de la Anna Minería, de conformidad con el literal f del artículo 271 del Código de Minas, cuyo texto, al ser revisado, establece como requisito: “el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías” pero de ninguna manera contempla que haya que subirlo a la plataforma que se indica, luego dicha obligación no aparece en la norma citada, razón por la cual no sería exigible...”

Es de aclarar que, si bien se evidencia que al momento de la radicación de la propuesta se encontraba vigente la Resolución 428 de 2013, esta misma fue derogada por la Resolución 143 de 2017 con la cual se establece entre otras disposiciones, la adopción de los términos de referencia y las Guías minero- Ambientales y la inclusión de estas en la presentación del Programa Mínimo Exploratorio - de formato A. Por lo cual, el requerimiento realizado mediante AUT-210-1591 del 3 de marzo de 2021, fue procedente y responde entre otras cosas a la entrada en vigor de la Resolución 143 de 2017 y a la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 (transformación a cuadrícula minera).

Por lo anteriormente citado y teniendo en cuenta que a la fecha la solicitud QCA-12481, no ha sido concedida, ni otorgada como título minero, debe de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 del código de Minas que reza "Validez de la propuesta: La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales". Una vez consultado en la plataforma Anna minería, se evidencia que la proponente no allego respuesta dentro del tiempo otorgado en el requerimiento efectuado mediante AUTO AUT-210-1591 del 3 de marzo de 2021, por lo cual se recomienda la aplicación de la consecuencia jurídica.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta QCA-12481 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 126,7736 hectáreas en un único polígono con una exclusión, ubicado en el municipio de MIRANDA, departamento de CAUCA

Al momento de esta evaluación técnica la solicitud presenta superposición PARCIAL con la capa RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA: CENTRO, con la cual el proponente debe de estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El resto de las superposiciones presentes no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, Resolución 505 del 2019.

C O N C L U S I Ó N :

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No QCA-12481 para DOLOMITA, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

- El proponente NO ALLEGO respuesta dentro del tiempo establecido en el requerimiento efectuado mediante AUTO AUT-210-1591 del 3 de marzo de 2021.*
- Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta*

QCA-12481 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 126,7736 hectáreas en un único polígono con una exclusión, ubicado en el municipio de MIRANDA, departamento de CAUCA

• *Es de aclarar que, si bien se evidencia que al momento de la radicación de la propuesta se encontraba vigente la Resolución 428 de 2013, esta misma fue derogada por la Resolución 143 de 2017 con la cual se establece entre otras disposiciones, la adopción de los términos de referencia y las Guías minero- Ambientales y la inclusión de estas en la presentación del Programa Mínimo Exploratorio - de formato A. Por lo cual, el requerimiento técnico realizado mediante AUT-210-1591 del 3 de marzo de 2021, fue procedente y responde entre otras cosas a la entrada en vigor de la Resolución 143 de 2017 y a la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 (transformación a cuadrícula minera) . (...) ” .*

De la evaluación técnica transcrita, se concluye que al momento de la radicación de la presente propuesta, se encontraba vigente la resolución 428 de 2013, no obstante, el formato A presentado se encontraba bajo dicha disposición normativa, sin embargo, esta fue derogada por la resolución 143 de 2017.

Ahora bien, la proponente no dio respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No. 210-1591 del 03 de marzo de 2021, como quiera que no diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 en la Plataforma AnnA Minería; siendo este sistema el único medio tecnológico para la radicación y gestión de los trámites ante la autoridad minera.

Así las cosas, es importante resaltar la importancia de la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 dentro de las propuestas de contrato de concesión.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

En este mismo sentido, el artículo 271 del Código de minas, trae como requisito en el literal f, el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías el cual fue reglamentado por la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, en consecuencia, no tiene asidero el razonamiento de la falta de aplicación de la ley 685 de 2001.

En consecuencia, se advierte que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015; la Agencia Nacional de Minería adoptó un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. No obstante, la Autoridad Minera tiene plena facultad para ajustar las propuestas de contrato de concesión a dicha plataforma.

Ahora bien, manifiesta la recurrente que exigir la presentación del Formato A, que ya se había acompañado con la solicitud inicial, es introducir un nuevo requisito y desconocer el cumplimiento de lo ya gestionado.

Al respecto, me permitiré manifestarle que las nuevas disposiciones en materia de evaluación de propuestas de contratos de concesión mineras se aplican a los trámites en curso tan pronto entren en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados.

Es así como veremos a continuación los efectos de la ley en el tiempo, expuestos por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-619/01**, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso:

“LEY- Efectos en el tiempo/LEY-Irretroactividad

*En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la **irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual **la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.***

LEY- Efectos sobre situaciones jurídicas en curso

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, es necesario señalar que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la

Legislación minera, En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Frente a ello, es menester señalar a la recurrente, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de meras expectativas, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes tal y como se explicó en párrafos anteriores.

Al respecto la **Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería** mediante concepto jurídico con número de radicado **20211200277743** del **9 de marzo de 2021**, señaló:

(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de que esto ocurra, sólo habrá una mera expectativa de que la autoridad minera evalúe la solicitud de propuesta, de tal manera que pueden ser reguladas por leyes posteriores a la fecha de radicación.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso.

Es decir que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras

expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C-402 de 1998**, manifestó lo siguiente:

“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho, y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por lo tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; es decir que, no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

De manera que, acorde con lo anterior, tenemos que la propuesta de contrato de concesión No. **QCA-12481**, constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin, que para este caso, era el de registrar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, tal como se le exigió en el **Auto GCM No. 210-1591 del 03 de marzo de 2021**.

Así mismo, es importante tener presente que desde la expedición del **Decreto 2078 de 2019** antes mencionado, se ha venido realizando un trabajo de divulgación y sensibilización, iniciando con visitas e instalando mesas de trabajo en cada una de las regiones, posteriormente y en la actualidad, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería (ANM), donde se encuentran los documentos, guías e instructivos, sobre el uso de la plataforma como única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de trámites en el SIGM, que puede ser consultada en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

Abecé AnnA Minería

- Guía de Cargue Documentos Anna Minería
- Formato Básico Minero
- Registro de Usuarios
- Solicitud de Ingreso al Programa de Asistencia Técnica
- Manejo de Herramientas Visor Geográfico 2.1
- Manual de Usuario Geoservicios V.2
- Guía de Actualización Estado de Celdas V.1
- Presentación de Solicitudes
- Áreas Estratégicas Mineras
- Criterios Diferenciales del Contrato de Concesión a Mineros de Pequeña Escala
- Términos de referencia relacionados con propuestas de contrato de concesión diferencial
- Interponer recurso de reposición o Renunciar a términos
- Liberación de Área en el sistema de cuadrícula de Anna Minería
- Curso de Anna Minería del sector minero-energético entre el Proyecto de Cooperación Canadiense Comunica y el Ministerio de Minas y Energía.
- Respuesta de requerimiento.

También, se encuentran los instructivos para el cargue de la información, denominados “*Los Abecé*” que le facilitan a los proponentes y titulares mineros un manejo adecuado de este nuevo Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Los Abecé

A continuación podrá consultar los abeces producidos por la Agencia:

	ABC De las Obligaciones De Los Titulos Mineros
	Guía de buenas prácticas para la exploración y estimación de recursos y reservas de Materiales de Arrastre
	Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo
	Presentación de Documentos

Nótese que en el Abecé “*propuestas de contrato de concesión Causas Frecuentes de rechazo*” que puede ser consultado en el presente link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla-pcc-causas-frecuentes-de-rechazo.pdf>, a folios 2 y 3 de la cartilla digital, expresamente se c o n s a g r a :

1. No registrarse en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.

Estimado usuario, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, y se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Luego es indispensable que usted se registre en dicha plataforma con el fin de que pueda presentar su trámite y llevar

2. No responder a los requerimientos a través de la plataforma Anna Minería.

Estimado Usuario todos los requerimientos son notificados por estado, el cual podrá consultar en el siguiente link:

www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero

Si al verificar el estado, encuentra que está siendo requerido debe ingresar a su cuenta y dar clic en la pestaña revisar solicitud, luego dar clic en el campo número de radicado para atender el requerimiento.



■ Información de la solicitud	■ Detalles del área	■ Información técnica	■ Información económica	■ Documentación de soporte
■ Estimativo de inversión, idoneidad laboral e idoneidad ambiental para una propuesta de contrato de concesión				
Área de la solicitud (Ha):	36,7000			
Minerales seleccionados:	Carbón - CARBÓN			
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente:	\$ 877.803,00			
Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV):	\$ 29.260,10			

Si presenta problemas tecnológicos para diligenciar los formularios (información técnica, información económica, Documentación soporte) o si al ingresar a la pestaña revisar solicitud no se despliega la caja de dialogo “solicitudes pendientes de revisión”, debe reportar el caso inmediatamente a la dirección electrónica contactenosANNA@anm.gov.co y pedir soporte técnico.

Recuerde que desde que se le notifica el acto administrativo comienzan a correr términos, por tanto, se recomienda atender pronto el requerimiento y no dejar para último momento su cumplimiento, ya que el tiempo que demore en solicitar soporte técnico no se descuenta de los términos iniciales, así como tampoco será válido que radique respuesta al requerimiento por cualquier canal de la Agencia Nacional de Minería distinto a Anna Minería (Ya sea radicación física, PQRS entre otros).

En este escenario, es claro que la recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el **Auto GCM No. 210-1591 del 03 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. **48 del 06 de abril de 2021**, en los términos solicitados, puesto que la proponente debía diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, conforme a la resolución 143 de 2017, en la Plataforma Anna Minería, y no l o h i z o .

Se pone de relieve que cuando la interesada presentó la propuesta de Contrato de Concesión Minera **QCA-12481**, ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asumió toda una serie de cargas y deberes que le permitirían hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de propuestas de contrato de concesión, el/la solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente y de manera integral los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la del rechazo de la propuesta.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento no solo dentro del término señalado sino a través de la plataforma tecnológica AnnA Minería, por lo que la Agencia Nacional de Minería (ANM), una vez realizada la evaluación técnica correspondiente, concluyó que la interesada en la propuesta de contrato de concesión No. **QCA-12481**, no dio respuesta a lo requerido a través de la plataforma AnnA Minería, como se indicó en el auto de requerimiento, por consiguiente, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de rechazar la propuesta objeto de estudio.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

En la misma línea, la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señala frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No **QCA-12481**.

En cuanto a la notificación del auto de requerimiento:

Manifiesta la recurrente que no se le notificó personalmente del auto del **Auto GCM No. 210-1591 del 03 de marzo de 2021**, al respecto, es pertinente aclarar que la notificación de este se surtió mediante **Estado No. 48 del 06 de abril de 2021**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **269 de la Ley 685 de 2001**, el cual fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, como se observa en las siguientes imágenes:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2

ESTADO No. 048

EST-VCT-GIAM-048

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 06 de abril de 2021.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FECHA	AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					DISPONE ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad proponente VALLEDUPER COLOMBIA S.A.S. , con NIT. 901408133-2, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día

CONTRATO DE CONCESIÓN	QCA-12481	DIANA MARIA MONTOYA LONDONO	3 DE MARZO DE 2021	VCT N.º 210-1591	ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la proponente DIANA MARIA MONTOYA LONDONO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.878.701, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QCA-12481. ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por estado el presente acto administrativo a la proponente DIANA MARIA MONTOYA LONDONO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.878.701, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera; por lo tanto en este caso, no son aplicables las disposiciones relacionadas con el trámite de notificación de actos administrativos dispuestas en otras normas, precisamente por el carácter de especialidad y preferencia de la **ley 685 de 2001**.

De lo previo, el artículo 269 de la ley 685 de 2001, establece un procedimiento regulado con sentido de especialidad para adelantar los trámites de notificación en materia procesal minera:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”. (Se subraya)

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

Se reitera que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

***Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...)** Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Se subraya).*

Volviendo sobre la notificación del Auto **GCM No. 210-1591 del 03 de marzo de 2021**, la Corte Constitucional en **Sentencia T-1263/01**, ha señalado que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*”. Ahora, dicho auto de requerimiento, por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo **269 de la ley 685 de 2001**.

Por otro lado, la determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, en cuanto al Auto de requerimiento No. **GCM No. 210-1591 del 03 de marzo de 2021**, un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QCA-12481**, que no define de fondo una situación jurídica, la notificación debe hacerse por estado, como en efecto se hizo.

Finalmente, desvirtuados los argumentos presentados por la recurrente, se puede evidenciar que esta sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia constitucional, minera, ni administrativa que implique la trasgresión de alguna garantía al solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Así las cosas, a través del presente acto administrativo se procederá a **confirmar** la Resolución No. **210-3470 del 08 de junio de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **QCA-12481**”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

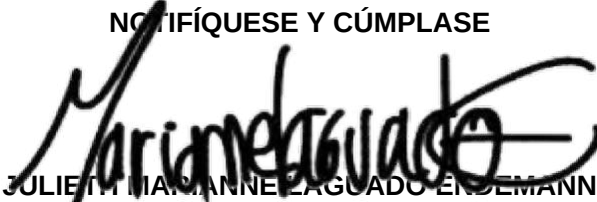
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. **210-3470 del 08 de junio de 2021**, Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **QCA-12481**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **DIANA MARIA MONTOYA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.114.878.701**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de contrato de concesión No. **QCA-12481** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTA MARIAMANNEL AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación técnica: Yuris Tatiana Romero Báez . Geóloga

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1464

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución de la Resolución **RES-210- 6542 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3470 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCA-12481**”proferida dentro del expediente **QCA-12481**, fue notificada electrónicamente a la señora **DIANA MARIA MONTOYA LONDONO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1114878701, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1578**, el día 31 de Agosto de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de Septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3851

(23/07/21)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TGV-09191**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes **ANDINO COMMODITIES SAS** identificada con NIT 900863247-1, radicó el día 31/07/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de BOLÍVAR y ALMAGUER, departamentos de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **TGV-09191**.

Que mediante Auto No. AUTO VCT N.º 210#1699 DE 15 DE MARZO DE 2021, notificado por estado No. 055 del 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad solicitante ANDINO COMMODITIES SAS identificada con NIT 900863247-1 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TGV-09191.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES SAS identificada con NIT 900863247-1 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGV-09191.(…)”

Que **ANDINO COMMODITIES SAS** identificada con NIT 900863247-1 estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato así:

El **18/JUN/2021**, se evaluó jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **TGV-09191** y se determinó que: *“(…) El proponente diligenció la información requerida en el AUTO VCT N.º 210#1699 DE 15 DE MARZO DE 2021. Corresponde ahora verificar si la misma cumple o no con lo dispuesto en la Resolución No. 143 de 2017 y Resolución No 352 de 2018. (…) ”*,

El día **21/JUN/2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TGV-09191**, y se determinó que: *“(…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TGV-09191, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 4839,5989 hectáreas, ubicada en los municipios de ALMAGUER, BOLÍVAR, departamento de Cauca... 1. Verificado en la plataforma Anna minería se evidencio que la sociedad proponente diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, subió información*

El día **22/JUN/2021** se evaluó la capacidad económica de los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. **TGV-09191**, y se determinó que: "(...) Revisada la documentación contenida en la placa TGV-09191, radicado 8608-1, de fecha 27/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1699 15/03/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 55 el 15 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ANDINO COMMODITIES S A S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente allego la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos del requerimiento.; 2. El proponente allego las Matriculas profesionales del contador JUAN DE JESUS GALINDO y del revisor fiscal FERNANDO RAMOS BENAVIDEZ, quienes firman los documentos relacionados del requerimiento.; 3. El proponente allego el certificado de antecedentes del contador JUAN DE JESUS GALINDO JIMENEZ, se encuentra vigente en relación a la fecha de radicación del requerimiento. El proponente no allego el certificado de antecedentes del revisor fiscal FERNANDO RAMOS BENAVIDEZ; 4. El proponente allego el Registro Único Tributario RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días en relación a la fecha de radicación del requerimiento. Fecha de expedición 07/05/2021. 5. El proponente allego los estados financieros dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento. Balances comparados 2019 – 2018 6. El proponente allego los certificados de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación del requerimiento. 7. El proponente allego Aval financiero para acreditar la capacidad económica de la propuesta. Pero no registro la información financiera en la plataforma de Anna Minerisa para el cálculo de los indicadores y así determinar la capacidad económica Se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1699 15 /03/2021. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,08 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 68 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 10.371.136.692,00 Inversión: \$ 4.918.663.774,14. 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S. NO CUMPLE con capacidad financiera Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos Conclusión de la Evaluación: El proponente ANDINO COMMODITIES S A S. NO CUMPLE con el AUT-210-1699 15/03/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que **23/JUN/2021** al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del **22 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el m i s m o .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que 23 de junio de 2021 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 21 de junio del mismo año, se concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante AUTO VCT N.º 210#1699 DE 15 DE MARZO DE 2021, por lo tanto, se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta No. **TGV#09191**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **TGV#09191**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **ANDINO COMMODITIES SAS** identificada con NIT 900863247-1, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6285

(05 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3851 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGV-09191”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente: **ANDINO COMMODITIES S.A.S**, identificada con NIT 900863247-1, radicó el día 31 de julio de 2018, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de Bolívar y Almaguer, departamento del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **TGV-09191**.

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, mediante **Auto No. VCT N.º 210-1699 de 15 de marzo de 2021**, notificado por **Estado jurídico No. 055 del 15 de abril de 2021**, se requirió al proponente con el objeto de que corrigiera y ajustara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, el día 27 de mayo de 2021, la sociedad proponente aportó, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante evento identificado internamente con No. 234623, documentación tendiente a dar respuesta al Auto VCT N.º 210-1699 de 15 de marzo de 2021 y diligenció el formato exigido.

Que el día **21 de junio de 2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: "Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TGV-09191, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 4839,5989 hectáreas, ubicada en los municipios de ALMAGUER, BOLÍVAR, departamento de Cauca... 1. Verificado en la plataforma Anna minería se evidencio que la sociedad proponente diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, subió información técnica, el día 27/MAY/2021 dentro del término establecido en el ARTICULO PRIMERO AUTO de requerimiento VCT N° 210-1699 de 15 de marzo de 2021.

Que el día **22 de junio de 2021** se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas TGV-09191, producto de la cual se determinó que:

"...Revisada la documentación contenida en la placa TGV-09191, radicado 8608-1, de fecha 27/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1699 15/03/2021, en el artículo 2º (Notificado por estado 55 el 15 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ANDINO COMMODITIES S A S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente allegó la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos del requerimiento.; 2. El proponente allegó las matrículas profesionales del contador JUAN DE JESUS GALINDO y del revisor fiscal FERNANDO RAMOS BENAVIDEZ, quienes firman los documentos relacionados del requerimiento.; 3. El proponente allegó el certificado de antecedentes del contador JUAN DE JESUS GALINDO JIMENEZ, se encuentra vigente en relación a la fecha de radicación [AVC1] del requerimiento. El proponente no allegó el certificado de antecedentes del revisor fiscal FERNANDO RAMOS BENAVIDEZ; 4. El proponente allegó el Registro Único Tributario RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días en relación a la fecha de radicación del requerimiento. Fecha de expedición 07/05/2021. 5. El proponente allegó los estados financieros dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento. Balances comparados 2019 – 2018 6. El proponente allegó los certificados de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación del requerimiento. 7. El proponente allegó Aval financiero para acreditar la capacidad económica de la propuesta. Pero no registro la información financiera en la plataforma de Anna Minería para el cálculo de los indicadores y así determinar la capacidad económica. Se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1699 15 /03/2021. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,08 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 68 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 10.371.136.692,00 Inversión: \$ 4.918.663.774,14. 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S. NO CUMPLE con capacidad financiera Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos Conclusión de la Evaluación: El proponente ANDINO COMMODITIES S A S. NO CUMPLE con el AUT-210-1699 15/03 /2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...)"

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3851 del 23 de julio de 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TGV-09191 presentada por la sociedad proponente: ANDINO COMMODITIES SAS, identificada con NIT 900863247-1.

Que la Resolución Número 210-3851 del 23 de julio de 2021, fue remitida de manera electrónica, el día 28 de septiembre de 2021, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-06085 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico: grupotitulos@outlook.com desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co.

Que el día **12 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, mediante radicado interno

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente, previo a realizar un recuento de los antecedentes de la actuación administrativa, los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen:

“(…) De lo requerido por la Agencia y de conformidad con lo establecido en la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, se observa que en ningún momento se establece la obligatoriedad de presentar certificado de antecedentes del revisor fiscal, pues únicamente en esta Resolución se indica que se deben presentar los Estados financieros del contador, tal y como se presentaron en su oportunidad. b. La Resolución No 352 del 4 de julio de 2018 en los párrafos primero y segundo del artículo quinto, otorga la posibilidad para que el proponente de una propuesta de concesión minera, que no cumpla con los indicadores pueda acreditar la capacidad económica de la siguiente forma:

“Resolución 352 de 2018. Artículo 5. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

Presentándose de nuestra parte como solicitantes de la propuesta de concesión, los documentos requeridos del aval que garantice los recursos del proyecto minero a través de la empresa Promotora la Roca SAS identificada con Nit. 900.333.591-5 y si bien no se indicaron los datos para el cálculo de los indicadores que determinen la capacidad económica, esto no se omitió por tener la intención de desistir o terminar la solicitud de concesión minera TGV-09191, sino que fue resultado de la desinformación respecto de la aplicación e implementación del trámite correspondiente en la plataforma de Anna Minería, puesto que se realizaron las actuaciones correspondientes para soportar la capacidad económica, pero no se tenía conocimiento de la obligatoriedad de sumar los datos financieros del solicitante con el de su aval. c. Aunado a esto, la Agencia Nacional de Minería tenía la facultad y obligación de requerir a nuestra empresa como titulares de la propuesta de concesión para ajustar la información referente a la capacidad económica en aras de poder cumplir con los indicadores de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, en el cual se faculta a la Autoridad Minera para requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y en aplicación del principio de eficacia según el cual cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia. A este respecto ha señalado que la eficacia, hace relación al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones.”

SOLICITUDES

“(…)Con base en las consideraciones expuestas, solicitamos de manera respetuosa se revoque íntegramente la Resolución 210-3851 del 23 de julio de 2021, que nos fue notificada por medio de correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021, proferida por la doctora Ana María González Borrero en su condición de gerente del Grupo de

Contratación y Titulación Minera, y en su defecto se nos conceda un término para ajustar la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, habilitándose la opción para cargar la información correspondiente en la plataforma de AnNA Minería. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-3851 del 23 de julio de 2021**, fue

notificada a la sociedad proponente: ANDINO COMMODITIES SAS, identificada con NIT 900863247-1, de manera electrónica el día **28 de septiembre de 2021** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **12 de octubre de 2021**, la sociedad proponente en mención interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3851 del 23 de julio de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TGV-09191**, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera, evaluó técnica, económica y jurídicamente la propuesta presentada por el proponente y determinó que conforme a la evaluación financiera del 22 de junio de 2021, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el **Auto VCT N.º 210-1699 de 15 de marzo de 2021**, dado que a juicio del evaluador asignado, se determinó que NO CUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 4º Y 5º de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, en el entendido que no allegó la totalidad de documentos señalados taxativamente por la normatividad en comento para soportar la capacidad económica y que una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º ibidem, se evidenció que el proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S. NO CUMPLE con la capacidad financiera necesaria para el tipo de minería aplicable al caso.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, supuestamente, mediante radicación efectuada en fecha 27 de mayo de 2021, a través de evento No. 234623 en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería-, aportó en termino la totalidad de la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante Auto VCT N.º 210-1699 de 15 de marzo de 2021 y que además se había cometido un yerro por parte de esta autoridad en la medida en que no se le requirió para que aportara los datos para el cálculo de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio que integran la capacidad financiera y en consecuencia, no era procedente que se le aplicara la consecuencia jurídica prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se acometió por medio de la Resolución 210-3851 del 23 de julio de 2021.

Así las cosas, este despacho en aras de corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó apoyado por las profesionales pertinentes, junto con el estudio del presente recurso de reposición, en fecha 31 de mayo de 2023 una nueva evaluación económica de la documentación aportada inicialmente por la sociedad proponente y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del Auto No. VCT N.º 210-1699 de 15 de marzo de 2021, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente, al concurrir oportunamente para satisfacer el requerimiento formulado, aportó la documentación requerida, por lo cual se estima que NO CUMPLIÓ en su integridad con lo solicitado en el Auto VCT N.º 210-1699 de 15 de marzo de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se expone y condensa, así:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-1699 del 15 de marzo de 2021 al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019. El proponente allegó declaración de renta a nombre de ANDINO COMMODITIES S A S del año gravable 2019. Cumple.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el	De acuerdo con el Auto No. 210-1699 del 15 de marzo de 2021 al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. El proponente allegó Estados Financieros		

decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	a nombre de ANDINO COMMODITIES S A S comparado 2019-2018, estan firmados por el representante legal Guillermo Rojas Ferro, el revisor fiscal Fernando Ramos Benavidez y el contador Juan de Jesus Galindo, con notas y/o revelaciones, estan certificados y dictaminados. Cumple.	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-1699 del 15 de marzo de 2021 al proponente se le requirió allegar tarjeta profesional del contador que firme los estados financieros. El proponente allegó tarjeta profesional del Contador Juan de Jesús Galindo 32335-T y del revisor fiscal Fernando Ramos Benavidez 131292-T quienes firmaron los estados financieros presentados. Cumple	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-1699 del 15 de marzo de 2021 al proponente se le requirió allegar Antecedentes disciplinarios vigentes de los contadores que firma los estados financieros. El proponente allegó antecedentes disciplinarios con fecha de expedición 19 de marzo de 2021 del Contador Juan de Jesús Galindo Jiménez quien firma los estados financieros. El proponente allegó antecedentes disciplinarios con fecha de expedición 27 de mayo de 2021 de la contadora Elsa Yaneth Avila Rivera quien no firmó los estados financieros presentados. El proponente no presentó antecedentes disciplinarios del revisor fiscal Fernando Ramos Benavidez, sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://sgr.jcc.gov.co:8181/apex/f?p=138:1 y se evidencia que se encuentra activo y vigente. Cumple.	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-1699 del 15 de marzo de 2021 al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó Certificado de existencia y representación legal, a nombre de ANDINO COMMODITIES S.A. S con fecha expedición 4 de mayo de 2021, fecha vigente en relación a la fecha de subsanación de los documentos 27 de mayo de 2021. Cumple.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-1699 del 15 de marzo de 2021 al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allega RUT a nombre de: ANDINO COMMODITIES S.A.S con fecha de generación del documento 7 de mayo de 2021 fecha vigente en relación a la fecha de subsanación de los documentos 27 de mayo de 2021. Cumple.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad	Resultado del indicador de liquidez: 0,08 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. Resultado del indicador de endeudamiento: 68 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor		

financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	o igual a 65 % para mediana minería. Resultado del indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 10.371.136.692,00, Inversión: \$ 5.061.187.870,00. CUMPLE Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. No cumple		X
Aval financiero	El proponente presenta los siguientes documentos de aval financiero: Autorización a la empresa Andino Commodities SAS para la presentación de los Estados Financieros de Promotora la Roca SAS ante la Agencia Nacional de Minería. - Certificación de situación de subordinación y/o control para acreditación de la capacidad económica. - Estados Financieros a nombre de Promotora la Roca SAS, los cuales se encuentran comparados 2019- 2018, están firmados por el representante legal Marlon Duvan Gamboa Gamboa, la Contadora Elsa Yaneth Avila Rivera y el revisor fiscal Fernando Ramos, contienen notas y se encuentran certificados y dictaminados, sin embargo, el proponente no registró en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería la información financiera del aval. No Cumple		X

A título de conclusiones de la nueva evaluación económica realizada el día 31 de mayo de 2023 por el profesional competente (Administrador de Empresas) se tiene que:

“Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 se determina que:

• El proponente ANDINO COMMODITIES SAS presento los documentos requeridos de conformidad con lo establecido en la resolución 352 del 4 de julio de 2018.

• Conforme con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, aun cuando no se aportó por el proponente, se valida en línea ante la Junta Central de Contadores, el certificado de Antecedentes disciplinarios del revisor fiscal Fernando R a m o s B e n a v i d e z .

• El proponente no cumple con los indicadores financieros para acreditar la capacidad económica: o Resultado del indicador de liquidez: 0,08 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería o Resultado del indicador de endeudamiento: 68 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. Resultado del indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 10.371.136.692,00 Inversión: \$ 5.061.187.870,00. CUMPLE.”

Por lo anterior, es claro que, si bien, en general, el proponente cumplió estrictamente con los términos del requerimiento que le fue formulado en virtud del Auto No. VCT N° 210-1699 de 15 de marzo de 2021, concretamente aportando dentro del término:

1. El proponente allegó declaración de renta a nombre de ANDINO COMMODITIES S A S del año gravable 2019.
2. Estados Financieros a nombre de ANDINO COMMODITIES S A S comparado 2019-2018.
3. allegó tarjeta profesional del Contador Juan de Jesús Galindo 32335-T y del revisor fiscal Fernando Ramos Benavidez 131292-T.
4. El proponente allega RUT a nombre de ANDINO COMMODITIES S A S con fecha de generación del documento 7 de mayo de 2021.

Lo cierto es también que, aunque se pretende soportar la capacidad financiera de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S, conforme a la posibilidad habilitada en el literal B.1 del artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, en el siguiente tenor:

“B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal

anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante

Con tal fin, el proponente se permitió allegar en archivos adjuntos, los estados financieros de la sociedad: Promotora la Roca S.A.S, sin embargo, estos no se han podido dictaminar y/o evaluar en debida forma y con observancia estricta de los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que no se ha podido validar adecuadamente los indicadores para acreditar la capacidad financiera, pues al verificarse en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería- se evidencia que no se registró la información financiera correspondiente en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem de la plataforma denominado “capacidad económica”, los datos de los estados financieros de su matriz y/o controlante PROMOTORA LA ROCA SAS con quien pretendía acreditar la capacidad económica, junto con los propios, como obligatoriamente debió ser registrado en el Aplicativo AnnA Minería en aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM” en virtud de lo cual se estableció el imperativo de que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, sería la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera y que es a través de ella que se debe proceder con la evaluación económica; lo cual le fue requerido de manera categórica y expresa a través del Auto No. VCT N° 210-1699 de 15 de marzo de 2021, en donde se formuló requerimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad solicitante ANDINO COMMODITIES SAS identificada con NIT 900863247-1 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. T G V - 0 9 1 9 1 .

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES SAS, identificada con NIT 900863247-1 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGV- 09191.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016.”

Por lo tanto, en la medida en que no se pudo evaluar formalmente el aval financiero, al no encontrarse directamente registrada en el ítem “capacidad económica” de la Plataforma AnnA Minería, debido a que el proponente solo diligenció la información de sus estados financieros, sin incluir la del aval financiero, conforme a lo que le fue requerido de forma expresa y a la luz de las prescripciones contenidas en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2.3. del **Decreto 1073 de 2015**: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” De acuerdo con lo cual, para efectuar la evaluación económica ello debe realizarse a través y con la información registrada ante el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, para lo cual inclusive se le dio la oportunidad al proponente

de subsanar en el término de un (1) mes concedido en el Auto VCT N.º 210-1699 de 15 de marzo de 2021, sin que el proponente satisficiera ello oportunamente; situación que torna imperativo la declaratoria de desistimiento del trámite signado con placa No. TGV-09191, a la luz de lo normado por el artículo 17 de la Ley 1437, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, situación que se trata de una consecuencia impuesta por la normativa vigente y avalada por la jurisprudencia, como lo abordada el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, en los siguientes t é r m i n o s :

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Acerca del desconocimiento del trámite de diligenciamiento de información ante el SIGM-Anna Minería-alegado por el recurrente.

Se pretende pretextar el incumplimiento en el diligenciamiento oportuno de la información económica y financiera ante el Sistema Integral de Gestión Minera, que el propio recurrente reconoce, con el hecho de que a su juicio *"fue resultado de la desinformación respecto de la aplicación e implementación del trámite correspondiente en la plataforma de Anna Minería, puesto que se realizaron las actuaciones correspondientes para soportar la capacidad económica, pero no se tenía conocimiento de la obligatoriedad de sumar los datos financieros del solicitante con el de su aval."* Sin embargo, de antemano se le advierte la impertinencia y falta de fundamento de este argumento, toda vez que, con apego a las antes citadas prescripciones (Art. 17 Ley 1437 de 2011) relativas a la obligatoriedad de la autoridad de requerir al petente cuando advierta la imposibilidad de continuar con el trámite de una solicitud, en este caso debido a la imposibilidad de evaluar económicamente la propuesta de contrato de concesión minera por fuera del SIGM, tal como lo exige el artículo 2.2.5.1.2.3. del **Decreto 1073 de 2015**, por lo cual, a pesar del desconocimiento del recurrente de la existencia de tal normatividad, esto no es excusa, según el principio general del derecho, consagrado a su vez en el artículo 9 del Código Civil, de que *"la ignorancia de las leyes no sirve de excusa."*

De otro modo, la pretendida excusa no comporta ni satisface los requisitos que le son propios a la circunstancia exculpatoria como la imprevisibilidad o la fuerza mayor, puesto que, en primera medida no es cierto que fuera imposible pronosticar o prever que en el seno de un trámite administrativo se formule un requerimiento, situación de común ocurrencia, además de ello se exige un actuar riguroso, diligente y prudente de parte del solicitante, quien debió de forma atenta y constante estar al tanto de los actos administrativos proferidos al interior de la vía gubernativa en c u e s t i ó n .

Entonces, es importante dejar claro al solicitante que, en materia de propuestas de contrato de concesión, se asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, es menester señalar que a los solicitantes de un trámite, bien sea judicial o administrativo, le son propias unas obligaciones o cargas, dentro de ellos la vigilancia acuciosa del estado de su solicitud por los medios que la ley ha dispuesto y el cumplimiento de los requerimientos que válidamente les son formulados, así tales cargas recaen en el

interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos. Al respecto es preciso extraer a colación un aparte de la Sentencia **C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional**, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“ (. . .)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables (...).”

Lo anterior sumado al hecho de que, el requerimiento fue absolutamente claro a la hora de exigir el diligenciamiento de la información a través del Sistema Integral de Gestión Minera, tal como se precisó con diaphanidad precedentemente.

Y finalmente que, con pretender pretextar el desconocimiento propio arguyendo desinformación, se advierte en absoluto inadmisibles, puesto que notificado el acto administrativo con arreglo a las formas pertinentes, como en efecto ocurrió, adquiere un carácter ejecutivo y ejecutorio, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, a s í :

“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

No obstante, para mayor claridad, se le ponen de presente las actuaciones tendientes a la divulgación de tal asunto, de tal suerte que la Agencia Nacional de Minería hizo amplia divulgación, capacitaciones y jornadas de registro de usuarios, los diferentes módulos y actividades que obligatoriamente debían desarrollarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera por disposición del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019:

1. Desde noviembre de 2019 se encuentran en la página web de la ANM: <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> Las GUÍAS DE APOYO para usuarios.
2. En noviembre y diciembre de 2019 se realizaron jornadas de capacitaciones virtuales, publicadas en la página web de la ANM: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria> llamada EMPREDATON los días 19,20,22,26,27,28, 29 de noviembre y 03,05, y 11 de diciembre de 2020, donde además de jornadas de registro se trataron otros temas.
3. En diciembre de 2019 se publicó en la página web <https://www.anm.gov.co/?q=registraton> las fechas sobre las jornadas de registro de usuarios en el Sistema Integral de Gestión minera, llamada la REGISTRATON : los días 4,5,6,9,10,11,12,13 de diciembre de 2019 en las ciudades de pasto, Valledupar, Cúcuta, Manizales, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Arauca, Tunja, Popayán, Montería, Neiva, Santa Rosa del Sur (Bolívar), Villavicencio, Mocoa, Segovia, Barranquilla, Muzo, Quibdó y Girardot.
4. En octubre de 2020 se realizaron jornadas de capacitación virtuales sobre el funcionamiento y manejo del SIGM, información publicada en la página web de la ANM: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>.

Quiere decir, hubo amplia difusión y puesta en conocimiento de la inminencia y obligatoriedad de llevar a cabo todos los trámites y registrar toda la información relativa a la solicitud, gestión, evaluación y demás tramites de las propuestas de contratos de concesión ante la Plataforma AnnA Minería, lo que pudo ser conocido fácilmente por cualquier solicitante que de manera diligente hiciera seguimiento al estado de su trámite.

Se observa, entonces, que valorada a la luz de la santa crítica las justificaciones alegadas por el recurrente, no se configuran en verdaderas causales eximentes de la responsabilidad de atender la carga procesal impuesta en virtud del pluricitado requerimiento, en consecuencia, deberán ser desestimadas y ello sumado a la demostración del incumplimiento del requerimiento formulado mediante **Auto No. VCT N.º 210-1699 de 15 de marzo de 2021**, notificado por **Estado jurídico No. 055 del 15 de abril de 2021**, da lugar a confirmar el desistimiento que fue declarado sobre la propuesta de contrato de concesión con placa TGV-09191.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

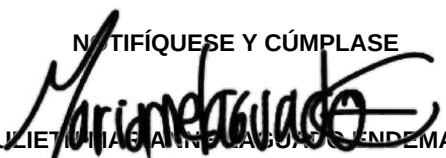
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3851 del 23 de julio de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. TGV-09191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente: **ANDINO COMMODITIES SAS**, identificado con NIT 900863247-1,, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTA MARIA VARGAS CENDALES
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1476

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6285 DEL 05 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3851 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGV-09191**”, proferida dentro del expediente **TGV-09191**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDINO COMMODITIES SAS**, identificados con NIT número **900863247**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1758**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3606
() 22/06/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501253**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del

subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes AGREMAX SAS identificada con NIT No. 900723777, UNION TEMPORAL HELIOS SAS identificada con NIT No. 9013188372, a través de sus representantes legales, radicaron el día **28/DIC/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **BUCARAMANGA, CHARTA, MATANZA**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501253**.

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-1546, RES-210-3606** de fecha **24/FEB/2021, 22/JUN/2021** notificado por estado jurídico No. 40 del 18/MAR/2021, se requirió a las sociedades proponentes con el objeto de que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, adjuntaran la documentación económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y adjunten también aval financiero para acreditar cada una la capacidad económica (total o faltante) / suficiencia financiera so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera.

Que las sociedades proponentes el día 17 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1546 del 24 de febrero de 2021.

Que el **27/MAY/2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

“Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que los proponentes AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS no CUMPLEN con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez para AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS es 1.90 y 0.90 respectivamente CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento para AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS es 124% y 103% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual al 70% para pequeña minería. 3. NO CUMPLEN con el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio es para para AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS de \$ 19.135.839,00 y \$ 99.999.999,00 respectivamente. Inversión estimada: \$ 96.381.306,40. 4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. 1. El proponente AGREMAX SAS, debe allegar declaración de renta año gravable 2019. 2. Los proponentes AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2020. 3. El proponente AGREMAX SAS debe allegar RUT actualizado. 4. Los proponentes AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS deben de allegar aval financiero, A partir de lo requerido en el AUT-210-1546 del 24 de febrero de 2021 y revisada la documentación contenida en la placa 501253, radicado 17760-1, de fecha 17 de abril de 2021, se evidencia que los solicitantes AGREMAX SAS identificado con NIT 900723777-1, UNION TEMPORAL HELIOS SAS identificado con NIT 901318837-2, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B, Resolución 352 del 4 de julio del 2018. En el AUT-210-1546 del 24 de febrero de 2021 se requirieron los siguientes documentos: AGREMAX SAS: Se requiere que allegue a la declaración de renta año gravable 2019. El proponente ALLEGO declaración de renta 2019 Se requiere que allegue RUT actualizado, El proponente NO ALLEGO el RUT actualizado. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2020. El proponente NO

ALLEGRO Estados Financieros 2020. UNION TEMPORAL HELIOS SAS: Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2020. El proponente **NO ALLEGRO Estados Financieros 2020**. Los proponentes **NO CUMPLEN** con lo establecido en los artículos 4º, literal B, Resolución 352 del 4 de julio del 2018. En el AUT-210-1546 del 24 de febrero de 2021 se determinó que los proponentes **NO CUMPLEN** con el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. No obstante, lo anterior, el AUTO determinó que los solicitantes podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Los solicitantes **AGREMAX SAS** identificado con NIT 900723777-1, **UNION TEMPORAL HELIOS SAS** identificado con NIT 901318837-25, **NO ALLEGARON** el aval financiero solicitado. **NO CUMPLEN** con la suficiencia financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (p e q u e ñ a M i n e r í a) , l i t e r a l A . ”

Que el día **04/JUN/2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501253** y determinó que conforme a la evaluación financiera, las sociedades proponentes **NO** cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1546 del 24 de febrero de 2021, dado que no aportaron la totalidad de la documentación, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **501253**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: [1] “(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que las sociedades proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GCM NO. AUT-210-1546 del 24 de febrero de

2021, comoquiera que las sociedades proponentes incumplieron el requerimiento económico, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . 5 0 1 2 5 3 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501253, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades AGREMAX SAS identificada con NIT No. 900723777, UNION TEMPORAL HELIOS SAS identificada con NIT No. 9013188372, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6283

(05 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3606 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501253”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, las sociedades proponentes: **AGREMAX SAS**, identificada con NIT. 900723777 y **UNION TEMPORAL HELIOS SAS**, identificada con NIT. 9013188372, radicaron el día: **28 de diciembre de 2020**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de Bucaramanga, Charta y Matanza, departamento del Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **501253**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, mediante **Auto-210-1546 del 24 de febrero de 2021**, notificado por Estado No. 40 del 18 de marzo de 2021; se requirió a los proponentes para que *"(...) dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan y diligencien la información que soporta la capacidad económica, así mismo, adjunten a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso que los proponentes no cumplan con la suficiencia financiera, para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero (...)".*

Que, las sociedades proponentes el día **17 de abril de 2021**, aportaron, través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante evento No. **222946**, documentación tendiente a dar respuesta al Auto-210-1546 del 24 de febrero de 2021.

Que, el día 27 de mayo de 2021, se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas 501253, producto de la cual se determinó que:

"(...) Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que los proponentes AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS no CUMPLEN con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez para AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS es 1.90 y 0.90 respectivamente CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento para AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS es 124% y 103% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual al 70% para pequeña minería. 3. NO CUMPLEN con el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio es para para AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S de \$ 19.135.839,00 y \$ 99.999.999,00 respectivamente. Inversión estimada: \$ 96.381.306,40. 4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. 1. El proponente AGREMAX SAS, debe allegar declaración de renta año gravable 2019. 2. Los proponentes AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2020. 3. El proponente AGREMAX SAS debe allegar RUT actualizado. 4. Los proponentes AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS deben de allegar aval financiero, A partir de lo requerido en el AUT-210-1546 del 24 de febrero de 2021 y revisada la documentación contenida en la placa 501253, radicado 17760-1, de fecha 17 de abril de 2021, se evidencia que los solicitantes AGREMAX SAS identificado con NIT 900723777-1, UNION TEMPORAL HELIOS SAS identificado con NIT 901318837-2, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B, Resolución 352 del 4 de julio del 2018. En el AUT-210-1546 del 24 de febrero de 2021 se requirieron los siguientes documentos: AGREMAX SAS: Se requiere que allegue a la declaración de renta año gravable 2019. El proponente ALLEGO declaración de renta 2019 Se requiere que allegue RUT actualizado, El proponente NO ALLEGO el RUT actualizado. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2020. El proponente NO ALLEGO Estados Financieros 2020. UNION TEMPORAL HELIOS SAS: Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2020. El proponente NO ALLEGO Estados Financieros 2020. Los proponentes NO CUMPLEN con lo establecido en los artículos 4º, literal B, Resolución 352 del 4 de julio del 2018. En el AUT-210-1546 del 24 de febrero de 2021 se determinó que los proponentes NO CUMPLEN con el cálculo

de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. No obstante, lo anterior, el AUTO determinó que los solicitantes podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Los solicitantes AGREMAX SAS identificado con NIT 900723777-1, UNION TEMPORAL HELIOS SAS identificado con NIT 901318837-25, NO ALLEGARON el aval financiero solicitado. NO CUMPLEN con la suficiencia financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería, literal A. (...))”

Que, el día 04 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto-210-1546 del 24 de febrero de 2021, dado que no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3606 del 22 de junio de 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **501253** presentada por las sociedades proponente: AGREMAX SAS identificada con NIT. 900723777 y UNION TEMPORAL HELIOS SAS identificada con NIT. 9013188372.

Que la **Resolución Número 210-3606 del 22 de junio de 2021**, fue notificada de manera electrónica, el día 09 de septiembre de 2021, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-05337 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos autorizados por los proponentes: AGREMAX S.A.S y UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S: agremaxsas@gmail.com y uniontemporalhelios@gmail.com, respectivamente, desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co.

Que, el día el día **16 de septiembre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001413732 los proponentes: AGREMAX SAS, identificada con NIT. 900723777 y UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S, identificada con NIT. 9013188372, interpusieron en un mismo documento suscrito por ambos, recurso de reposición contra la Resolución número 210-3606 del 22 de junio de 2021, quiere decir, encontrándose en termino para ello.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

- a. *“Se requiere que allegue a la declaración de renta año gravable 2019. El proponente ALLEGÓ declaración de renta 2019.*
- b. *Se requiere que allegue RUT actualizado, El proponente NO ALLEGÓ el RUT actualizado.*

Es totalmente falso ya que se puede observar que la fecha de generación del documento PDF es del 17/04/2021 a las 01:20:16PM

		58. CPC		
Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia Indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación				
exclusivo de la DIAN				
0	61. Fecha 2020 - 10 - 01 / 04 : 38 : 18			
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.				
Firma autorizada:				
984. Nombre	ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA			
985. Cargo				
				Fecha generación documento PDF: 17-04-2021 01:20:16PM

Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2020. El proponente NO ALLEGÓ Estados Financieros 2020.

Es totalmente falso ya que se radicaron estados financieros comparados a 31 de diciembre 2019-2020.

Y para tales efectos adjunta pantallazo de los que serían los estados financieros 2019-2020.

UNION TEMPORAL HELIOS SAS:

a. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2020. El proponente NO ALLEGÓ Estados Financieros 2020.

Es totalmente falso ya que se radicaron estados financieros comparados a 31 de diciembre 2019-2020.

Adjunta captura de pantalla de lo que serían la fecha de los estados financieros 2019-2020 de la Unión Temporal Helios S . A . S .

Sin embargo, en la evaluación económica la autoridad minera nunca se pronunció sobre los demás documentos radicados por los proponentes y sus accionistas cumpliendo con el párrafo tercero del literal B1 del artículo 4º de la Resolución 352 de 2018 expedida por la ANM:

"De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda."

La cual se allegó bajo el sistema de gestión documental AnnA Minería como lo establece la normatividad vigente donde se radicaron entre otros:

Documentos del señor accionista MAURICIO JIMÉNEZ BAUTISTA de UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.879 expedida en San Gil para la propuesta de contrato de concesión 501253:

1. Certificación de ingresos 2. Cédula de ciudadanía

3. RUT con fecha de expedición 13-Abr-2021

1. El principio fundamental al debido proceso: “El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

(...) Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

(...) Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes.

2. Derecho fundamental a la petición: El derecho fundamental de petición fue consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 23 donde establece:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual manera el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, define:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

3. Principio de igualdad. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 3º:

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. Es indiscutible que la Autoridad Minera se encuentra vulnerando los principios y derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso e igualdad por las siguientes consideraciones:

1. Nunca evaluó la información financiera radicada de los accionistas de los proponentes como lo estipula el literal B1 del artículo 4º de la Resolución 352 de 2018, cumpliendo con los parámetros legales como:

“ARTÍCULO 4o. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA. Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital : ”

Y del Decreto 2078 del 18/11/2019 expedido por el Ministerio de Minas ya que los documentos de los accionistas de los proponentes fueron radicados dentro del SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ANNA MINERIA.

1. *Si la autoridad minera hubiera evaluado la capacidad financiera de los accionistas de los proponentes, radicado que se realizó el 17/04/2021 bajo el SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL ANNA MINERIA este sería el resultado:*

La autoridad minera establece que la inversión estimada es de: \$96.381.306,40. PARAMETROS PARA PEQUENA MINERIA: “(…”

- i. *Liquidez = Activo Corriente/(Pasivo Corriente + Inversión), debe ser igual o mayor a 0,50.*
- ii. *Nivel de Endeudamiento = (Pasivo Total + Inversión) / Activo Total, debe ser menor o igual a 70%.*

Patrimonio = Activo Total – Pasivo Total, debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio consignada y aprobada por el técnico en el Formato A, o la inversión faltante que deba realizar el solicitante de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras o Programa de Trabajos e Inversiones, según el caso, en la etapa de construcción y montaje o explotación para las cesiones (...)”

SOLICITUDES

1. *“(…) Se revoque la Resolución No. 210-3606 del 22/06/2021.*
2. *Se tenga en cuenta los documentos de capacidad económica y financiera de los accionistas de las compañías proponentes radicados en el sistema de gestión Anna Minería cumpliendo con la normatividad vigente.*
3. *Se haga una reevaluación de la capacidad financiera teniendo en cuenta la capacidad económica y financiera de los accionistas de las compañías proponentes radicados en el sistema de gestión Anna Minería cumpliendo con la normatividad vigente.*
4. *Se siga con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501253.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-3606 del 22 de junio de 2021**, se notificó de manera electrónica a los proponente el día **09 de septiembre de 2021** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **16 de septiembre de 2021**, mediante radicación electrónica, con radicado interno No. 20211001413732, los proponente: AGREMAX SAS y UNION TEMPORAL HELIOS SAS, interpusieron recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por las sociedades recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3606 del 22 de junio de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 501253, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó técnica, económica y jurídicamente la propuesta presentada por el proponente y determinó que conforme a la evaluación financiera del 27 de mayo de 2021, las sociedades proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto-210-1546 del 24 de febrero de 2021, dado que, a juicio del evaluador experto, se determinó que NO CUMPLIERON con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, en el entendido que no adjuntaron el RUT actualizado, no allegaron los estados financieros comparados de los años 2019-2020, solo anexaron los estados financieros con corte de 2019, quedando como faltantes los de 2020 y no adjuntaron el aval financiero expedido por entidades vigiladas por la Superintendencia

Financiera de Colombia, para soportar la capacidad económica, debido a que no satisfacen los cálculos mínimos de tales indicadores, acorde con la regulación vigente.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, en efecto, mediante radicación efectuada en fecha 17 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante Evento No. 222946, aportó en termino la totalidad de la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto-210-1546 del 24 de febrero de 2021, notificado por estado no. 40 del 18 de marzo de 2021**, y manifiestan las sociedades proponentes que *“en la evaluación económica la autoridad minera nunca se pronunció sobre los demás documentos radicados por los proponentes y sus accionistas cumpliendo con el párrafo tercero del literal B1 del artículo 4º de la Resolución 352 de 2018 expedida por la ANM”*

Así las cosas, este despacho en aras de corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó apoyado por profesional pertinente, en este caso por Administradora de Empresas, junto con el estudio del presente recurso de reposición, una nueva evaluación económica de la documentación aportada inicialmente por los proponentes y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del Auto No. 210-1546 del 24 de febrero de 2021, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018, Decreto 2649 de 1993, Ley 222 de 1995 y o demás normas concordantes; se encuentra que los proponentes, no cumplieron con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por tanto, se concluye que NO CUMPLIERON en su integridad con el Auto-210-1546 del 24 de febrero de 2021, notificado por estado no. 40 del 18 de marzo de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se expone y condensa, así:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (29 de diciembre de 2020) los proponentes allegaron las siguientes declaraciones de renta: - Declaración de renta de 2019 a nombre de UNION TEMPORAL HELIOS SAS . - Declaración de Renta de 2019 a nombre de AGREMAX SAS. De acuerdo con el Auto N. 210-1546 del 24 de febrero de 2021 a los proponentes se les requirió allegar declaracion de renta de 2019. Los proponentes allegaron las siguientes declaraciones de renta: - Declaración de renta de 2019 a nombre de Mauricio Jiménez Bautista, accionista de la UNION TEMPORAL HELIOS SAS. - Declaración de Renta de 2019 a nombre de Danny Alirio Villamizar Meneses, accionista de la UNION TEMPORAL HELIOS SAS. - Declaracion de Renta de 2019 a nombre de Cristian Alexander Quintero Valbuena accionista de AGREMAX SAS. - Declaración de Renta de 2019 a nombre de	X	

	AGREMAX SAS. Cumplen.		
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (29 de diciembre de 2020) los proponentes allegaron Estados Financieros de 2019 a nombre de AGREMAX SAS y Estados Financieros de 2019 a nombre de UNION TEMPORAL HELIOS SAS. De acuerdo con el Auto 210- 1546 del 24 de febrero de 2021 a los proponentes se les requirió allegar Estados Financieros de la vigencia 2019-2020 de los proponentes AGREMAX SAS Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS. Los proponentes allegaron los siguientes estados financieros: - Estados financieros comparados de las vigencias 2020-2019, a nombre de Danny Alirio Villamizar Meneses, con notas y/o revelaciones, los cuales aunque están firmados por la contadora Ingrid Julieth García Camacho TP 267055, no están certificados, en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995. - Estados financieros sin comparar de la vigencia 2019, a nombre de Cristian Alexander Quintero Valbuena, sin notas y/o revelaciones, los cuales aunque están firmados por la contadora Gloria Helena Fuentes Suarez TP 184448, no están certificados, en los terminos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995. - Estados financieros comparados de las vigencias 2020-2019, a nombre de UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S. con notas y/o revelaciones, los cuales, aunque están firmados por la contadora Yadi Milena Guerrero TP 151886, no están certificados, en los terminos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995. - Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019, a nombre		X

	de AGREMAX SAS con notas y/o revelaciones, no están certificados y están firmados por la contadora Gloria Helena Fuentes Suarez TP 184448. No cumplen		
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial (29 de diciembre de 2020) los proponentes allegaron tarjeta profesional 151886T de la contadora Yady Milena Guerrero. De acuerdo con el Auto 210-1546 del 24 de febrero de 2021 a los proponentes no se les requirió allegar matricula profesional del Contador. Cumplen	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (29 de diciembre de 2020) los proponentes allegaron antecedentes disciplinarios de la contadora Yady Milena Guerrero. De acuerdo con el Auto 210-1546 del 24 de febrero de 2021 a los proponentes no se les requirió allegar antecedentes disciplinarios del Contador. Cumplen.	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (29 de diciembre de 2020) los proponentes allegaron certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bucaramanga a nombre de UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS con fecha de expedición 29 de diciembre de 2020. De acuerdo con el Auto 210-1546 del 24 de febrero de 2021 a los proponentes no se les solicito allegar certificado de existencia y representación legal. Cumplen	X	
	Con la radicación inicial (29 de diciembre de 2020) los proponentes allegaron los siguientes RUT: - RUT a nombre de UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS con fecha del 29 de diciembre de 2020. - RUT a nombre de AGREMAX SAS con fecha del 19 de junio de 2020. De acuerdo con el Auto 210-1546 del 24 de febrero de 2021 a los proponentes se le solicito allegar RUT actualizado de AGREMAX SAS. Los proponentes allegaron:		

Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	- RUT de a nombre de AGREMAX SAS con fecha de generación del documento 17 de abril de 2021 fecha que se encuentra vigente en relacion a la fecha de la subsanación de los documentos 17 de abril de 2021. - RUT de a nombre de Cristian Alexander Quintero Valbuena con fecha de generación del documento 16 de abril de 2021, fecha que es vigente en relacion a la fecha de subsanación de los documentos 17 de abril de 2021. - RUT de a nombre de Cristian Danny Alirio Villamizar Meneses con fecha de generación del documento 07 de abril de 2021, fecha que es vigente en relacion a la fecha de subsanación de los documentos 17 de abril de 2021. - RUT de a nombre de Mauricio Jiménez Bautista con fecha de generación del documento 13 de abril de 2021, fecha que es vigente en relacion a la fecha de subsanación de los documentos 17 de abril de 2021. Cumplen	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de los indicadores en virtud que los proponentes presentaron Estados Financieros que no se encuentran de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.		X
	De acuerdo con el Auto 210-1546 del 24 de febrero de 2021 a los proponentes AGREMAX SAS y UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS se le solicito allegar aval financiero. Los proponentes allegaron los siguientes documentos: Del accionista MAURICIO JIMÉNEZ BAUTISTA accionista de UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS: 1. Certificación de ingresos		

Aval financiero	2. Cédula de ciudadanía 3. RUT con fecha de expedición 13-Abr-2021 4. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses 5. Declaración de renta 2019 6. Tarjeta profesional contadora 7. Certificado antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores de la contadora 8. Registro de accionistas Unión Temporal Helio. 9. Manifestación expresa de Mauricio Jiménez Bautista. Del accionista DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES accionista de UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS: 1. Estados financieros comparados delos años 2018, 2019 ,2020 2. Cédula de ciudadanía 3. RUT con fecha de expedición 07-Abr-2021 4. Declaración de renta 2019 5. Tarjeta profesional contadora 6. Certificado antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores de la contadora 7. Registro de accionistas Unión Temporal Helio. 8. Manifestación expresa de Danny Alirio Villamizar Meneses. Documentos del accionista CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA accionista de AGREMAX SAS: 1. Estados financieros 2019 2. Cédula de ciudadanía 3. RUT con fecha de expedición 16-Abr-2021 4. Declaración de renta 2019 5. Tarjeta profesional contadora 6. Certificado antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores de la contadora 7. Registro de accionistas de Agremax SAS. 8. Manifestación expresa de Cristian Alexander Quintero Valbuena. De acuerdo a la resolucion 352 de 2018 quien se acredite económicamente con sus socios o accionistas debe allegar estados financieros por lo tanto no es valido el certificado de ingresos del accionista MAURICIO JIMÉNEZ BAUTISTA. Los estados financieros del	X	

	accionista DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES no se encuentran completos ya que no están certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo que no pueden ser validados. Los estados financieros del accionista CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA no se encuentran completos ya que no se encuentran comparados y tampoco están certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo que no pueden ser validados. No cumplen.		

A título de conclusión de la nueva evaluación económica realizada el día 23 de mayo de 2023 por el profesional competente se tiene que:

“• Los proponentes allegaron RUT a nombre de AGREMAX SAS con fecha de generación del documento 17 de abril de 2021 fecha que se encuentra vigente en relación a la fecha de la subsanación de los documentos que es 17 de abril de 2021.

• Los estados financieros presentados por los proponentes a nombre de UNIÓN TEMPORAL HELIOS y AGREMAX SAS se encuentran comparados, con notas y/o revelaciones sin embargo no están certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo que no pueden ser validados.

• Los proponentes se pueden acreditar únicamente con uno (1) de sus accionistas, sin embargo, los proponentes allegaron documentos de los accionistas: MAURICIO JIMÉNEZ BAUTISTA, DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES y CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA para acreditar la capacidad económica de la propuesta 501253. De acuerdo a la resolución 352 de 2018 quien se acredite económicamente con sus socios o accionistas debe allegar estados financieros por lo tanto no es válido el certificado de ingresos del accionista MAURICIO JIMÉNEZ BAUTISTA. Los estados financieros del accionista DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES no se encuentran completos ya que no están certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo que no pueden ser validados. Los estados financieros del accionista CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA no se encuentran completos ya que no se encuentran están certificados y tampoco comparados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo que no pueden ser validados.

• No se realiza evaluación de los indicadores en virtud que los proponentes presentaron Estados Financieros que no se encuentran de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 y toda vez que no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.”

CONCLUSIÓN FINAL

“Los proponentes UNIÓN TEMPORAL HELIOS y AGREMAX SAS NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-1546 del 24 de febrero de 2021, notificado en el Estado 40 del 18 de marzo de 2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica.”

Se observa en la anterior evaluación económica que los proponentes, pese a haber concurrido en termino y aportar parte de la documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no lograron satisfacer en debida forma la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que no cumplieron con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018, dado que no allegaron los estados financieros comparados de los años 2019-2020, solo anexaron los estados financieros con corte de 2019, quedando como faltantes los de 2020, los estados financieros de los accionistas que fueron aportados y con los cuales pretendieron soportar la capacidad económica, conforme a la posibilidad habilitada en el literal B.1 del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, en el siguiente

t e n o r :

“B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la m a t r i z o c o n t r o l a n t e ”

Lo cierto es que estos estados financieros de los accionistas, inclusive los de los proponentes, no se han podido dictaminar y/o evaluar en debida forma y con observancia estricta de los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que al verificarse en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, los archivos que se adjuntaron con la propuesta inicial y los aportados con la subsanación de la propuesta, mediante evento No. 222946; se evidencia que no se encuentran conformes con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 y el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, toda vez que no se encuentran certificados, sin el comparativo requerido y para el caso de la información de los accionistas, a título de aval financiero y para efectos de acreditar la capacidad económica, en el caso del accionista MAURICIO JIMÉNEZ BAUTISTA, se adjuntó certificado de ingresos, el cual no es válido, puesto que, de acuerdo con el literal B.1 de la Resolución 352 de 2018, quien aspire a acreditarse económicamente con sus socios o accionistas, solo será admisible allegar estados financieros dictaminados y certificados, en los siguientes términos:

“De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.” Lo que no ocurrió aquí.

En igual medida, no se adjuntó el aval financiero expedido por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual, los proponentes debieron de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante Auto 210-1546 del 24 de febrero de 2021, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los motivos de inconformidad de las sociedades recurrentes, este despacho procederá a analizarlos de la siguiente manera:

1. Frente al debido proceso y el principio de igualdad alegado por los recurrentes.

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de c o n t r o v e r t i r l o s .

Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, de acuerdo a la manifestación del proponente en el recurso interpuesto, resulta pertinente mencionar, que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Que con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de aportar la información y documentación que la autoridad consideró necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa señaló en los requerimientos realizados mediante Auto No. 210-1546 del 24 de febrero de 2021, los términos para su cumplimiento, siendo acatado parcialmente por los proponentes en la medida en que no se aportaron la totalidad de la documentación y/o no se cumplió a cabalidad con los parámetros legales exigidos.

Para ilustrar los presupuestos planteados por esta autoridad Sobre el derecho procesal, es dable traer a colación la sentencia C-029-95 de la honorable Corte Constitucional

“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.” (Subrayado fuera de texto)

Acorde con lo anterior, se realizó un análisis integral de las formas observadas en el caso que nos ocupa, encontrándose que en todo momento ha estado ajustado a la normatividad vigente y particularmente el requerimiento efectuado al proponente y sobre el cual presenta inconformidad, puesto que este atiende y se produce en virtud de lo contemplado en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, en concordancia con la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: “ Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”, la cual establece entre otros aspectos, los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos.

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica del proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la **Resolución No. 210-3606 de 22 de junio de 2021**, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la sociedad proponente, materializado en la presente providencia.

Siguiendo los lineamientos de la Corte constitucional en lo atinente a defectos procesales o procedimentales que se podrían presentar por exceso ritual manifiesto, tenemos que la documentación requerida mediante el **AUTO No 210-1546 del 24 de febrero de 2021**, está acorde con los criterios (requisitos) establecidos en la norma sustancial: Resolución No. 143 de 2017 y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

A través del citado auto, se dio al proponente la oportunidad de subsanar los requisitos sobre la documentación y la capacidad económica / suficiencia financiera, así como el diligenciamiento del Formato A de su propuesta de contrato de concesión No. 501253, en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Pues bien, emerge con diafanidad que en el caso sub examine no se ha presentado violación al debido proceso, ni pretermitido la aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formas, mucho menos se han coartado garantías intrínsecas y elementales del debido proceso como el derecho a la defensa, la imparcialidad, autonomía, ni mucho menos el derecho a cuestionar la validez de las decisiones de esta autoridad, cuya máxima muestra de acatamientos es el amplio análisis y abordaje que se ha hecho de los motivos de inconformidad esbozados en el recurso, lo que da cuenta que el derecho al debido proceso ha sido respetado y observado a lo largo de todas las etapas del procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo que ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014, así:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas

garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos”

Como en efecto ha ocurrido en el presente el respeto absoluto por las garantías y formas a lo largo y durante las distintas fases que ha atravesado el trámite administrativo y puesto que el proponente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, que podría haberse constituido alguna irregularidad o vulneración del debido p r o c e s o .

2. Frente al derecho de petición invocado por los recurrentes

En lo que respecta a la vulneración del derecho de petición mencionado en el recurso de reposición, es factible señalar que el recurrente solo se limita a invocar la existencia de tal vulneración y transcribir normatividad y jurisprudencia relativa a tal derecho de rango fundamental, pero sin precisar cuál sería la petición insatisfecha, inclusive si se acude al acápite de hechos expuestos por el recurrente, no se vislumbra mención alguna sobre derecho de petición impetrado, así mismo, esta autoridad de forma rigurosa revisó dentro del expediente administrativo de la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, encontrando que no se avizora solicitud o derecho de petición interpuesto por las sociedades recurrentes, como tampoco se evidencian solicitudes pendientes por resolver.

Ahora bien, resulta pertinente aclararle a los recurrentes que el recurso de reposición presentado no puede equipararse al ejercicio del derecho de petición; este derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución, este es muy diferente al derecho de interponer recursos contra los diferentes actos de la administración y contra las providencias de los jueces, en efecto, interponer el recurso de reposición sólo puede hacerse después de que ha existido pronunciamiento por parte de la administración, si la decisión tomada, judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes, se tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione, es así entonces que esto hace parte del derecho al debido proceso pero no del derecho de petición en sentido estricto.

En este mismo sentido, los recurrentes hacen alusión al derecho de petición en el recurso de reposición presentado en los siguientes términos; “ *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*”

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por lo que en el caso que nos ocupa, los recurrentes no han instaurado derecho de petición, ni se encuentran solicitudes pendientes por resolver, a excepción del recurso de reposición que está siendo resuelto en esta providencia y en todo caso, si la decisión resultante, no se accede a lo pretendido por los solicitantes, se recuerda que una respuesta de fondo no implica acceder necesariamente a los planteamiento y solicitudes de los recurrentes, es así que la sentencia T-608 de 2013 de la Corte Constitucional, n o s r e c u e r d a q u e :

“la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario.”

3. Sobre el cumplimiento de los parámetros de capacidad económica alegados por las sociedades recurrentes y del cumplimiento defectuoso del auto de requerimiento.

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la evaluación económica del 23 de mayo de 2023 no hace otra cosa que confirmar lo que en su momento esta autoridad minera señaló en concepto económico del 27 de mayo de 2021, el cual fue el fundamento para expedir la resolución que hoy se ataca. En este orden de ideas se debe anotar que el recurrente manifiesta a este despacho que el día 17 de marzo de 2021, radicó la documentación requerida en el Sistema de Gestión documental de AnnA Minería para dar cumplimiento al auto que los requirió.

Este despacho considera imperioso precisar lo siguiente:

1. Quedo demostrado que los proponentes allegaron RUT a nombre de AGREMAX SAS con fecha de generación del documento 17 de abril de 2021 fecha que se encuentra vigente en relación a la fecha de la subsanación de los documentos que es 17 de abril de 2021.
2. Que pese haber allegado los estados financieros a nombre de los proponentes UNIÓN TEMPORAL HELIOS y AGREMAX SAS se encuentran comparados, con notas y/o revelaciones, se evidencia en la evaluación económica del 23 de mayo de 2023 que no están certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo que no pueden ser validados.
3. El concepto técnico del profesional competente, dictaminó que no es válido el certificado de ingresos del accionista MAURICIO JIMÉNEZ BAUTISTA. Los estados financieros del accionista DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES no se encuentran completos ya que no están certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo que no pueden ser validados. Los estados financieros del accionista CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA no se encuentran completos ya que no se encuentran están certificados y tampoco comparados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo que no pueden ser validados.
4. Los proponentes presentaron estados financieros que no están certificados de acuerdo a los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, según se evidencia en la referida evaluación económica.

Ahora bien, es importante aclarar al proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el Auto-210-1546 del 24 de febrero de 2021, notificado por estado No. 40 del 18 de marzo de 2021, esto se realizó de manera incompleta, defectuosa, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No.352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501253.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501253, mediante la Resolución No. 210-3606 del 22 de junio de 2021, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE

LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C. P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 501253, la evaluación económica del 23 de mayo de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento No. 210-1546 de 24 de febrero de 2021, por lo tanto en consecuencia procede confirmar la Resolución No. 210-3606 del 22 de junio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501253.

Por otro lado, es de recordar a los proponente, que la satisfacción del requisito relativo al cumplimiento de la capacidad económica, debidamente soportada con los soportes documentales e información que exige la multicitada regulación aplicable, no se trata de un tema menor, sino que por el contrario el legislador cada vez ha querido enfatizar más en estos aspectos, de tal suerte que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: " Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

"Artículo 7º. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la presente resolución."

Quiere decir, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

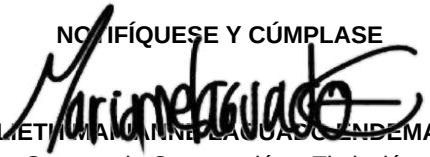
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3606 del 22 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **501253**, presentada por las sociedades proponentes: AGREMAX SAS, identificada con NIT. 900723777 y UNION TEMPORAL HELIOS SAS, identificada con NIT. 9013188372; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a las sociedades proponentes: AGREMAX SAS identificada con NIT No. 900723777 y a la UNION TEMPORAL HELIOS SAS identificada con NIT No. 9013188372 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE MARIA INES LAUSADO CENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: AMVC– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1465

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6283 DEL 05 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTESPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3606 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501253**”, proferida dentro del expediente **501253**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGREMAX SAS y UNION TEMPORAL HELIOS SAS**, identificados con NIT número **900723777 y 9013188372**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1747**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No RES-210-5728

(23 de diciembre de 2022)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503906**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo **Gerente de Proyectos código G2 grado 09** , perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, la cual es aplicable en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

Que el **28 de diciembre del 2021**, la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, identificado con **NIT 9011409905**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO** en el departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503906**.

Que mediante el **AUT-210-4083 del 30 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 055, fijado y desfijado el 31 de marzo de 2022** , se requirió a la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, identificado con **NIT 9011409905**, *“(…) para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503906. (…)*”.

Que la sociedad proponente, el día **21 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUT-210-4083 del 30 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 055, fijado y desfijado el 31 de marzo de 2022**.

Que el día **14 de julio del 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, determinándose que: *“(…) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 503906, se considera técnicamente viable para ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta*

con un área de 9987,1939 hectáreas, ubicadas en el municipio de SAN PABLO departamento de Bolívar. Adicionalmente, se observa lo siguiente: **1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017.** El Formato A fue evaluado como lo dice el ítem 11 del mismo, “Si se trata de varios minerales se evaluará el estimativo de inversión que resulte más alto” **2.** El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición parcial con las siguientes capas: Superposición total RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG-Rio Magdalena- el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Superposición parcial RST_CENTRO_POBLADO_PG-AGUA SUCIA- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial RST_CENTRO_POBLADO_PG-LA FRÍA- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial RST_CENTRO_POBLADO_PG-VILLANUEVA- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. **CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Bolívar- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 2 capas de MAPAS de tierras-01412-01158-agencia nacional de hidrocarburos** Se evidencian 33 predios rurales *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación. (...)”.

Que el día **14 de julio del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa 503906 y radicado 38930-1, de fecha 21/ABR/2022, se observa que mediante auto 210-4083 del 30/03/2022, notificado por estado el 31/03/2022, se le solicitó al proponente allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente PROYECTO ANDINO S.A.S., **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: El proponente PROYECTO ANDINO SAS acredita su capacidad económica con accionista USA HOLDINGS INC. En la revisión documental se observó: • El proponente allega comunicación del DIRECTOR de USA HOLDINGS INC y del representante legal de PROYECTO ANDINO SAS., indicando la calidad de accionista de USA HOLDINGS INC. No obstante, la calidad de accionista debe ser certificada por Contador Público Certificado. • El proponente allegó Estados financieros, incompletos de PROYECTO ANDINO S.A.S., al 31 de diciembre de 2021 / 2020, por cuanto NO se encuentran firmados por representante legal. • Los estados financieros y sus notas de USA HOLDINGS INC, NO señalan nombre y cargo de los responsables de su elaboración, presentación y aprobación, incluyendo al contador que los preparó. Se debe indicar claramente, nombre, cargo y firma de cada uno de ellos. • El proponente no allega las credenciales que acrediten como CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, al contador responsable de la elaboración y presentación de los estados financieros que allegó de USA HOLDINGS INC. • Se observa error en el cálculo aritmético realizado para la conversión de las cifras de los estados financieros de dólares a pesos colombianos. Por lo anterior, los valores que se presentan en pesos colombianos y que fueron digitados por el proponente en Anna minería, **NO CORRESPONDEN** a la multiplicación de (cifras en dólares de los Estados Financieros multiplicados por la TRM) de los estados financieros allegados por USA HOLDINGS INC. No es posible realizar evaluación de indicadores

según el artículo 5° de la resolución 352 de 2018, toda vez que “Se observan errores en el cálculo aritmético realizado para la conversión de las cifras de los estados financieros de dólares a pesos colombianos de USA HOLDINGS INC. Por lo anterior, los valores que se presentan en pesos colombianos y que fueron digitados por el proponente en Anna minería, NO CORRESPONDEN a los reales”. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. **CONCLUSIÓN GENERAL: El proponente PROYECTO ANDINO S.A.S., identificado con NIT 901.140.990-5 NO CUMPLE con el auto 210-4083 del 30/03/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018(...).** (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **14 de julio del 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: “(...) Se verifica en la plataforma Anna Minería y no se evidencia que el proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se evidencia que la sociedad proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni ha sido declarada responsable fiscal, así mismo su representante, no tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final. (...).”

Que el **día 26 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera realizó la verificación de condiciones de la propuesta de contrato de concesión, y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, “ según evaluador económico, el proponente PROYECTO ANDINO S.A.S., identificado con NIT 901.140.990-5, NO CUMPLE con lo requerido mediante auto 210-4083 del 30/03 /2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Por consiguiente, se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el referido auto”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma

*exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta **o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...).*”

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o se allega de forma extemporánea. Bajo estos parámetros, es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a cumplir los requisitos legales requeridos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” .

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la conclusión de la verificación jurídica, se establece que la proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **AUT-210-4083 del 30 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 055, fijado y desfijado el 31 de marzo de 2022**, comoquiera que no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 y, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el rechazo y el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503906**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo de la propuesta y el desistimiento tacito del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503906**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el rechazo de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503906**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503906**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS, identificado con NIT 9011409905, a treves de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6289

(05 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5728 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503906”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **28 de diciembre del 2021**, la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, identificada con NIT **9011409905**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO** en el departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **503906**.

Que mediante el **AUT-210-4083 del 30 de marzo de 2022**, notificado por Estado No. 055, fijado y desfijado el 31 de marzo de 2022, se requirió a la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, identificada con NIT **9011409905**, requirió lo siguiente :

(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al solicitante PROYECTO ANDINO S.A.S identificado con Nit. 901.140.990-5, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503906. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, esta# dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011(...)

Que la sociedad proponente, el día **21 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUT-210-4083 del 30 de marzo de 2022**, notificado por Estado No. 055, fijado y desfijado el 31 de marzo de 2022.

Que el día 14 de julio del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 503906 y radicado 38930-1, de fecha 21/ABR/2022, se observa que mediante auto 210-4083 del 30/03/2022, notificado por estado el 31/03/2022, se le solicitó al proponente allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente PROYECTO ANDINO S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: El proponente PROYECTO ANDINO SAS acredita su capacidad económica con accionista USA HOLDINGS INC. En la revisión documental se observó: • El proponente allega comunicación del DIRECTOR de USA HOLDINGS INC y del representante legal de PROYECTO ANDINO SAS., indicando la calidad de accionista de USA HOLDINGS INC. No obstante, la calidad de accionista debe ser certificada por Contador Público Certificado. • El proponente allegó Estados financieros, incompletos de PROYECTO ANDINO S.A.S., al 31 de diciembre de 2021 / 2020, por cuanto NO se encuentran firmados por representante legal. • Los estados financieros y sus notas de USA HOLDINGS INC, NO señalan nombre y cargo de los responsables de su elaboración, presentación y aprobación, incluyendo al contador que los preparó. Se debe indicar claramente, nombre, cargo y firma de cada uno de ellos. • El proponente no allega las credenciales que acrediten como CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, al contador responsable de la elaboración y presentación de los estados financieros que allegó de USA HOLDINGS INC. • Se observa error en el cálculo aritmético realizado para la conversión de las cifras de los estados financieros de dólares a pesos colombianos. Por lo anterior, los valores que se presentan en pesos colombianos y que fueron digitados por el proponente en Anna minería, NO CORRESPONDEN a la multiplicación de (cifras en dólares de los Estados Financieros multiplicados por la TRM) de los estados financieros allegados por USA HOLDINGS INC. No es posible realizar evaluación de indicadores según el artículo 5º de la resolución 352 de 2018, toda vez que "Se observan errores en el cálculo aritmético realizado para la conversión de las cifras de los estados financieros de dólares a pesos colombianos de USA HOLDINGS INC. Por lo anterior, los valores que se presentan en pesos colombianos y que fueron digitados por el proponente en Anna minería, NO CORRESPONDEN a los reales". Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por

lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL: El proponente PROYECTO ANDINO S.A.S., identificado con NIT 901.140.990-5 NO CUMPLE con el auto 210-4083 del 30/03/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018(...).".

Que el día **26 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera realizó la verificación de condiciones de la propuesta de contrato de concesión, y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, "según evaluador económico, el proponente **PROYECTO ANDINO S.A.S.**, identificado con NIT **901.140.990-5**, NO CUMPLE con lo requerido mediante auto **210-4083 del 30/03/2022**, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Por consiguiente, se recomendó aplicar la consecuencia jurídica prevista en el referido auto".

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-5728 del 23 de diciembre de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503906**"

Que la Resolución No. **210-5728 del 23 de diciembre de 2022**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, el día **03 de marzo de 2023**, según Constancia de Certificación de Notificación Electrónica No. **GGN-2023-EL-0117**.

Que la Resolución No. **210-5728 del 23 de diciembre de 2022**, otorgó un término de 10 días a **PROYECTO ANDINO SAS**, para manifestar su intención de recurrir el acto administrativo, por lo tanto, la solicitante tenía hasta el día **17 de marzo de 2023**, para exponer su inconformidad.

Que el día **16 de marzo de 2023** la sociedad proponente **PROYECTO ANDINO SAS**, a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-5728 del 23 de diciembre de 2022**, al cual se le asignó el radicado No. **20231002332162**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la Resolución No. **210-5728 del 23 de diciembre de 2022**, los que a continuación se resumen:

" (...)

V.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO

Si bien, la propuesta de contrato de concesión minera No. 503906 superó exitosamente las evaluaciones técnicas y jurídicas correspondientes, mediante evaluación económica del día 14 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería determinó que la documentación financiera contenida en el expediente no cumplía con lo requerido para acreditar la capacidad económica señalada en el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Sorprende lo anterior, en virtud a que la sociedad proponente ha sido requerida en ocasiones anteriores, y para lo cual presentó en la debida oportunidad ante la autoridad minera, los respectivos estados financieros con corte al año gravable 2020, sin los requisitos que hoy son exigidos. Bajo tal orden de ideas, muchas otras propuestas de contrato de concesión superaron exitosamente los requisitos técnicos, económicos y jurídicos siendo viabilizadas para superar el requisito final de audiencia pública, como lo fueron en su momento las solicitudes de concertación de los departamentos del Cesar y el Tolima.

*Ahora bien, producto de la RES-210-5728 del 23 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el día 03 de marzo de 2023, la autoridad minera resolvió rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 503906, por no demostrar la suficiencia financiera y/o viabilidad económica, dando aplicación estricta a lo preceptuado en los artículos 271 y 274 de la Ley 685 de 2001. No obstante, es la primera vez en la cual la autoridad minera se pronuncia frente a los estados financieros de la casa matriz **USA HOLDINS INC.**, manifestando que los estados y sus revelaciones no*

señalaban el nombre, cargo y credenciales de los responsables de su elaboración, presentación y aprobación, incluyendo al contador que los preparó.

Lo anterior, refleja un riesgo para los proponentes de los contratos de concesión minera dado a que es importante conocer y saber las directrices de la Agencia Nacional de Minería, para lo cual se requiere que los requisitos exigidos al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión minera sean claros y objetivos, así entonces la autoridad minera no puede a su arbitrio cambiar las reglas de juego a su antojo; y si bien, la sociedad proponente es consciente del error aritmético presentado en la elaboración de los estados financieros, debe manifestar que este obedece a un error humano que no puede ser superior al interés público de fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal.

Por otra parte, también es cierto que actualmente no se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera a nivel mundial, por lo que los requisitos y reglas de contabilidad exigidos en Colombia, no son los mismos que en otros países del exterior, por lo cual y ante esta situación que resulta ser nueva para la sociedad matriz **USA HOLDINS INC.**, se hace necesario contar con la aprobación del máximo órgano social, conformado por el capital necesario que representa el cien por ciento del quorum deliberatorio, y por tratarse de una persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia, y con el fin de atender y comprometer la financiación en su totalidad de los valores de inversión calculados conforme al programa mínimo exploratorio, será necesario solicitar a la autoridad minera, la Agencia Nacional de Minería, un término prudente de noventa (90) días para obtener la aprobación de los accionistas y junta directiva de la sociedad **USA HOLDINS INC.**, con el fin de elaborar y presentar en debida forma los estados financieros requeridos.

(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en

cualquier

tiempo.

(...)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-5728 del 23 de diciembre de 2022**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503906*", se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el día **26 de julio de 2022**, se determinó que la proponente **PROYECTO ANDINO S.A.S.** no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto **210-4083 del 30/03/2022**, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual, se recomendó la aplicación de la respectiva consecuencia jurídica.

Argumentos de la sociedad recurrente:

En principio, manifiesta la sociedad recurrente que "*la sociedad proponente ha sido requerida en ocasiones anteriores, y para lo cual presentó en la debida oportunidad ante la autoridad minera, los respectivos estados financieros con corte al año gravable 2020, sin los requisitos que hoy son exigidos*". Con posterioridad, agrega: "*(...) es la primera vez en la cual la autoridad minera se pronuncia frente a los estados financieros de la casa matriz USA HOLDINS INC., manifestando que los estados y sus revelaciones no señalaban el nombre, cargo y credenciales de los responsables de su elaboración, presentación y aprobación, incluyendo al contador que los preparó.*"

Con observancia a lo anterior, es importante manifestarle a la sociedad recurrente, que en el presente pronunciamiento haremos la respectiva valoración de cada uno de los motivos de inconformidad que soportan el escrito de reposición. Por ello, en atención a las objeciones transcritas, y con el objetivo de obtener el debido soporte para la toma de una decisión de fondo, se solicitó al área económica realizar la respectiva evaluación, la cual fue realizada el día **24 de junio de 2023**, en la que se concluyó lo siguiente:

" (...)

El día 24 de junio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 503906 (radicado No. 38930-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-5728 del 23 de diciembre de 2022 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503906, y se observó lo siguiente:

El día 28 de diciembre del 2021 la sociedad PROYECTO ANDINO SAS, identificado con NIT 9011409905, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SAN PABLO en el departamento de BOLÍVAR, a la cual le correspondió el expediente No. 503906 y a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería allego los siguientes documentos

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador.
3. Estados Financieros Propios del Proponente.
4. RUT.
5. Declaración de renta.
6. Antecedentes disciplinarios del Contador.

El día 07 de marzo de 2022 se realizó evaluación económica al expediente 503906 determinándose que se debía requerir a l p r o p o n e n t e .

Mediante Auto No. 210-4083 del 30 de marzo de 2022, notificado en el Estado 055 del 31 de marzo de 2022, se requirió al proponente para que allegara la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. 503906 con fundamento en la evaluación económica del 07 de marzo de 2022 y se le solicitó:

"...Revisada la documentación contenida en el número de placa 503906 y radicado 38930-0 de fecha 30 /DIC/2021, se observa que el proponente PROYECTO ANDINO SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: - El proponente presenta estados de situación financiera de PROYECTO ANDINO FUSIONADO, con propósito especial a 31 de julio de 2021, con Políticas Contables y Notas Explicativas. Los estados financieros se deben presentar certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y deben cumplir de conformidad con la normatividad vigente, es decir, comparativos, certificados, con corte a 31 de diciembre y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente debe corregir la información registrada en el ítem "información económica" del aplicativo Anna minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio, de acuerdo con la información que reposa en sus estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de r e q u e r i m i e n t o . CONCLUSIÓN GENERAL El proponente PROYECTO ANDINO SAS con placa 503906 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. El proponente debe allegar: - Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento deben cumplir de conformidad con la normatividad vigente, es decir, comparativos, certificados, con corte a 31 de diciembre y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo acompañado de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) vigente (s), en relación a la fecha de radicación de la la fecha del requerimiento. - Corregir la información registrada en el ítem "información económica" del aplicativo Anna minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio, de acuerdo con la información que reposa en los estados financieros solicitados. - Se le recuerda al proponente que De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos: 1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras. 2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del s o l i c i t a n t e..."

El día 21 de abril de 2022, mediante el evento No. 343954, el proponente allego documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Estados Financieros 2021-2020.
3. RUT.
4. Declaración de renta 2021.
5. Notas a los estados financieros.
6. Certificado antecedentes disciplinarios del contador.
7. Carta aval financiero.
8. Estados financieros USA HOLDINGS INC.
9. Asamblea ordinaria de accionistas.

El 21 de julio de 2022 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“...Revisada la documentación contenida en la placa 503906 y radicado 38930-1, de fecha 21/ABR/2022, se observa que mediante auto 210-4083 del 30/03/2022, notificado por estado el 31/03/2022, se le solicitó al proponente allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente PROYECTO ANDINO S.A.S., NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: El proponente PROYECTO ANDINO SAS acredita su capacidad económica con accionista USA HOLDINGS INC. En la revisión documental se observó: • El proponente allega comunicación del DIRECTOR de USA HOLDINGS INC y del representante legal de PROYECTO ANDINO SAS., indicando la calidad de accionista de USA HOLDINGS INC. No obstante, la calidad de accionista debe ser certificada por Contador Público Certificado. • El proponente allegó Estados financieros, incompletos de PROYECTO ANDINO S.A.S., al 31 de diciembre de 2021 / 2020, por cuanto NO se encuentran firmados por representante legal. • Los estados financieros y sus notas de USA HOLDINGS INC, NO señalan nombre y cargo de los responsables de su elaboración, presentación y aprobación, incluyendo al contador que los preparó. Se debe indicar claramente, nombre, cargo y firma de cada uno de ellos. • El proponente no allega las credenciales que acrediten como CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, al contador responsable de la elaboración y presentación de los estados financieros que allegó de USA HOLDINGS INC. • Se observa error en el cálculo aritmético realizado para la conversión de las cifras de los estados financieros de dólares a pesos colombianos. Por lo anterior, los valores que se presentan en pesos colombianos y que fueron digitados por el proponente en Anna minería, NO CORRESPONDEN a la multiplicación de (cifras en dólares de los Estados Financieros multiplicados por la TRM) de los estados financieros allegados por USA HOLDINGS INC...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4083 del 30 de marzo de 2022 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (28 de diciembre de 2021) el proponente allegó declaración de renta del último periodo fiscal declarado. De acuerdo con el Auto No. 210-4083 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar declaración de renta. Cumple.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la	Con la radicación inicial (28 de diciembre de 2021) el proponente allegó Estados financieros 31 de julio de 2021, con Políticas Contables y notas, firmados por el representante legal Robert Watson Neill y la contadora Erika Gonzalez Duque. T.P 172397-T.		X

presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente	De acuerdo con el Auto No. 210-4083 del 30 de marzo de 2022, al proponente se le requirió allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento deben cumplir de conformidad con la normatividad vigente, es decir, comparativos, certificados, con corte a 31 de diciembre y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo acompañado de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) vigente (s), en relación a la fecha de radicación de la fecha del requerimiento. El proponente allego estados financieros a nombre de PROYECTO ANDINO SAS con corte a 31 de diciembre, comparado entre las vigencias 2021-2020 firmado por la contadora Erika Gonzalez Duque T. P 172397-T. sin la forma del representante legal, no contiene notas y/o revelaciones y no se encuentran certificados. No cumple.		
Matrícula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.	Con la radicación inicial (28 de diciembre de 2021) el proponente allegó matrícula profesional de la contadora Erika Gonzalez Duque T.P 172397-T. De acuerdo con el Auto No. 210-4083 del 30 de marzo de 2022, al proponente se le requirió allegar matrícula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. El proponente allego matrícula profesional de la contadora Erika Gonzalez Duque T.P 172397-T. quien firmo los estados financieros. Cumple.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (28 de diciembre de 2021) el proponente allegó De acuerdo con el Auto No. 210-4083 del 30 de marzo de 2022, al proponente se le requirió allegar Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. El proponente allego antecedentes disciplinarios de la contadora Erika Gonzalez Duque T.P 172397-T. con fecha de expedición 24 de marzo de 2022, fecha que se encuentra vigente en relacion a la subsanacion de los documentos 21 de abril de 2022. Cumple.	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (28 de diciembre de 2021) el proponente allegó certificado de existencia y representacion legal con fecha de expedición 13 de abril de 2022. De acuerdo con el Auto No. 210-4083 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar certificado de existencia y representacion legal. Cumple.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación	Con la radicación inicial (28 de diciembre de 2021) el proponente allegó RUT vigente con fecha de generación del documento 13-12-2021. De acuerdo con el Auto No. 210-4083 del 30 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar RUT. Cumple.	X	

de la propuesta o a la fecha del requerimiento.															
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza análisis de indicadores financieros ya que se observan inconsistencias en el cálculo realizado para la conversión de las cifras de los estados financieros de dólares a pesos colombianos, por lo anterior, los valores que se presentan en pesos colombianos y que fueron digitados por el proponente en Anna minería, no corresponden a la multiplicación de (cifras en dólares de los Estados Financieros multiplicados por la TRM) de los estados financieros allegados por USA HOLDINGS INC. <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO ESTADOS FINANCIEROS</th><th>VALOR EN DOLARES ESTADOUNIDENSES</th><th>CONVERSIÓN A PESOS COLOMBIANOS-CALCULADOS POR LA ANM</th><th>VALORES PRESENTADOS POR EL PROPONENTE EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE SU AVAL</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Total activos</td><td>233.126.000</td><td>928.111.906.160</td><td>800.204.995.000</td></tr> <tr> <td>Total, patrimonio</td><td>232.919.000</td><td>927.287.806.040</td><td>799.491.217.750</td></tr> </tbody> </table> No cumple.	CONCEPTO ESTADOS FINANCIEROS	VALOR EN DOLARES ESTADOUNIDENSES	CONVERSIÓN A PESOS COLOMBIANOS-CALCULADOS POR LA ANM	VALORES PRESENTADOS POR EL PROPONENTE EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE SU AVAL	Total activos	233.126.000	928.111.906.160	800.204.995.000	Total, patrimonio	232.919.000	927.287.806.040	799.491.217.750		X
CONCEPTO ESTADOS FINANCIEROS	VALOR EN DOLARES ESTADOUNIDENSES	CONVERSIÓN A PESOS COLOMBIANOS-CALCULADOS POR LA ANM	VALORES PRESENTADOS POR EL PROPONENTE EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE SU AVAL												
Total activos	233.126.000	928.111.906.160	800.204.995.000												
Total, patrimonio	232.919.000	927.287.806.040	799.491.217.750												
Aval financiero	El proponente allegó: - Comunicación emitida por ROBERT WILLIAM ALLEN, en calidad de Director de U.S.A. HOLDINGS INC, en la que menciona que tiene participación accionaria en PROYECTO ANDINO S.A.S. A su vez, se compromete a financiar los valores requeridos en el programa mínimo exploratorio, de la propuesta de contrato de concesión 503906. - Comunicación emitida por el representante legal de PROYECTO ANDINO S.A.S., en la que certifica que uno de sus accionistas es USA HOLDINGS INC con identificación 90-0728683. La calidad de accionista de USA HOLDINGS INC, debe ser certificada por Contador Público Certificado. - Traducción oficial y apostillada de los siguientes documentos de USA HOLDINGS INC: - Estados financieros o Balances consolidados comparados a diciembre 31 de 2021-2020. - Estados de Operaciones Consolidados comparados a diciembre 31 de 2021- 2020. - Los estados financieros y notas de USA HOLDINGS INC, no indican nombre y cargo de los responsables de su elaboración, presentación y aprobación, incluyendo al contador que los preparó. Se debe indicar nombre, cargo y firma de cada uno de ellos. - El proponente no allega las credenciales que acrediten como CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, al contador responsable de la elaboración y presentación de los estados financieros que allegó de USA HOLDINGS INC. No cumple.		X												

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior, tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 y lo manifestado por el proponente mediante el recurso de reposición se determina que:

- *Los estados financieros y estado de operaciones de USA HOLDINGS INC, no indican nombre y cargo de los responsables de su elaboración, presentación y aprobación, incluyendo al contador que los preparó. Se debía indicar nombre, cargo y firma de cada uno de ellos.*

El proponente no allega las credenciales que acrediten como contador público certificado, al contador responsable de la elaboración y presentación de los estados financieros que allegó de USA HOLDINGS INC. y de acuerdo al auto No. 210-4083 del 30 de marzo de 2022, en la parte considerativa se menciona : ...Se le recuerda al proponente que de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos:

*Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, **acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante...***

- *Se observan inconsistencias en el cálculo realizado para la conversión de las cifras de los estados financieros de dólares a pesos colombianos, por lo anterior, los valores que se presentan en pesos colombianos y que fueron digitados por el proponente en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, no corresponden a la multiplicación de (cifras en dólares de los Estados Financieros multiplicados por la TRM) de los estados financieros allegados por USA HOLDINGS INC motivo por el cual no se realiza calculo de los indicadores financieros.*

Por lo tanto esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con el requerimiento hecho mediante el Auto No. 210-4083 del 30 de marzo de 2022.

C O N C L U S I O N

F I N A L

El proponente PROYECTO ANDINO S.A.S., NO CUMPLE con el auto 210-4083 del 30 de marzo de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

(...) " .

En la evaluación económica transcrita, se corrobora que en efecto la sociedad **PROYECTO ANDINO S.A.S.**, no dio cumplimiento al requerimiento económico contenido en el auto **AUT-210-4083 del 30 de marzo de 2022**. En el pronunciamiento del área económica de la Agencia Nacional de Minería del **día 24 de junio de 2023**, da cuenta de manera amplia y suficiente, del incumplimiento de lo requerido, enlistando las razones por las que la proponente no cumple con la capacidad económica de la que trata la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Del error aritmético presentado en la elaboración de los estados financieros:

En este punto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de **atender en debida forma los requerimientos que la**

misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de

cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"[53]. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, # double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés". <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

28/65

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el de rechazar y desistir la propuesta de contrato de concesión No. **503906**.

De la solicitud de prórroga contenida en el recurso de reposición:

Solicita la sociedad recurrente en el escrito de reposición, se le conceda un término prudente de noventa (90) días para obtener la aprobación de los accionistas y junta directiva de la sociedad USA HOLDINS INC., con el fin de elaborar y presentar en debida forma los estados financieros requeridos.

Al respecto, es oportuno expresar que el mandato contenido en el **artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través del mismo, trámites como resolver las solicitudes de prórroga incoadas por los interesados en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera. De este modo, la radicación de las solicitudes de prórroga mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se constituye en una tarea de obligatorio cumplimiento, que debe asumir el proponente para que la Agencia Nacional de Minería pueda decir en derecho al respecto de dicha solicitud, pues de no hacerlo, en virtud del mandato de la norma ibídem, no podría la Autoridad Minera valorar la conveniencia jurídica de dicha solicitud, ni resolverla. También, se le recuerda a la proponente que la oportunidad legal para solicitar prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos, es dentro del término otorgado en el acto administrativo que requiere subsanar la propuesta, hacerlo por fuera de los mismos genera que dicha solicitud sea inoportuna. Por lo anterior, no es procedente acceder a la petición incoada, por ser inoportuna y por no adelantarse con observancia al **Decreto 2078 de 2019**, por las razones ya expuestas.

De los requisitos y reglas de contabilidad:

Al respecto manifiesta la sociedad recurrente que "(...) es importante conocer y saber las directrices de la Agencia Nacional de Minería, para lo cual se requiere que los requisitos exigidos al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión minera sean claros y objetivos, así entonces la autoridad minera no puede a su arbitrio cambiar las reglas de juego a su antojo (...)". Y agrega: "(...) actualmente no se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera a nivel mundial, por lo que los requisitos y reglas de contabilidad exigidos en Colombia, no son los mismos que en otros países del exterior (...)".

Frente a este alegato, y precisamente en garantía del principio de legalidad, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018** con el objetivo de fijar los criterios a aplicarse por parte de la Autoridad Minera para determinar el cumplimiento de la capacidad económica dentro de los trámites de: (i) Evaluación de propuestas de contratos de concesión, (ii) cesión de derechos y, (iii) cesiones de áreas. Dicha actuación administrativa es muy generosa en cuanto a su contenido. Desarrolla de manera amplia la forma en que los interesados en suscribir un contrato de concesión minera, deben acreditar la capacidad económica, detallando aspectos como el ámbito de aplicación del acto administrativo, la documentación a aportar, los criterios a tener en cuenta para la evaluación de la capacidad económica, entre otros aspectos de suma importancia que la sociedad recurrente debía conocer desde la presentación de la propuesta.

Se resalta que tanto la evaluación económica del día **14 de julio del 2022**, pronunciamiento que sirvió de soporte a la decisión contenida en la Resolución No. **210-5728 del 23 de diciembre de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503906**"; así como la reevaluación económica del día **24 de junio de 2023**, se adelantaron con observancia en la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018**, por lo tanto, no es de recibo lo manifestado por la sociedad recurrente, en cuanto a que la Agencia Nacional de Minería cambió de manera caprichosa las exigencias de tipo económico. Obsérvese que tanto la documentación exigida, así como los criterios con los que se evaluó económicamente la propuesta, se encuentran contemplados taxativamente en el referido acto administrativo que da cuenta de los criterios a tener en cuenta por parte de la Agencia Nacional de Minería para evaluar la capacidad económica de las propuestas de contrato de concesión minero.

Finalmente, es evidente que en esta oportunidad no le asiste razón a la proponente, dado que los argumentos soporte del recurso de reposición allegado, fueron estudiados y conforme el análisis de cada uno de ellos, se desvirtuaron en el presente acto administrativo, por lo tanto, se procede a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **210-5728 del 23 de diciembre de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . 5 0 3 9 0 6 "

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **210-5728 del 23 de diciembre de 2022**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503906***", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a la sociedad proponente **PROYECTO ANDINO SAS**, identificado con NIT **9011409905**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMELA AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM

Revisó: LFOS- Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-1466

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6289 DEL 05 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5728 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503906**”, proferida dentro del expediente **503906**, fue notificada electrónicamente a los señores **PROYECTO ANDINO SAS**, identificados con NIT número **9011409905**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1750**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5694 (22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505681** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con NIT 9001372752 radicó el 28 de abril de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ubicado en el municipio de Candelaria, en el departamento de Atlántico, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **505681**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4921 DE 7 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 120 del 12 de julio de 2022 se requirió a la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con NIT 9001372752, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con NIT 9001372752, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505681.(...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con NIT 9001372752, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4921 DE 7 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 120 del 12 de julio de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un t é r m i n o i g u a l . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que a la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con NIT 9001372752, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4921 DE 7 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 120 del 12 de julio de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta No. **505681**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **505681**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

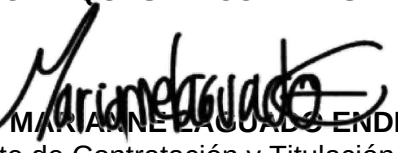
ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **505681** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con NIT 9001372752, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6282

(05 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-5694 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 505681”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad NHD TRADING SAS, identificada con Nit 9001372752, radicó el día 29 de abril de 2022, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ubicado en el municipio de CANDELARIA, departamento del ATLÁNTICO, a la cual le correspondió el expediente No. 5 0 5 6 8 1

Que mediante Auto No. AUT-210-4921 del 7 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 12 de julio de 2022, se requirió a la sociedad proponente *para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación para que "(...) corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505681. (...)"*.

Que, vencido el plazo concedido, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y se constató que la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con Nit. 9001372752, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4921 de 7 de julio de 2022, notificado mediante estado 120 del 12 de julio de 2022 y en consecuencia se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505681.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. RES-210-5694 del 22 de diciembre de 2022, *"se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 5 6 8 1 " .*

Que mediante radicado 20231002311562 del 06 de marzo de 2023, el señor JUAN GABRIEL VÉLEZ PÉREZ, en calidad de representante legal de la sociedad proponente NHD TRADING SAS, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución RES-210-5694 del 22 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el día 23 de febrero de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

PETICIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Revocar la resolución No RES-210-5694 del 22 de diciembre de 2022, emitida por este despacho, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505681.
2. Que la información allegada mediante radicado No 20221002153822 sea evaluada y considerada para dar la viabilidad al proyecto minero.

La empresa plantea iniciar un proyecto de fabricación de ladrillos para lo que requiere la arcilla como materia prima, es un proyecto de pequeña minería y que los volúmenes de mineral a extraer son bajos. La empresa quiere realizar una actividad minera e industrial legal, cumpliendo con todos los requisitos de ley que esto implica, y ser un referente en la zona generando empleo formal con todos los beneficios, en una región donde la informalidad es alta, por lo cual solicitamos se continúe con lo proceso para otorgar el contrato de concesión.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Resolución No RES-210-5694 del 22 de diciembre de 2022. Y su respectiva notificación.
2. Radicado No 20221002153822, el cual incluye:

HECHOS

1. Que la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con NIT 9001372752 radicó el 28 de abril de 2022, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de arcillas, ubicado en el municipio de Candelaria, en el departamento de Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. 505681
2. Que mediante Auto No. AUT-210-4921 DE 7 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 120 del 12 de julio de 2022 se requirió a la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con NIT 9001372752, para que allegará información.
3. Que mediante radicado No 20221002153822 del 15 de noviembre de 2022, la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con NIT 9001372752, allega la información

5. Que en la parte motiva de la resolución RES-210-5694 no se evidencia que la información allegada por el proponente mediante radicado No 20221002153822 se haya tenido en cuenta para la evaluación del expediente.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que la Resolución RES-210-5694 del 22 de diciembre de 2022, se notificó electrónicamente el 23 de febrero de 2023 y el recurso de reposición se presentó el día 06 de marzo de 2023, al cual se le asignó el radicado No. 20231002311562.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso señalar que la Resolución No. RES-210-5694 del 22 de diciembre de 2022, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión se profirió teniendo en cuenta que, el requerimiento elevado con el Auto No. AUT-210-4921 de 7 de julio de 2022, notificado mediante Estado No. 120 del 12 de julio de 2022, no fue atendido dentro del plazo concedido en el citado a c t o a d m i n i s t r a t i v o .

El recurrente expone como argumento principal que, mediante el radicado 20221002153822 del

15 de noviembre de 2022, allegó la respuesta al Auto No. AUT-210-4921 de 7 de julio de 2022 y que esta no fue tenida en cuenta al momento de evaluar el expediente.

En aras de garantizar el debido proceso, el día 01 de junio de 2023, se realizó la evaluación económica respectiva, en virtud de la cual se estableció y concluyó lo siguiente:

“(…) Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4921 del 07 de julio de 2022, notificado en el Estado 120 del 12 de julio de 2022 se encuentra lo siguiente:

Examinada la documentación contenida en la placa 505681 y radicado 50036, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4921 del 07 de julio de 2022, notificado en el Estado 120 del 12 de julio de 2022 se le solicitó al proponente allegar en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería y el Sistema de Gestión documental – SGD, bajo el radicado 20221002153822, se observa que el proponente NHD TRADING SAS allegó los documentos el día 15 de noviembre de 2022 para dar respuesta al Auto de Requerimiento 210-4921 del 07 de julio de 2022, notificado en el Estado 120 del 12 de julio de 2022, sin embargo, el término que le concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 16 de agosto de 2022, motivo por el cual no se realiza la revisión de la documentación allegada por los proponentes de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que allegaron la documentación económica de manera extemporánea.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente allegó la documentación económica de manera extemporánea.

CONCLUSIÓN GENERAL

La sociedad proponente NHD TRADING SAS con placa 505681, NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4921 del 07 de julio de 2022, notificado en el Estado 120 del 12 de julio de 2022, dado que el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 16 de agosto de 2022, y toda vez que el proponente allegó los documentos el día 15 de noviembre de 2022, no se realizó la revisión documental acorde con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y tampoco se realizó en análisis de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que llegaron la documentación de manera extemporánea.
(...) ” .

De lo anterior se puede concluir que, la documentación e información requerida no se allegó en la plataforma ANNA MINERÍA y el radicado 20221002153822 del 15 de noviembre de 2022, se presenta fuera del término otorgado mediante el Auto No. AUT-210-4921 de 7 de julio de 2022, notificado mediante Estado No. 120 del 12 de julio de 2022, el cual se venció el 16 de agosto de 2022, como quiera que se trataba de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, es oportuno mencionar lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"(...) De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7°, C. P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo, ..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas. (...)".

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al "principio de preclusión", en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, una vez radican su propuesta ante esta entidad, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de "carga procesal", ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés

del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Como consecuencia lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procede a confirmar la Resolución RES-210-5694 del 22 de diciembre de 2022, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505681”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-5694 del 22 de diciembre de 2022, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505681 y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente NHD TRADING SAS identificada con Nit. 9001372752 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. 505681 del Sistema del Catastro Minero Colombiano-Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIMÓN LAGUNDO ENNEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró evaluación económica: Ana Pamela González Camacho
Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Revisó: Lila Castro Calderón Abogado-GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-1467

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6282 DEL 05 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES 210-5694 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 505681"**, proferida dentro del expediente **505681**, fue notificada electrónicamente a los señores **NHD TRADING SAS**, identificados con NIT número **9001372752**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1751**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-2668

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2668

**()
11/03/21**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10141**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2013**, la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificado con NIT No. 800045357**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **ELÍAS, OPORAPA, TARQUI, TIMANÁ**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-10141**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-10141** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **136.69497** hectáreas distribuidas en cuatro (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera*

contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, no cumplieran con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-10141**, presentada por la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificado con NIT No. 800045357** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6278

(05 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2668 DEL 11 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10141”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No.1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 – Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **02 de julio de 2013**, la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** identificada con Nit. 800045357, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA, ubicado en la jurisdicción de los municipios de ELÍAS, OPORAPA, TARQUI, TIMANÁ, en el departamento de HUILA, a la cual se le asignó placa **No. OG2-10141**.

Que desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos y se han proferido decisiones judiciales, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C389 de 2016.

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."*

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10141**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado mediante **Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**.

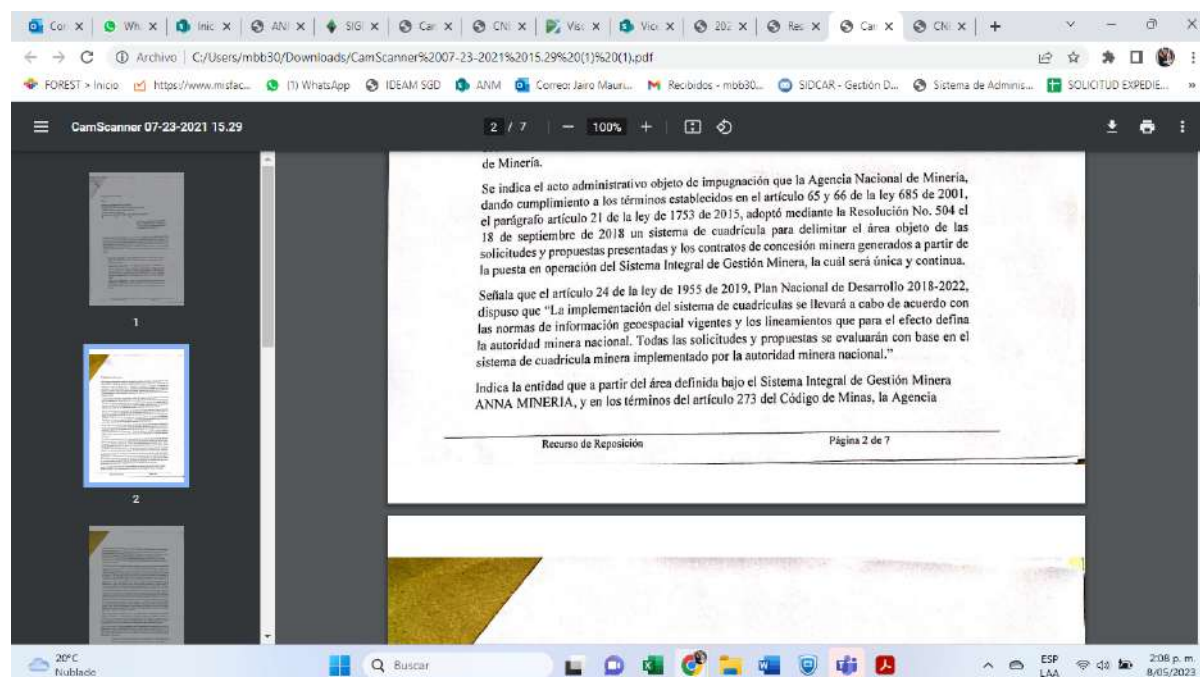
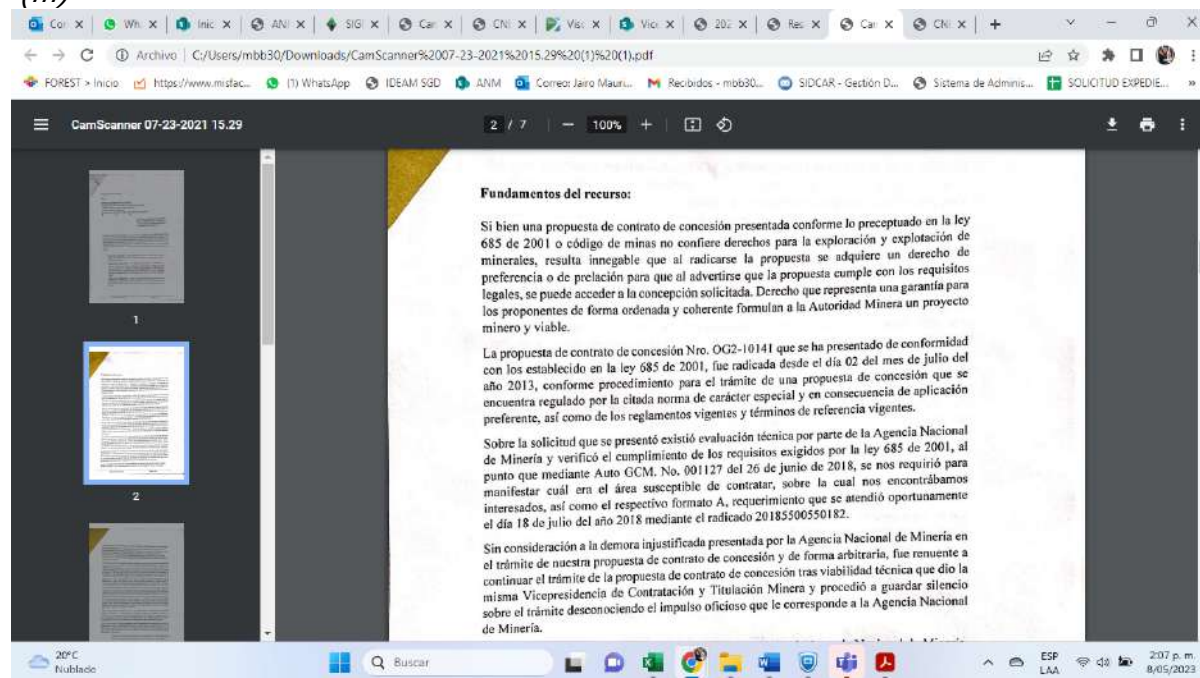
Que vencido el plazo concedido para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, en cuyo computo se tiene en cuenta la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, se evidenció que la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

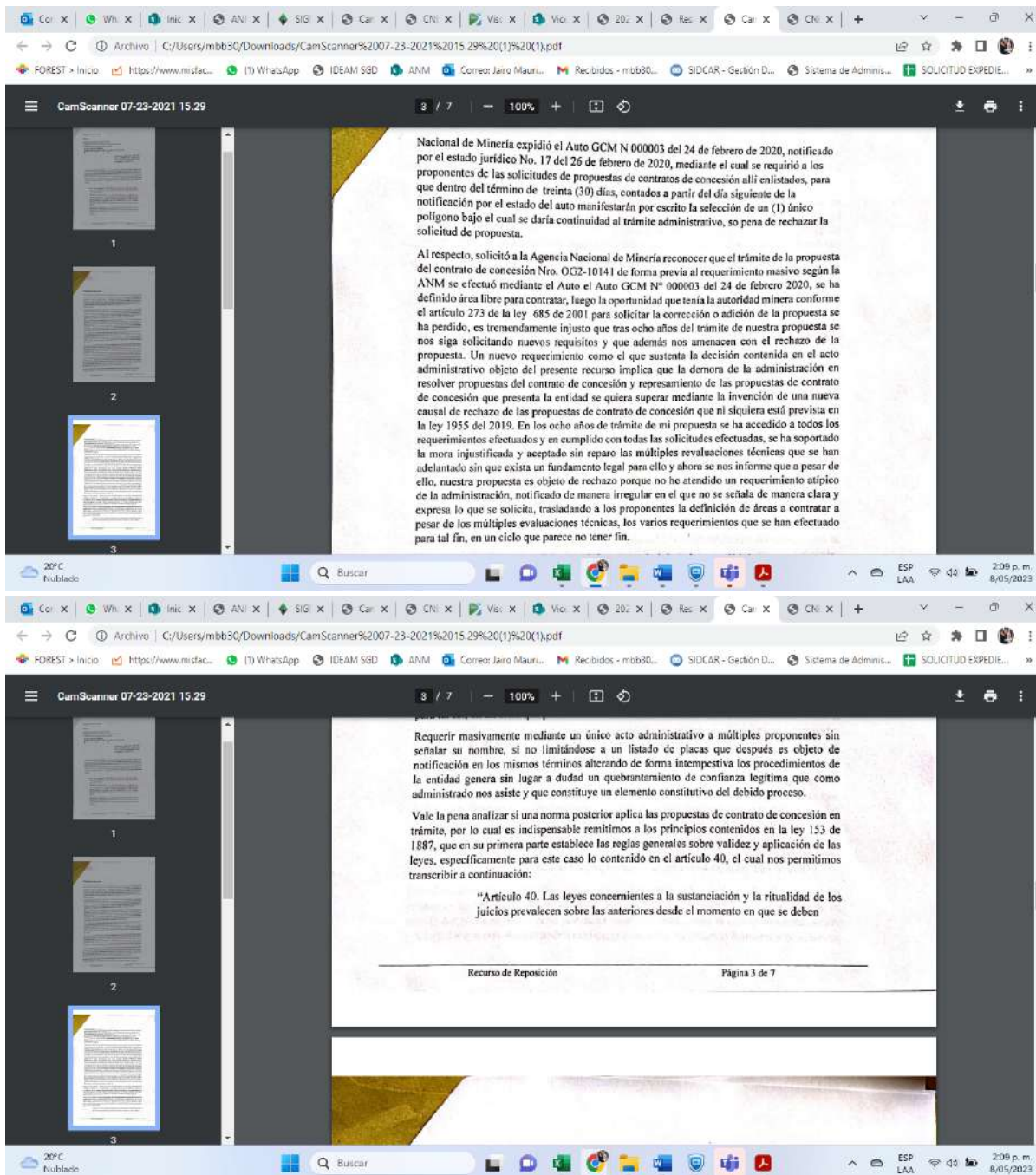
Que, como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-2668 del 11 de marzo del 2021**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10141**.

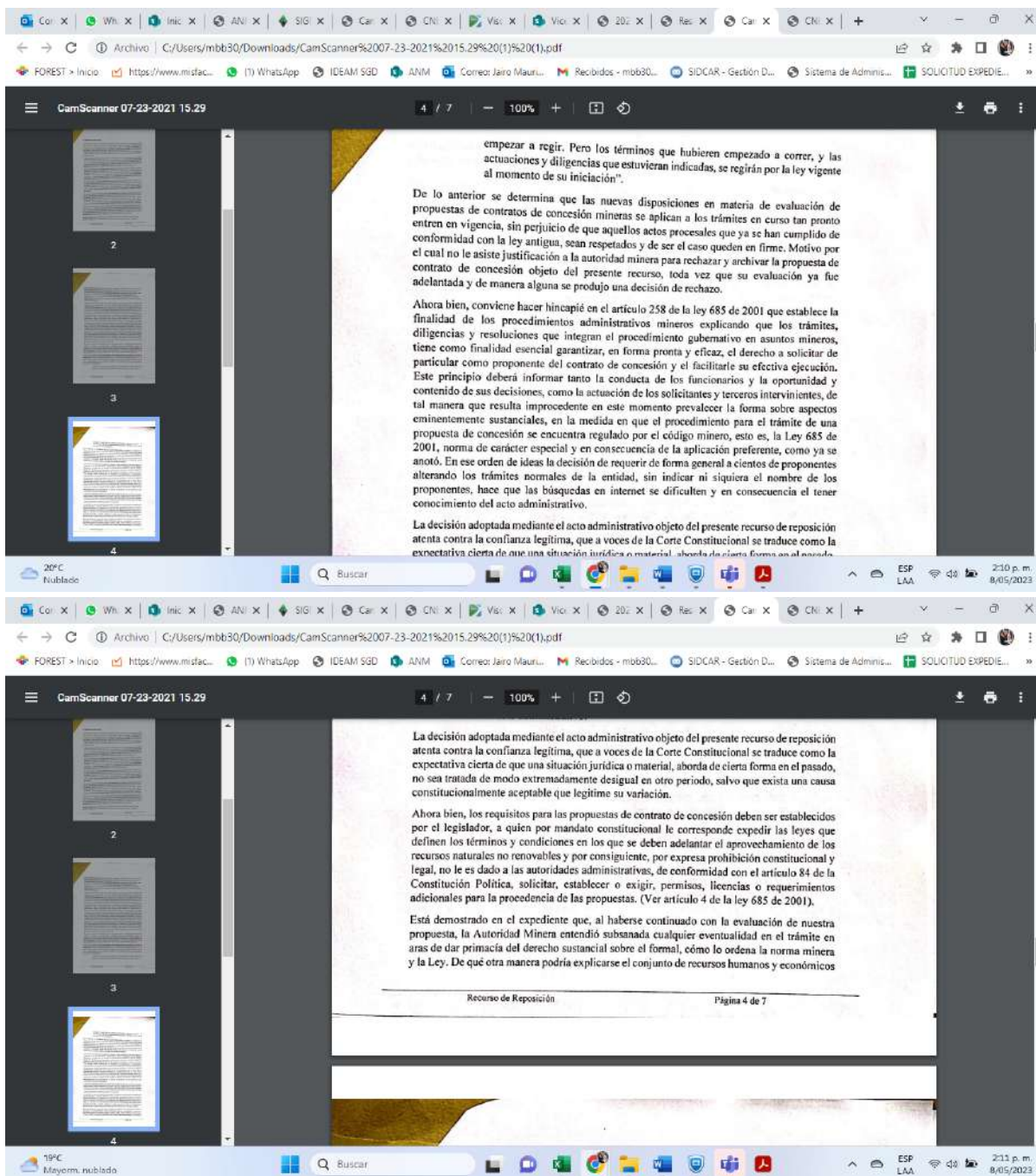
Que la Resolución No. 210-2668 del 11 de marzo del 2021, fue notificada por medios electrónicos el día **14 de julio de 2021**, a la sociedad MINERALES EXCLUSIVOS S.A., de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-02549**.

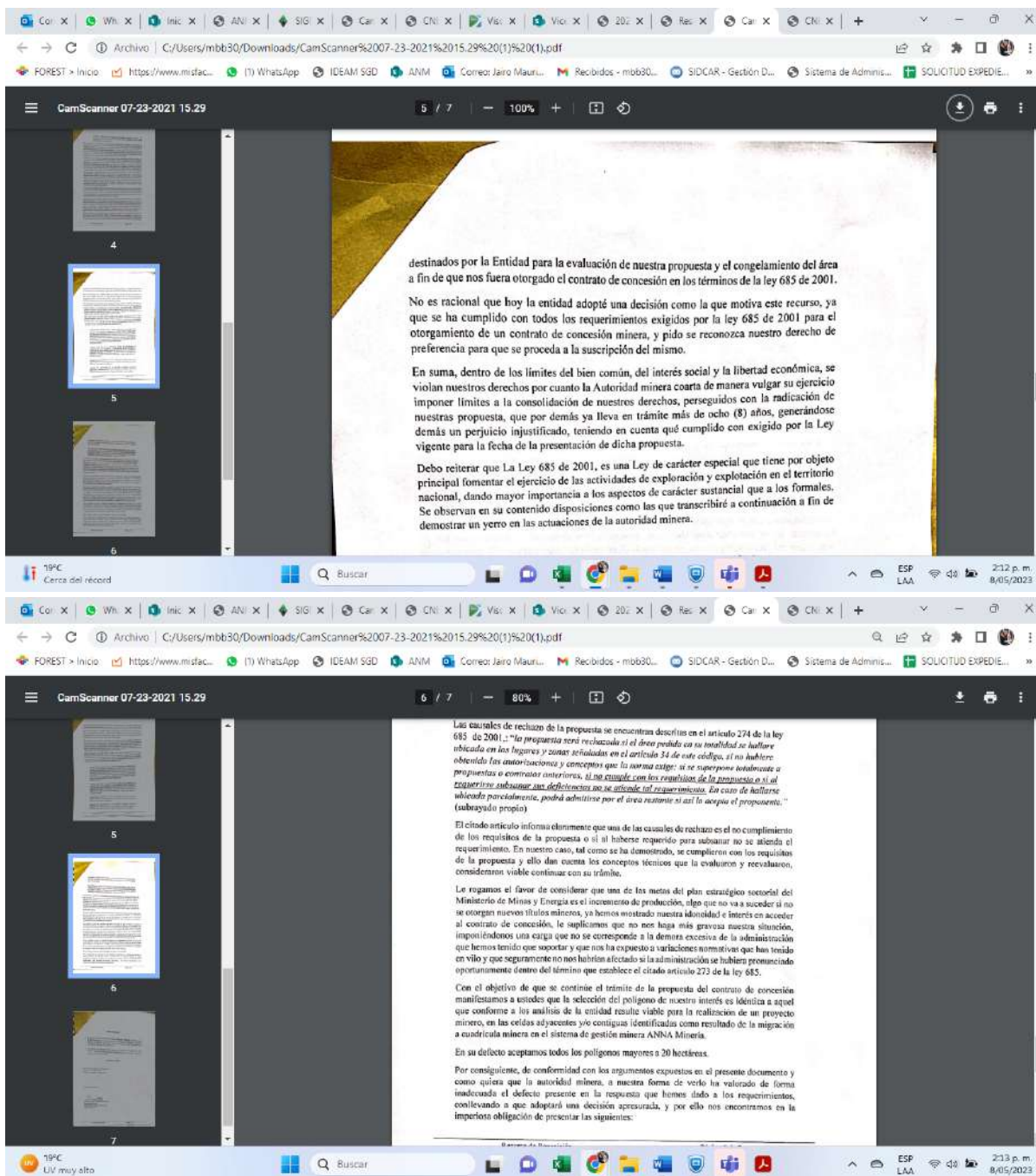
“(...

Manifiesta la representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:









(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el **artículo 76** de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. RES-210-2668 del 11 de marzo del 2021** se notificó electrónicamente el **14 de julio de 2021** y en fecha **26 de julio de 2021**, se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001309852**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-2668 del 11 de marzo del 2021**, “por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10141”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica que determinó que la sociedad Minerales Exclusivos S.A., identificada con Nit. 800045357, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Antes de analizar de forma concreta los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, se hace necesario establecer el vencimiento del término para allegar la respuesta al citado requerimiento, y dejar sentado el hecho generador de la resolución recurrida.

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad, se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó^[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles

siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales determinan, así:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio de 2021**, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contáctenos ANM, no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente, lo que coincide con el hecho que, en el recurso interpuesto no se alega y menos se acredita el cumplimiento del citado requerimiento.

En efecto, se observa que la impugnante basa su argumentación en una serie de reparos al Auto 00003 de del 24 de febrero de 2020, y en ningún momento ataca el eje central de la decisión adoptada con la Resolución No. Res-210-2668 del 11 de marzo de 2021. Sin embargo, esta autoridad abordará como es debido todos los argumentos esgrimidos en la recurrente, en el siguiente orden:

1. Sobre el requerimiento masivo a través del Auto No. 0003 del 24 de febrero de 2020.

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

“Artículo 3.- Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden disponer en un solo acto administrativo la realización de requerimientos cuando se cumplen criterios que permitan no solo preservar la legalidad de las actuaciones, sino buscar la eficiencia y optimización del uso del tiempo.

De manera que, el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, se hizo de forma masiva, preservando los principios establecidos en el artículo 209 de la constitución, habida consideración de fundamentos fácticos y jurídicos unificados, tales como: **(i)** el funcionario que profirió el acto es el competente para efectuar el requerimiento, **(ii)** se buscó cumplir con la legislación que ordena la implementación del sistema de cuadrícula y único polígono, siendo objetivos comunes de todos los interesado en el trámite de sus propuestas, definir el área de interés y **(iii)** se efectuó la debida notificación a todos por igual, mediante el mecanismo previsto en el código de minas, garantizándose el derecho al debido proceso.

En este punto, es necesario pronunciarse sobre el argumento expuesto por la recurrente, según el cual *“luego la oportunidad que tenía la autoridad minera conforme el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 para solicitar la corrección de la propuesta se ha perdido”*.

Al respecto, es necesario tener en cuenta la fundamentación y motivación del Auto 003 de 2020. Sea lo primero recordar que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar*

y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala: "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "C..) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM. y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció técnicamente que el área de la solicitud **OG2-10141 no es única y continua**, esto es, en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, era deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante, para la selección del único polígono de interés, motivo por el cual fue incluida en el listado del Auto 0003 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que con la decisión de requerir a la proponente la selección de un único polígono de interés, se buscó dar cumplimiento a la normatividad minera vigente, la cual es clara en establecer que las áreas objeto de propuesta de contrato de concesión deben ser únicas y continuas. No se debe olvidar, que las actuaciones administrativas deben ajustarse a la regulación aplicable y que, en observancia de los principios generales del derecho administrativo, en especial el de eficacia el cual consiste en *"remover de oficio los obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos en la contratación"*, se expidió el citado Auto de requerimiento, que tenía como único fin regularizar las solicitudes que no se ajustaban a las determinaciones legales.

2. Respecto a la confianza legítima

Con relación a la confianza legítima aducida por el recurrente, debe recordarse que la Corte Constitucional ha dicho que el principio de confianza legítima no puede esgrimirse como impedimento para que el legislador modifique las disposiciones legales ni los requisitos exigidos a

los ciudadanos para ejercer sus derechos. Dicho de otro modo, el principio de confianza legítima no es impedimento para el principio democrático y por tanto no puede prohibir que la legislación avance, ni que se transforme, así sea para adoptar modificaciones más exigentes en materia de ejercicio de derechos civiles.

Al respecto se comparte lo siguiente: *“6.2.4. Cabe reiterar que, el principio de buena fe no es un derecho absoluto ya que admite ser ponderado con otros principios, como la seguridad jurídica o el interés general, y tampoco constituye un límite infranqueable al recto y razonable ejercicio de configuración legislativa. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la garantía de la confianza legítima no se opone a que el Congreso modifique leyes existentes ya que lo anterior desconocería el principio democrático y petrificaría el ordenamiento jurídico”.* **(Sentencia C-745 de 2012).**

Al hilo de lo anterior, resulta necesario traer a colación lo analizado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez quien, en providencia del 1 de septiembre de 2016, con radicación No. 44001-23-33-000-2013-00059-01(4876-14), a cerca del principio de **“confianza legítima”**, precisó lo siguiente:

“(…) El principio-regla de la confianza legítima (art 87 CP) (...) se predica de situaciones donde la expectativa que genera un sujeto por la conducta correlativa de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad tal, que se genera una protección legal y constitucional al que de buena fe confía que no se varíen las circunstancias que lo rodean.

Este axioma tiene dos caras, por un lado, se manifiesta como la materialización del principio de seguridad jurídica, en las relaciones del Estado de derecho con sus asociados; y por otro se expresa como una consecuencia obvia del principio de buena fe en toda relación jurídica.

La primera acepción, procura otorgar al ciudadano, el derecho elemental a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian de manera intempestiva sus circunstancias con relación al Estado, y la segunda de ellas, busca garantizar (...) confianza, que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario teniendo a producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.

Probablemente la diferencia más grande entre el principio de relance o confianza a secas y el principio de confianza legítima en las relaciones con el Estado, se enmarca en la doctrina de los actos propios, ya que por un lado existe la responsabilidad civil por actos de los particulares que generan una expectativa cierta y razonable, y por otro lado, existe la obligación Estatal de mantener un estado de cosas coherente a través de todas sus actuaciones.

Sin embargo, no por ello se puede decir que la comprensión de la confianza se haya dividido de manera tajante, ya que comúnmente se aplica el principio de confianza de manera indistinta en consideración a la correlatividad, coherencia y prohibición de obrar contra factum, en cualquier tipo de relación jurídica, bien sea Estatal o privada.

Sobre la confianza legítima en las relaciones ciudadano-estado, podemos afirmar que la aplicación más común dentro del Derecho Administrativo es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue la posibilidad de un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a la nueva situación jurídica.

De manera que no existe prohibición expresa o disposición que obligue a la administración a mantener las circunstancias, con un statu quo petrificado o inmutable, como si existe la obligación de proveer a los asociados de los medios y los plazos suficientes para adaptar su vida al cambio en las condiciones.(...)”.

Conforme a lo expuesto y descartando, es de afirmar entonces que, con las determinaciones

contendidas en las decisiones administrativas enlistadas a lo largo del presente acto administrativo no se violó el principio de confianza legítima. Antes bien, precisaron de manera puntual las condiciones para el cumplimiento de la ley aplicable, las cuales, al ser de pleno conocimiento del recurrente, debían marcar el derrotero de su accionar y consecuentemente establecían el ámbito de acción de la autoridad minera.

3. Respecto al alegado cumplimiento de los requisitos de la propuesta previo al Auto 0003 del 14 de febrero de 2020.

Es menester recordar que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente, deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así como, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera, administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011.

En tal virtud, vale la pena precisar desde ya, que es esta agencia, en su calidad de autoridad minera y de conformidad con sus competencias y atribuciones legales, quien puede y debe, en el marco otorgado por la ley, adoptar todas las medidas legales y administrativas que sean necesarias para hacer efectiva esa obligación correspondiente a la administración integral de los recursos naturales no renovables a efectos de propender por su aprovechamiento eficiente.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, preciso, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que *“El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.”*, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente *“se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera”*, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que, los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos mineros una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero. Bajo esta línea, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. señaló[2]:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión

minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 : “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». [3] (Subraya fuera de texto).

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, el único acto -por demás solemne que confiere derecho adquirido a explotar los minerales de un área específica del territorio nacional es el contrato de concesión minera, que solo se perfecciona mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual permite entender que la solicitud de asignación de un área con el propósito de celebrar en ella con el Estado un contrato de concesión minera no confiere derecho adquirido alguno, ni constituye una situación jurídica consolidada respecto del derecho a explotar esa área, sino, simplemente, una mera expectativa.

En atención a la naturaleza de **“mera expectativa”** que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 893 de 2010, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno.

Siguiendo la misma línea, en comunicación del 5 de marzo de 2020, a través del memorando con radicado ANM No. 20201220390163, se pronunció respecto a las solicitudes en trámite y migradas al sistema AnnA Minería, estableciendo que *“los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, consecuencia de ello, es claro que los proponentes, al tener una mera expectativa, (...) no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación”.*

Seguidamente, señaló que *“(...) De esta manera, y en atención a la entrada en vigor de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, entre otras, que se promulguen o se profieran en el interregno de la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesión minera en la medida en que **hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, esto es la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada**, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.

Dicho lo anterior, es de recordar que los proponentes al no contar con un contrato de concesión minera perfeccionado se encontraban en la etapa del trámite de la propuesta y por lo mismo, les era exigible el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

4. Acerca de la respuesta al requerimiento que se allega con el recurso.

Solicita la recurrente que, *“con el objetivo de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión”*, se tenga en cuenta la manifestación de la selección del polígono de su interés, hecha en el recurso, la cual a su juicio, es *“idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería”*. Por último, afirma que *“en su defecto aceptamos todos los polígonos mayores a 20 hectáreas”*.

En cuanto a esa solicitud, esta autoridad minera manifiesta que la solicitud anotada resulta inadmisibile, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto No. 0003 de 24 de febrero de 2020 y no es el recurso de reposición una etapa procesal que contemple la posibilidad de subsanar o de atender requerimientos de forma extemporánea.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, C P.: Luis Gonzalo Velásquez Posada, consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, esta autoridad minera precisa que los hechos o pruebas que se alleguen con el recurso, no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Efectuado el análisis precedente, al no darse respuesta por la proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, con la selección de un polígono, dentro del plazo concedido, se hace patente que **la Resolución No. RES-210-2668 del 11 de marzo del 2021**, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

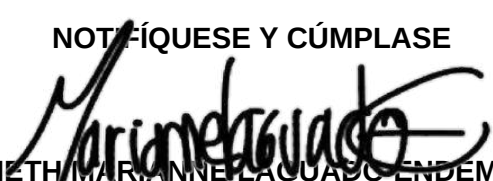
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-2668 del 11 de marzo del 2021, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10141"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** identificada con Nit. 800045357, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: Lila Castro Calderón– Abogado GCM

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general. *“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”. Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998. Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad. Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)*

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá# D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.)

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá# D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.).



GGN-2023-CE-1468

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6278 DEL 05 DE JULIO DE 2023**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES 210-2668 DEL 11 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10141”**, proferida dentro del expediente **OG2-10141**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, identificados con NIT número **800045357**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1752**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6310
(□) 06 DE JULIO DE 2023**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503452** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ARAFURA EXPLORATION S.A.S** con NIT. **9014843887**, radicó el día **08 /NOV/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **GAMARRA, LA GLORIA**

departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **503452**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-3948** del **9 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. **043** del **14 de marzo de 2022**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara y adjuntara la información que soporte la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo; así mismo, se le advirtió que, la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **16 de junio de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503452**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”* (Negrilla fuera del texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un

trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a la verificación jurídica, se concluye que, el término previsto en el Auto No. **AUT-210-3948 del 9 de marzo de 2022** se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503452**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503452**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503452**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ARAFURA EXPLORATION S.A.S** con NIT. **9014843887**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-1470

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6310 DEL 06 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503452 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **503452**, fue notificada electrónicamente a los señores **ARAFURA EXPLORATION S.A.S.**, identificados con NIT número **9014843887**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1748**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6309 06 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503454 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NATIVE GOLD SAS identificada con NIT No. 900974692**, radicó el día 08 de noviembre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503454**.

Que mediante **AUTO AUT-210-3656 del 22 de diciembre del 2021, notificado por estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**, se dispuso (...)” **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a la sociedad proponente NATIVE GOLD SAS identificada con NIT No. 900974692, para que en el término perentorio de un (1) mes la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. . 503454 Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 .(…)”*

Que el 28 de enero del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la sociedad proponente **NATIVE GOLD SAS**, aportó una solicitud de prórroga con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento dado dentro del **AUTO AUT-210-3656 del 22 de diciembre del 2021, notificado por estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**.

Que mediante **AUTO AUT-210-4713 del 1 de junio del 2022, notificado por estado No. 099 del 06 de junio del 2022**, se dispuso conceder prórroga por el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, para dar cumplimiento a la requerido en el auto AUT-210-3656 del 22 de diciembre del 2021.

Que el 06 de julio del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, dentro del término otorgado, la sociedad proponente **NATIVE GOLD SAS**, aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al **AUTO AUT-210-3656 del 22 de diciembre del 2021, notificado por estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**.

Que el día 10 de noviembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...)La sociedad proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma Anna Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4713 del 01/JUN/2022 el cual prorrogó el Auto No. AUT-210-3656 del 22/DIC/2021 (...)”

Que el día 22 de marzo 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente

la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...)El proponente presenta estado de situación financiera y estado integral de resultados del periodo 2020-2021, firmados por la representante legal Gloria Patricia Bedoya Rodríguez y por el contador Leonardo Saavedra Córdoba con tarjeta profesional 133061-T, pero no allega: a) estado de cambios en el patrimonio y en el estado de flujos de efectivo de forma comparativa al 31 de diciembre de 2020 – 2019, b) no allega notas ni revelaciones a los estados financieros las cuales hacen parte integral de los mismos, c) no allega certificación a los estados financieros, igualmente el proponente presenta estado de situación financiera y estado integral de resultados del periodo 2021, del accionista Jesús López Fernández firmados contador Leonardo Saavedra Córdoba con tarjeta profesional 133061-T, pero no allega: a) estado de cambios en el patrimonio y en el estado de flujos de efectivo de forma comparativa, b) No allega notas ni revelaciones a los estados financieros las cuales hacen parte integral de los mismos, c) no allega certificación a los estados financieros, incumpliendo el Auto de Requerimiento 210-3656 DEL 22/12/2022, Notificado en el Estado 227 del 29/DIC/2021. literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: 2.No se realiza cálculo de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no se validan los estados financieros presentados por NATIVE GOLD SAS y por el accionista Jesús López Fernández, por lo tanto, el proponente no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 **CONCLUSIÓN GENERAL El proponente NATIVE GOLD SAS con placa 503454 NO CUMPLE Auto de Requerimiento -210-3656 DEL 22/12/2022, Notificado en el Estado 227del 29/DIC/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.(...)**

Que el día 18 de mayo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO AUT-210-3656 del 22 de diciembre del 2021, notificado por estado No.227 del 29 de diciembre del 2021.**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, **e s t a b l e c i ó :**

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO AUT-210-3656 del 22 de diciembre del 2021, notificado por estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**, como quiera que la sociedad **NATIVE GOLD SAS** incumplió con el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503454**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503454**.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503454**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NATIVE GOLD SAS identificada con NIT No. 900974692**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1471

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6309 DEL 06 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503454"**, proferida dentro del expediente **503454**, fue notificada electrónicamente a los señores **NATIVE GOLD SAS**, identificados con NIT número **900974692**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1749**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-769

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-769 del 12/12/20

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OJ1-08461”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[3], N° 133 del 13 de abril de 2020^[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:

00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto el GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **01/OCT/2013**, los proponentes. **LEONIDAS OTAVO HERRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80356901, **JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79797920, **LEONIDAS OTAVO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **GUADUAS, ARMERO (Guayabal)**, departamentos de **Cundinamarca, Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **OJ1-08461**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OJ1-08461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **199.90867** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes. **LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, LEONIDAS OTAVO ROA**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”** (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por los proponentes. **LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, LEONIDAS OTAVO ROA**, no cumplían virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-_pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, LEONIDAS OTAVO ROA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. **LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, LEONIDAS OTAVO ROA**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes. **LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, LEONIDAS OTAVO ROA** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OJ1-08461**, presentada por **LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, LEONIDAS OTAVO ROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

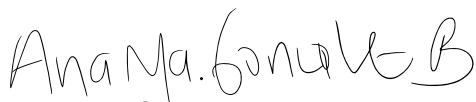
personalmente a **LEONIDAS OTAVO HERRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80356901, **JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79797920, **LEONIDAS OTAVO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.

[1] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[2] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[3] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[4] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[5] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[6] El término para cumplir le requerimiento venció el 23 de julio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6276

(05 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-769 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJ1-08461”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **19 de mayo de 2021**, mediante radicación ante el radicador web de la Agencia Nacional de Minería, los proponentes: LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA y LEONIDAS OTAVO ROA, mediante escrito único, interpusieron recurso de reposición en contra de la **Resolución Número 210-769 del 12 de diciembre de 2020**.

Que, los proponentes: **LEONIDAS OTAVO HERRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80356901, **JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79797920 y **LEONIDAS OTAVO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340; radicaron el día **01 de octubre de 2013**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, Armero y Guayabal, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **OJ1-08461**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que, en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a clare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019, estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que, así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud.

También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que, en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional; la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, tenían como último plazo para presentar respuesta, el día 23 de julio de 2020.

Que, vencido el plazo indicado para atender el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes: LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA y LEONIDAS OTAVO ROA, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono único que seleccionaban para la continuidad del trámite de la propuesta de concesión, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación técnica y jurídica realizadas por el Grupo de Contratación Minera.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-769 del 12 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. OJ1- 08461, presentada por los proponentes: LEONIDAS OTAVO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80356901, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79797920, LEONIDAS OTAVO ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340

Que la **Resolución Número 210-769 del 12 de diciembre de 2020**, fue notificada de manera electrónica, a los proponentes: LEONIDAS OTAVO ROA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA y LEONIDAS OTAVO HERRERA, el día 12 de mayo de 2021, conforme a las Certificaciones No. CNE-VCT-GIAM-01322, CNE-VCT-GIAM-01321 y CNE-VCT-GIAM-01320, respectivamente, expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados, laudydes@hotmail.com wilsintonortiz@hotmail.com y opermarketingcol@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, los hechos que a continuación se resumen:

“Que nosotros, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, LEONIDAS OTAVO HERRERA y LEONIDAS OTAVO ROA radicamos el día 01 de Octubre de 2013, la presente Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión N° OJ1-08461, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en los municipios de GUADUAS - y ARMERO (Guayabal), departamento del Tolima.-Que el 31 de Diciembre de 2018, dimos respuesta al requerimiento del Auto N° 002489 del 23 de Noviembre de 2018, en lo relacionado a la adecuación al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada de: 125,7475 Hectáreas.; Esto de conformidad con la Resolución N° 143 del 29 de Marzo de 2017.

-Que de esta manera se ha dado en el año 2018 cumplimiento a una aceptación de área definitiva, en el cual el expediente quedo al día y en espera durante 7 años para el otorgamiento del contrato de concesión y que a la fecha

M a y o d e 2 0 2 1 n o s e h a d a d o .

-Que duran los años siguientes 2019, 2020 y lo que va del 2021, hemos consultado el expediente 2 veces por mes, de las cuales una vez mensualmente de forma directa en las oficinas de atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, antes de la declaración del estado de emergencia por el COVID-19, a comienzos del mes de Mayo de 2020 y durante los meses posteriores a partir del mes de Junio en adelante, donde claramente se nos ha informado verbalmente mediante la consulta, que el expediente no presenta ningún tipo de requerimiento, encontrándose en evaluación técnica y jurídica, todo el tiempo; Lo cual nos llenaba de tranquilidad total ya que habíamos cumplido con t o d a l a d o c u m e n t a c i ó n .

-Que durante los mismos años igualmente se realizo consulta del expediente durante la pandemia, vía telefónica y mediante la pagina web en notificaciones. La cual ingresando por búsqueda el número de expediente deben aparecer todos los actos administrativos que han sido notificados por estado, situación que actualmente se consulta y no presenta el expediente ningún requerimiento, información que también explican los funcionarios de la ANM, para la consulta de expedientes sin necesidad de acercarse a las oficinas personalmente.

-Que entrada en vigencia el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, el área del único polígono ya aceptado como área libre, migro al nuevo sistema en dos (2) polígonos, situación que nos desconcerta si en las evaluaciones técnicas anteriores nunca presentó ninguna superposición, ni con propuestas vigentes, títulos, ni áreas de formalización minera y mucho menos zonas de restricción o proyectos viales que ya se encontraban en ejecución y que no fueron causantes de división del área del polígono al momento de la evaluación técnica de 2018. Porqué casi 2 años después la ANM, viene a solicitar nuevamente aceptación del área si aun con el nuevo sistema de ANNA MINERIA, no presenta superposiciones mineras ni de ningún tipo o si es por la vía que pasa por el área, entonces solicitamos igualdad de condiciones para todas las áreas de propuestas de concesión en las cuales pasa una vía.

-Que la Agencia Nacional de Minería, ha incurrido en una falta de información consolidada a nivel nacional y de toda la comunidad minera, a las cuales requirió mediante Auto GCM 000003 del 24 de Febrero de 2020, a más de 1.000 Propuestas de Contrato de Concesión que manifestarán aceptación de uno solo de sus polígonos, de acuerdo al nuevo sistema de ANNA MINERIA. Información mal estructurada y presentada al público que a la fecha después de mas de un año y 3 meses, todavía los proponentes desconocen y no se han dado por enterados de este requerimiento como lo ha sido en nuestro caso y aun haciéndole seguimiento al expediente en la misma entidad ANM.

-Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), está en la obligación de dar información puntual y precisa al público en general de cada uno de los expedientes que se encuentran en evaluación de Propuesta de Contrato de Concesión de manera independiente para cada expediente para que así, registre en el sistema al momento de consulta las obligaciones que se están requiriendo puntualmente y no de la manera como lo hicieron mediante un único Auto de requerimiento GCM 00003 del 24 de Febrero de 2020, donde su pretensión es únicamente la de vulnerar el derecho que tenemos los proponentes a la información precisa y confiable de los expedientes de forma individual.

-Que no es justo con nosotros ni con nadie más que después de esperar 7 años, teniéndole paciencia a la Agencia Nacional de Minería (ANM), por sus disculpas de la congestión en evaluaciones de Propuestas de Contrato de Concesión, ahora nos salgan con estas excusas para buscar la cancelación de nuestras áreas en trámite, causándonos un grave daño ya que hemos tenido todas nuestras esperanzas en este proyecto. Darle tiempo de 7 años a la Agencia Nacional de Minería ANM, para que juegue de esta manera con las ilusiones de quienes queremos hacer minería, no es lo más confiable como entidad del estado... Por eso se esta organizando un proceso de demanda unificada de todo el gremio afectado, porque no somos solamente nosotros los afectados hay muchísimos proponentes mineros que a la fecha desconocen que sus áreas están en proceso de caducidad, por un requerimiento que solo busca liberar áreas. Tal cual como lo informo al público el Diario la REPUBLICA.

Continúan los juegos en las concesiones hechas por empresas mineras de Colombia (larepublica.co)<https://www.larepublica.co/economia/continuan-los-juegos-en-las-concesioneshechas-por-empresas-mineras-de-colombia-3170584>

-Que la Agencia Nacional de Minería ANM, ha cometido el error de no avisar cada vez que se consulta un expediente tanto así, que ni sus funcionarios saben del tema, por al consultar uno el expediente no aparece el auto de requerimiento en el sistema; Ha podido dar plazo en Julio, en Diciembre de 2020 hasta Diciembre de 2021 o hasta 2025, pero si no informan como debe ser, la mayoría no nos enteraríamos... Nosotros nos enteramos por la resolución de caducidad que llego a nuestros correos, la cual debió haber sido el mismo procedimiento con el Auto de

requerimiento por tratarse de forma general para mas de 1000 Propuestas de Contrato de Concesión, hagan ustedes el ejercicio, consulten en las notificaciones de la página web un expediente que haya sido subdividido por el nuevo sistema, haber si les aparece el requerimiento.

III. *Sustentación de Recurso*

-Que en ningún momento hemos hecho caso omiso, en dar respuesta al Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020.

-Que la Agencia Nacional de Minería, en consecuencia, de la pandemia del Covid-19, debe considerar que siempre hemos estado al tanto de la situación actual del expediente y que estamos comprometidos de continuar con el respectivo tramite de la propuesta de Contrato de Concesión No. OJ1- 08461"

-Que la Agencia Nacional de Minería, debe aceptar que incurrió en un proceso de desinformación nacional, la cual a la fecha no ha permitido que todos o la mayoría de las personas que cursan tramites mineros de Propuesta de Contrato de Concesión o Formalización minera, tengan la oportunidad de enterar de la situación que cursan sus expedientes calladamente con el Auto 000003 del 21/Feb/2020.

-Que nuestro compromiso es hacer minería bien hecha y contribuir al desarrollo del sector minero del país y más en estas épocas difíciles para la economía nacional."

S O L I C I T U D E S

"(...) Solicitud de que sea revocada en su totalidad la Resolución RES-210-769 del 12 de Diciembre de 2020., "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OJ1-08461" en virtud de nuestras argumentos justos y equitativos.

-Que siempre hemos manifestado nuestro interés y compromiso, en dar respuesta a los requerimientos por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM, pero no de esta forma en la cual nos mantuvieron desinformados por más de un año e incluso el personal de la entidad, que en ninguna de nuestras consultas dieron información de cualquier tipo de requerimiento existente, siempre informando que el expediente se encontraba al día, en espera de la concertación con las alcaldías para el otorgamiento del título minero.

-Que siempre creímos y confiamos en la información emitida por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ANM y la página web en Notificaciones.

-Que nos manifestamos firmemente interesados en la continuidad de la evaluación de la Propuesta de Contrato de Concesión N° OJ1-08461, y para ello adjuntamos el oficio de aceptación del área del polígono de nuestro interés tal como ha sido requerido.

-Que en ningún momento hemos hecho caso omiso voluntario a los requerimientos por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM.

-Solicitamos que de todas las formas posibles, nuestro expediente de la Propuesta de Contrato de Concesión N° OJ1-08461, continúe su trámite y de paso la Agencia Nacional de Minería ANM, corrija o mejore sus canales de comunicación con el minero, para que no se presente este tipo de desinformación, donde el único afectado es el minero, que a pesar de todo con esta cruel situación de pandemia, nuestra ilusión y sueños se centran en este proyecto minero el cual hemos esperado más de 7 años."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minería establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia en el presente caso de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-769 del 12 de diciembre de 2020**, se notificó de manera electrónica a los proponentes el día **12 de mayo de 2021** y que mediante radicación ante el radicador web de la Agencia Nacional del día **19 de mayo de 2021**, los proponentes: LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA y LEONIDAS OTAVO ROA, mediante escrito único, interpusieron recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los argumentos del recurso de reposición en cuestión se pueden sintetizar y serán abordados de la siguiente forma:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-769 del 12 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OJ1-08461 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las

Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, quiere decir, hasta el 23 de julio de 2020, los proponentes. LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, LEONIDAS OTAVO ROA, no dieron respuesta al requerimiento indicando la selección del polígono único con el cual se le darían continuidad a su propuesta, a la luz del sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad minera, con base a lo normado por el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y regulado por la Resolución 505 de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2020.

Pues bien, teniendo claro ello es menester enfatizar que el recurrente, centró la argumentación del recurso *sub examine* en manifestar que, si había dado cumplimiento al requerimiento, puesto que, según su dicho, en el año 2019 había realizado "ACEPTACION INDIVIDUAL DE AREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTRATAR" que con la presentación de la propuesta de contrato de concesión, aportó el plano donde su área estuvo definida por un polígono único y continuo y en últimas que fue indebidamente notificado en debida forma el auto de requerimiento: Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, pues a juicio del recurrente no se le notificó vía correo electrónico, como la resolución No. 210-769 del 12 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OJ1-08461I, de tal forma que procederemos a resolver dichos cuestionamientos:

1. Acerca de la indebida notificación del acto administrativo de requerimiento: Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, alegada por los recurrentes.

Los argumentos del recurso bajo estudio, se centran en que el prenombrado Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, habría sido notificado de manera equivocada y que no le sería oponible, puesto que a juicio del petente, se habría pretermitido publicidad suficiente del requerimiento en la medida que fue notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, cuando, según el dicho del solicitante, debió realizarse notificación a través de correo electrónico, en refuerzo a su tesis el proponente manifiesta que "Nosotros nos enteramos por la resolución de caducidad que llegó a nuestros correos, la cual debió haber sido el mismo procedimiento con el Auto de requerimiento por tratarse de forma general para más de 1000 Propuestas de Contrato de Concesión." refiriéndose, pero de manera equivocada, a la Resolución 210-769 de 12 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OJ1-08461I.

Así las cosas, es menester clarificarle al recurrente, que el procedimiento administrativo observado en las solicitudes de propuestas de contratos de concesión y demás trámites mineros, está reglado y se ciñe estrictamente a las disposiciones especiales consagradas en el Código de Minas para tal fin y que por mandato de este mismo compendio normativo, solo se acude de forma subsidiaria o por remisión normativa a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que no exista norma especial aplicable a determinado asunto, de tal suerte que para el agotamiento de la comunicación notificaciones y en términos generales la publicitación de los actos administrativos proferidos en el seno de trámites minero, existe norma especial y de aplicación preferente que debe ser acatada, conforme se explica a continuación:

De la notificación de los actos administrativos de trámite en el Código de Minas.

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así: "Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. "Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos

y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar, público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera de texto)."

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, se examinara el párrafo siguiente:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.”

De conformidad con la norma arriba transcrita y la jurisprudencia constitucional el termino providencia alude, en general a cualquier decisión que se produzca en el seno de un trámite, en este caso de tipo administrativo, por lo que al interpretar el mencionado aparte normativo, a la luz del artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, de tal manera que la regla general de la notificación de estas será mediante estado fijado en las dependencias de la autoridad minera, inclusive publicitados mediante estados electrónicos publicados en la página web de la entidad para mayor facilidad.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Dado que el recurrente afirma que no se encuentra publicado el estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se efectúa su búsqueda por la siguiente ruta: <https://www.anm.gov.co/>> Pestaña Servicio al Ciudadano> Notificaciones > <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> , en esta página se encuentra la siguiente Nota:

Notificaciones ANM

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:



Al pulsar en el botón llamado Repositorio notificaciones se encuentra la siguiente explicación:

“Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.”

Así mismo al pulsar el botón llamado Notificaciones, se encuentra la siguiente nota:

“Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera.”

De conformidad con las notas anteriores, para realizar la búsqueda del estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, esta habrá de realizarse por el botón repositorio de notificaciones que contiene las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

A continuación, se realiza la búsqueda del estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por supuesto se pulsa en el botón

Repositorio de Notificaciones: con la siguiente dirección:

<https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Una vez allí se digita: Punto Regional: Bogotá, Meses: febrero, Año: 2020, búsqueda que arroja un listado, entre los que se encuentra El estado No. 017 del 26 de febrero de 2020. Como se observa a continuación:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Punto Regional: Bogotá, Meses: Febrero, Año: 2020, Buscar

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
28/02/2020	RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Artículo 01 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 28 DE 2020. BOGOTÁ	 resoluciones_y_constancias_ejecutorias_articulo_01_del_decreto_0935_de_2013_febrero_28_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
28/02/2020	COMUNICACIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020	 comunicacion_del_28_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf	Bogotá
27/02/2020	EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	 edictos_27_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
27/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-27 DE FEBRERO DE 2020 -	 publicacion_dto_1073-27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 -	 estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020 -	 publicacion_dto_1073-26_de_diciembre_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -	 estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	GIAM-V-00008 PUBLICACIÓN 26 DE FEBRERO DE 2020	 giam-v-00008_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf	Bogotá
25/02/2020	EDICTOS 25 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	 edictos_25_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
24/02/2020	EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	 edictos_24_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá

Con la anterior búsqueda realizada al efectuar el estudio del presente recurso, se evidenció que el estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se notificó por estado y se encuentra publicado en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Se precisa entonces al recurrente que, por aplicación del principio de especialidad, las notificaciones del Código de minas son de aplicación preferente, así, la notificación por estado del artículo 269 de Código de Minas, constituye la regla general, para los autos de trámite, empero subsiguiente encontramos la excepción a esta regla general y es la notificación personal de determinados actos administrativos que señala la misma norma:

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y (iii.) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

Así las cosas, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 regula en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas y los tres casos particulares señalados anteriormente (notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto), siendo así la norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del

derecho y, en su defecto la constitución política.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que d i s p o n e :

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

En este sentido, el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 se aplicará para las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa. Ejemplos: El acto que declara la caducidad, el que impone una sanción a favor de la autoridad, el que declara un desistimiento, el que da por terminado un trámite, el que entiende desistido un trámite.

Por lo tanto, en tratándose de decisiones que pongan termino a una actuación administrativa que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas: "I) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y III) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros"; la autoridad minera podrá notificarlas personalmente (incluyendo electrónicamente como lo pretende) o en su defecto mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, queda pues, sin sustento la aseveración del proponente, según la cual pretende que se equiparen la notificación del requerimiento formulado mediante el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, al tratarse de un acto administrativo de trámite, con la notificación de la **Resolución No. 210-769 de 12 de diciembre de 2020**, como acto administrativo definitivo.

1. Acerca del cumplimiento del requerimiento del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 alegado por los recurrentes.

Alega, equivocadamente el solicitante, que, en primera medida no era menester que fuera requerido, tal como se acometió a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, puesto que, según su dicho *"Nuestra área siempre estuvo definida por un polígono continuo."* En este punto, es necesario precisar que resulta un evidente error del proponente afirmar que su propuesta siempre estuvo compuesta por único polígono continuo, ya que dentro del trámite de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OJ1-08461 para "GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS" en estricto acatamiento del **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que: *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida."* En concordancia con la **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** que "(...) adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3º que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arca (3,6" x 3,6" referidas a la red geodésica nacional vigente (...)"* y en especialmente en observancia de lo dispuesto en el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, en donde se dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional." Lo que se llevó a cabo con la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Atendiendo a las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de estas, siendo que para el caso de la placa No. **OJ1-08461**, una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. OJ1-08461 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, se determinó un área de 199,7448 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos, como se da cuenta a continuación:

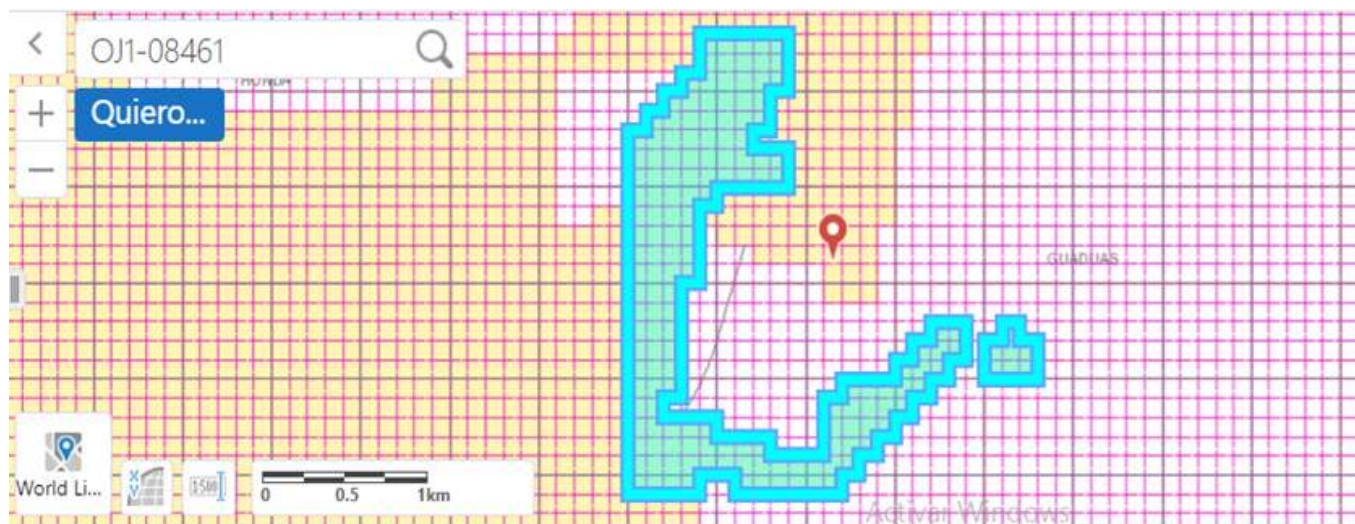


Imagen obtenida de la migración efectuada en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería.

Con un simple vistazo de la imagen de la referencia, se verifica que, efectivamente la propuesta NO está integrada por un polígono único y continuo, sino de dos (2) como se le hizo ver oportunamente al proponente en el multicitado Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y lo que fue la génesis del requerimiento allí contenido, quedando descartado este argumento presentado por el recurrente.

Por otro lado, insisten los solicitantes en que cumplieron con el requerimiento, en los siguientes términos:

"Que el 31 de Diciembre de 2018, dimos respuesta al requerimiento del Auto N° 002489 del 23 de Noviembre de 2018, en lo relacionado a la adecuación al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada de: 125,7475 Hectáreas.; Esto de conformidad con la Resolución N° 143 del 29 de Marzo de 2017 .

-Que de esta manera se ha dado en el año 2018 cumplimiento a una aceptación de área definitiva, en el cual el expediente quedo al día y en espera durante 7 años para el otorgamiento del contrato de concesión y que a la fecha Mayo de 2021 no se ha dado "

Con relación a lo cual, sea lo primero advertirles a los recurrentes, que salta a la vista la impertinencia de las afirmaciones arriba transcritas, para efectos de pretender alegar el cumplimiento oportuno del requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, pues de la simple lectura de aseveración planteada, se advierte que está aludiéndose al cumplimiento de otro requerimiento pretérito que se les realizó a los proponentes, en aquel momento, mediante Auto N° 002489 del 23 de Noviembre de 2018, como bien lo mencionan en su escrito de reposición y el cual conminaba a los proponentes de este mismo tramite No. OJ1-08461, para que manifestaran por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, situación que en efecto fuera respondida por estos mismos sujetos, mediante escrito allegado con radicación física No. 20195500692242 de fecha 01 de abril de 2019, lo cual en manera alguna pueda confundirse ni compararse con el requerimiento del **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, relativo a multipolígonos, puesto que como se observa, este ultimo corresponde a una decisión de la autoridad minera, que como acto administrativo de tramite formula un requerimiento de seleccionar un único polígono de los resultantes luego de migrar la información de la propuesta al nuevo Sistema de Cuadrícula Minera, adoptado en cumplimiento de las exigencias que fueran impuestas por la Ley 1955 de 25 de mayo 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022." Es decir, no le es dable pretender alegar que cumplió en abril de 2019 con un requerimiento, que inclusive nació por una legislación que fue expedida con posterioridad, en el mes de mayo de esa anualidad y exigida mediante un acto administrativo de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mientras que el requerimiento del Auto N° 002489 del 23 de Noviembre de 2018 al que hace mención el recurrente, nació a raíz de la Sentencia de constitucionalidad C-389 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, que declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 270 y 271 del Código de Minas, "bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana,

sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados” siendo por ello que esta autoridad debió establecer el denominado Formato A Mínimo Exploratorio y en atención a que revisada para la época la existencia de un área libre de superposiciones y restricciones se le solicitaba al proponente en el mismo requerimiento que informara si aceptaba esta en los términos de la evaluación técnica, siendo por ello que los proponentes allegaron el aludido formato, acompañado del escrito que signaron con el asunto **“ACEPTACIÓN INDIVIDUAL DE ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTRATAR”** tal como se muestra a continuación:

Bogotá D.C, 31 de Diciembre de 2.018.



Señores: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)
Vicepresidencia de Contratación y Titulación.
Grupo de Contratación Minera
Ref: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N° OJ1-08461

-Minerales: Arenas y Gravas Naturales y Silíceas de Río
-Municipios: Honda (Tolima) Armero Guayabal (Tolima) y Guaduas (Cundinamarca)
-Fuente Hídrica: Río Magdalena.
-Área: 125,7475 Hectáreas.

ASUNTO: ACEPTACIÓN INDIVIDUAL DE ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTRATAR.

Respetados señores:

Por medio de la presente como proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión de la referencia, me permito MANIFESTAR ACEPTACIÓN INDIVIDUAL DEL ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTRATAR, correspondiente a 125,7475 Hectáreas. De igual forma doy cumplimiento al artículo 64, Ley 685-Código de minas, manifestando que la única fuente hídrica de intervención exploratoria será el Río Magdalena, sin embargo el área libre propuesta y aceptada correspondiente a la alinderación 1, abarca otras fuentes hídricas como las quebradas La Vieja y Vijagual, las cuales son de interés como afluentes principales del Río Magdalena en este trayecto y por ello es justificable involucrarse estas dos fuentes hídricas al proyecto dentro del área, ya que es con la finalidad de proteger el aporte de sedimentos a la fuente principal de nuestro interés.

NOTA: No es la primer concesión para materiales de arrastre, que dentro de su área involucra varias fuentes hídricas como afluentes importantes al río principal.

Pero que esto, como se ha clarificado con suficiencia, en manera alguna es viable de admitirlo como respuesta y mucho menos como cumplimiento del requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, a los proponentes de la solicitud de propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta, lo que se ha verificado con absoluta claridad, no sucedió en el asunto *sub examine*.

1. Acerca de las expectativas en la obtención de contrato de concesión, alegadas por los recurrentes.

En consonancia con lo indicado por los proponentes en el escrito del recurso de reposición, en lo concerniente a las expectativas de obtención de contrato de concesión minera, se rescata lo siguiente *“después de esperar 7 años, teniéndole paciencia a la Agencia Nacional de Minería (ANM), por sus disculpas de la congestión en evaluaciones de Propuestas de Contrato de Concesión, ahora nos salgan con estas excusas para buscar la cancelación de nuestras áreas en trámite, causándonos un grave daño ya*

que hemos tenido todas nuestras esperanzas en este proyecto". Es menester entonces, indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de los proponentes, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

*"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. **En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".* (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OJ1-08461 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera, los proponentes LEONIDAS OTAVO HERRERA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, LEONIDAS OTAVO ROA no atendieron debidamente el requerimiento del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud.

2. Acerca de la imposibilidad que existe de atender por fuera del término el requerimiento del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. OJ1-08461 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, se determinó un área de 199,7448 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

IMAGEN migrada a Anna MINERIA en la placa No. OJ1-08461.

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OJ1-08461 para "GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente:

Que el proponente NO dieron respuesta al requerimiento aceptando un único polígono de los migrados al nuevo sistema, se considera que no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020.

Así las cosas, de conformidad con la anterior evaluación técnica, se estableció que los proponentes: LEONIDAS OTAVO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80356901, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79797920, LEONIDAS OTAVO ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340 NO allegaron respuesta en término, por lo tanto, no cumplió con lo requerido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual procede confirmar el rechazo de la propuesta de concesión No. OJ1- 08461, efectuado mediante la Resolución No. 210-769 del 12 de diciembre de 2020.

Ahora bien, se observa que en el escrito del recurso, los proponentes, pretenden adjuntar la selección de un único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, conforme le fuera ordenado en el requerimiento que le fue formulado en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo, es menester aclarar que la documentación donde se selecciona un único polígono, adjuntada por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal

cumplimiento mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, **cuyo plazo perentorio e improrrogable, feneció el 23 de julio de 2020**, mientras que el proponente desatendió adrede lo que le fue ordenado por esta autoridad solo hasta el 19 de mayo de 2021, con la presentación del recurso en contra de la Resolución 210-5089 de 31 de mayo de 2022, es decir, con el nada despreciable atraso de más de un año pretende cumplir lo requerido cuando ya no es viable a la luz de lo normado por el artículo 273 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), así:

"La propuesta se podrá corregir o adicionar, **por una sola vez**, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días...**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos de treinta (30) días, fueron establecidos por el legislador y están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza, se insiste, es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término que se había concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento

Ello en concordancia con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, que consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, queda claro que los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro al solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos, no siendo aceptable que en la fase de interposición de recurso de reposición contra la decisión que decretó el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, debido al incumplimiento de un requerimiento, se intente cumplir con el mismo y mucho menos allegar documentación, como planos en los que se seleccionan el polígono que le fue ordenado realizar. Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(...) *Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.* (...) " (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación donde se selecciona un único (01) polígono en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

En mérito de lo expuesto,

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-769 del 12 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. OJ1-08461, presentada por los proponentes: LEONIDAS OTAVO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80356901, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79797920 y LEONIDAS OTAVO ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3207340; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE RECURSO, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Julieth Marianne Laguardo Erdemann

JULIETH MARIANNE LAGUARDO ERDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM
Revisó: Aura Vargas Cendales- Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández– Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1472

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6276 DEL 05 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-769 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJ1-08461"**, proferida dentro del expediente **OJ1-08461**, fue notificada electrónicamente a los señores **LEONIDAS OTAVO ROA, JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA y LEONIDAS OTAVO HERRERA**, identificados con cedula de ciudadanía número **3207340, 79797920 y 80356901**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1753**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-889

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-889

()

13/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OK1-13351"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente SIMON OROSTEGUI CORREA con cédula 91227028, radicó el día 01 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO, ubicado en el municipio de La Esperanza - Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. OK1-13351.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente SIMON OROSTEGUI CORREA con cédula 91227028 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OK1-13351

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

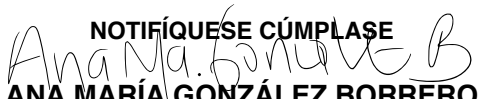
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.OK1-13351 realizada por el proponente SIMON OROSTEGUI CORREA con cédula 91227028, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente SIMON OROSTEGUI CORREA con cédula 91227028, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6277
05 DE JULIO DE 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RES-210-889 DE FECHA 13/12/20 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN OK1-13351”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **SIMON OROSTEGUI CORREA** identificado con cédula 91227028, radicó el día 01 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en el municipio de La Esperanza - Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **OK1-13351**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente SIMON OROSTEGUI CORREA con cédula 91227028 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que consecuencia de lo anterior se profirió la Resolución No. RES-210-889 de 13 de diciembre de 2020, notificada electrónicamente a SIMON OROSTEGUI CORREA el día 09 de agosto de 2021 según constancia CNE-VCT-GIAM-03036 de 2021, por medio de la cual *“se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OK1-1 3 3 5 1 ”*

Que el día 24 de agosto de 2021 señor ANDRÉS FELIPE RUEDA ÁLVAREZ presentó a través de correo electrónico presento recurso de reposición en contra de la resolución RES-210-889 de 13 de diciembre de 2020 al cual le correspondió el radicado 20211001374882.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución RES-210-889 de 13 de diciembre de 2020, así:

“(…)1. INCONGRUESA DEL AUTO GCM NO. 0064 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020; CAUSA IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN :

De acuerdo a lo ordenado por el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, dispuso en lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera del texto original)

El Anexo 1 del Auto GCM del 13 de octubre de 2020, la ANM señaló lo siguiente:

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020. (...)

En líneas posteriores señalan los expedientes y solicitantes en un cuadro de la siguiente manera: (...)

(...) Teniendo en cuenta lo expuesto por la ANM en el Acto Administrativo señalado anteriormente, es evidente la inconsistencia e incongruencia en la parte considerativa, dispositiva y del anexo que cometió la autoridad Minera con relación a las solicitudes de concesión minera de mi poderdante, veamos;

La inconsistencia y el error radica en que la ANM omitió señalar en el anexo 1, cuáles solicitudes mineras debían realizar la activación del usuario en Anna Minería y cuales solicitudes debían realizar el registro de usuario en el aplicativo Anna Minería. Esta obligación no fue ejecutada por la ANM máxime cuando señaló en este anexo que “respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería” su hermenéutica del “o” señala dos tipos de procedimientos i) Activación ii) Registro.

En el cuadro de solicitudes mineras (Anexo 1) las cuales estaban, al parecer, obligadas a llevar a cabo estas acciones en el sistema Anna Minería, no se le señaló a mi poderdante con exactitud cuál o cuáles le correspondería realizar (registro o activación), de manera que, esta ausencia de información clara, detallada y precisa, así como la

incongruencia entre la parte dispositiva y el anexo, conllevó a que mi poderdante incurriera en error, pues para el mes de septiembre de 2020 él ya contaba con la plataforma Anna habilitada tanto para su contrato de concesión, como para sus solicitudes de contrato de concesión.

El señor Orostegui realizó su inscripción y registro a la plataforma Anna Minería en fecha anterior al mes de noviembre de 2020, pues de ello podemos demostrar con los registros y las marcaciones de eventos que se registra en la solicitud de contrato de concesión OK1-13351 (Prueba documental) en donde se puede visualizar eventos para las fechas 14 / s e p t / 2 0 y 1 5 / s e p t / 2 0 .

Podemos afirmar con toda certeza que el señor Simón Orostegui es un solicitante minero que ha dado cumplimiento a todas las exigencias técnicas y jurídicas que ha requerido la ANM y más aún durante el proceso de migración de la información al Sistema Anna Minería, pues como se señaló anteriormente, mi poderdante realizó su registro y activación en este sistema desde el mes de septiembre de 2020, tal así que quedó evidenciado en las anotaciones que del expediente se visualiza en este sistema.

Es por esta razón que el señor Orostegui al evidenciar estas anotaciones en el sistema Anna Minería pudo determinar con total certeza que su registro y activación se había realizado en cumplimiento de los términos dados con anterioridad al mes de octubre de 2020, y por consiguiente, no le asistía la obligación de realizar el supuesto registro o activación del sistema Anna Minería porque su ingreso al sistema y sus aplicativos nunca estuvieron denegados por la ANNA ya que la vigilancia a sus procesos de solicitudes se realizaron adecuadamente sin ninguna falla en el sistema y el control de sus obligaciones con el Contrato de Concesión que tiene vigente las pudo cumplir a través de este aplicativo .

No le es dable entonces a la autoridad minera pretender declarar el Desistimiento Tácito del proceso administrativo de solicitud de contrato de concesión por las siguientes razones:

- i. *El documento anexo 1 complementario del Auto GCM del 13 de octubre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería ordenó a mi poderdante realizar el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo Anna Minería, en los términos señalados por el artículo primero del mismo Auto; sin embargo, dicho acto en conjunto con sus anexos es contradictorio, pues mientras en auto se dispone una orden general de realizar activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera, en el anexo 1 tampoco especifica la orden concreta, es decir, la orden dirigida al administrado no fue clara, completa ni precisa y generó dudas en su realización.*
- ii. *A la luz de las dudas generadas por las imprecisiones contenidas*

en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, que dispuso contenidos diferentes y contradictorios en su artículo primero y en su anexo no. 1, mi poderdante incurrió en error interpretativo, situación que es ajena a su responsabilidad ya que la administración tampoco dotó de garantías procesales al administrado para obtener claridad por parte de la Agencia Nacional de Minería, acerca de lo dispuesto en el mencionado Auto.

No le corresponde entonces al solicitante soportar una carga jurídica que no estaba en la obligación jurídica de soportar, y por tanto, solicito REPONER el Acto Administrativo que declaró el desistimiento tácito de su solicitud minera y como consecuencia de ello continuar con su respectivo proceso administrativo.

2. CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERÍA.

*El solicitante dio cumplimiento a lo pedido por la ANM con relación a la activación y actualización de sus datos en el sistema integral de gestión minera – ANNA MINERÍA -, así se puede constatar con el histórico de información que se evidencia en el sistema, pues con relación a la solicitud de contrato de concesión No. OK1-13351 **SE EVIDENCIA ANOTACIONES PARA LOS DÍAS 14/sept/20 y 15/sept/20**, esto quiere decir que la ANM realizó y configuró a favor de mi poderdante una Aceptación Tácita a su inscripción, activación y actualización en este sistema, pues el solicitante dio cumplimiento a los requisitos habilitantes que el sistema requiere para su uso como registro minero.*

No se configura el desistimiento tácito de la solicitud de contrato de concesión toda vez que el solicitante dio cumplimiento a su activación y actualización de datos en el sistema, pues de no haber realizado eso, su relación con las solicitudes de contrato de concesión no se hubiera hecho posible y por consiguiente no se hubiesen generado

Existe asimismo y del cual se evidencia dentro del historial de registros y anotaciones en el sistema ANNA del solicitante, una conducta permisiva por parte de la ANM al permitir acciones y actualizar eventos en el registro de la solicitud realizada por mi poderdante en el sistema ANNA MINERÍA, pues posterior a la expedición del Acto Administrativo que resolvió ordenar el desistimiento tácito de la solicitud, existen eventos que dieron lugar a que la ANM de manera tácita resolviera entender no tener por desistida la solicitud, pues de lo contrario el mismo sistema no hubiese habilitado el mismo para que dichos registros y eventos se hubiesen generado, razón por la cual, se evidencia con total certeza el cumplimiento del registro y activación del usuario y los datos del señor Simon Orosteguí en la plataforma ANNA.

Por lo anterior expuesto, solicito a la autoridad minera **REPONER RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-889 de fecha 13/12/20** y en su defecto, continuar con el proceso administrativo de solicitud de contrato de concesión a favor de mi poderdante para que se decida de fondo sobre dicho proceso teniendo en cuenta que el mismo ha durado aproximadamente más de 7 años y que aún no ha sido resuelto de fondo por parte de la ANM.

3. PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LA LEY PROCESAL.

Al respecto del desempeño de la administración en el presente caso, se puede vislumbrar errores en la motivación que dan origen a la Resolución 210-889 del 12 de diciembre de 2020, que dispone declarar desistimiento de la propuesta de contrato de concesión no. OK1-13351, pues la gerente de contratación motiva su decisión prevaleciendo la ley procesal sobre la sustancial señalando que mi poderdante no realizó activación ni actualización de datos y en consecuencia le corresponde declarar desistimiento tácito, al respecto el suscrito advierte que dicha figura jurídica del desistimiento tácito corresponde a la normatividad por la cual la administración rige su procedimiento y no como un elemento esencial para del trámite, ni es el fin de la solicitud realizada.

Debe comprender entonces la agencia, que la prevalencia del derecho sustancial como lo ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia T- 128 de 1991, significa que las formas o procedimientos son solo instrumentos y medios de aplicación del derecho, y que su interpretación debe ser flexible en aras de impedir el uso de formalismos rigurosos que impidan la consecución del fin que la norma sustancial persigue.

Es entonces un absurdo que la Agencia Nacional de Minería que administra el sistema de información Anna, que conoce la actividad de cada uno de los usuarios, desconozca que mi poderdante efectivamente se encontró habilitado en esa plataforma, pues realizó antes del mes de octubre de 2020 el registro de sus datos e información.

En ese sentido, advierte el suscrito que la Resolución 210-889 del 13 de diciembre de 2020 incurrió en exceso de motivación en la ley procedimental para disponer el desistimiento tácito del trámite iniciado por mi poderdante, situación que expone a la afectación de las garantías constitucionales como el debido proceso del administrado, pues además de que no se le otorgó oportunidad procesal para que se aclararan las contradicciones contenidas en el Auto GCM del 13 de octubre de 2020, también se le impuso una carga procesal desbordada, pues no existió claridad sobre la acción a realizar, ritual que ahora pretende hacer prevalecer la entidad, desconociendo la voluntad de mi poderdante de continuar con el trámite expresada desde su interacción con la plataforma Anna.

Adicionalmente, es importante poner de presente que las actuaciones administrativas ejercidas por cada uno de los funcionarios deben realizarse en el marco de los principios constitucionales de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, que entre otras cosas dota al servidor de herramientas de prevalencia constitucional útiles para los trámites a realizar bajo su responsabilidad. Por lo que es necesario que cada una de las actuaciones en el trámite objeto del presente recurso se apeguen al principio de economía, es decir, que no se incurra en exceso de ritual que obstruya el normal desarrollo de los trámites o procesos dentro de esta jurisdicción.

En sumo y atendiendo a los argumentos esbozados con anterioridad, solicito de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería **REPONER la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-889 de fecha 13/12/20** y en su defecto, continuar con el proceso administrativo de solicitud de contrato de concesión a favor de mi poderdante, para que se decida de fondo sobre dicho proceso teniendo en cuenta que el mismo ha durado aproximadamente más de 7 años y que aún no ha sido resuelto de fondo por parte de esta entidad. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar

esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo descrito, se realizó la verificación de los requisitos para la debida presentación del recurso, evidenciándose lo siguiente:

Que el recurso de reposición fue presentado por el abogado **ANDRÉS FELIPE RUEDA ÁLVAREZ** y en el acápite de los anexos relaciona el poder, pero no se adjuntó.

Que el abogado, quien dice actuar en calidad de apoderado del proponente SIMON OROSTEGUI CORREA en el texto del recurso de reposición, no acreditó tal circunstancia, pues el documento que aporta en el **radicado No. 20211001374882** de 8/25/21, no evidencia ningún elemento de juicio que permita asegurar que, para la fecha de la presentación del recurso se encontraba facultado para ello y, por ende, su actuación no se encuentra legitimada. Que el "*jus postulandi*" debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado y para ello debe allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato, pero no basta con eso, sino que se además es necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado.

Que ante esta situación ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *"insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de *sindéresis* pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo."*

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la *C o r t e* *S u p r e m a :*

"La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del *r e c u r s o* *(. . .) "*^[1]*.*

Que la falta de presentación de los documentos necesarios para probar la legitimación del poderdante impide a la autoridad minera el estudio del recurso, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .

Pues bien, tal como se ha indicado, el recurso lo debe interponer directamente el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido**, entendiendo así que la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de lo que antes se denominaba "*la vía gubernativa*" se concede sólo a aquellas personas que sean titulares de tal interés, quienes lo pueden hacer directamente o a través de su representante o de su apoderado debidamente constituido, que en términos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011[2] solo podrá ser abogado.

Con el fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos previamente relacionados en la norma, se encuentra que, si bien el recurso es presentado dentro del término legalmente establecido, no es menos cierto que el recurrente **NO** acreditó su calidad de apoderado del proponente con el debido poder otorgado para fungir como tal, contraviniendo de esta manera lo estipulado en la norma y en dicho sentido, al no presentarlo con el lleno de los requisitos legales será procedente su rechazo. **Se anuncia entre los anexos el poder especial, pero no se adjunta.**

Que, por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en el artículo 7 8 q u e :

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

En síntesis, es indispensable que el recurso sea interpuesto por el interesado directamente o su representante o su apoderado debidamente constituido, quien deberá ser abogado en ejercicio.

Considerando los requisitos para la presentación del recurso de reposición, es importante precisar que el derecho de defensa[3] es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y la defensa en un proceso o trámite administrativo es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de: i) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, ii) hacerlo directamente -si le está permitido, iii) actuar por conducto de un profesional distinto al otro designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o iv) de no intervenir.

Conforme a lo señalado, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, puesto que el abogado **ANDRÉS FELIPE RUEDA ÁLVAREZ**, no acredita la calidad de apoderado y en consecuencia debe ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del CPACA.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Q u e , e n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

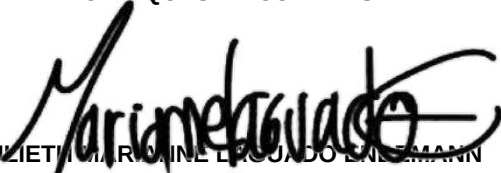
ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el RECURSO DE REPOSICIÓN radicado bajo el consecutivo No. 20211001374882 de 8/25/21 formulado contra la **Resolución RES-210-889 de 13 de diciembre de 2020**, por medio de la cual *“se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OK1-13351**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SIMON OROSTEGUI CORREA** identificado con cédula 91227028, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MIRAVINE LEZCANO ENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karina Ortega

Revisó: Aura Vargas

Aprobó: Lucero Castañeda

[1] Expediente T-543477, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

[2] **ARTICULO 77.** “(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[3] Corte Constitucional **Sentencia C-025/09**, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO "(...)Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."



GGN-2023-CE-1473

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6277 DEL 05 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RES-210-889 DE FECHA 13/12/20 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN OK1-13351"**, proferida dentro del expediente **OK1-13351**, fue notificada electrónicamente al señor **SIMON OROSTEGUI CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número **91227028**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1754**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3255
17/05/21

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QHO-14321"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JULIAN ALBERTO TORRES GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75050288**, radicó el día 24 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CRETA, CALCITA Y DOLOMITA, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, CALCITA, DOLOMITA**, ubicado en el municipio de **TUBARÁ** departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **QHO-14321**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 38 del 16 de marzo de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 11 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QHO-14321**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse

subsanan sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 11 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QHO-14321**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QHO-14321**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QHO-14321**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de

Concesión Minera No. **QHO-14321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JULIAN ALBERTO TORRES GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75050288** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6284

(05 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 210-3255 DEL 17 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHO-14321”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, facultan a la Agencia Nacional de Minería - ANM -para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente: **JULIAN ALBERTO TORRES GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75050288**, radicó el día 24 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **CRETA, CALCITA Y DOLOMITA, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, CALCITA, DOLOMITA**, ubicado en el municipio de **TUBARÁ** departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente N o . **Q H O - 1 4 3 2 1 .**

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 38 del 16 de marzo de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, el **Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021**, a través del cual se formuló requerimiento al proponente para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, fue debidamente notificado mediante **Estado Juridico No. 38° de fecha 16 de marzo de 2021**, a través de la Pagina Web de la entidad durante un día, entendiéndose surtida efectivamente la notificación al finalizar tal fecha y comenzando a contabilizarse el termino de treinta (30) dias para subsanar la propuesta, fijados por el el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, a partir del 17 de marzo de 2021 y feneciendo el 30 de abril de 2021.

Que, el **Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021**, a través del cual, a su vez, se formuló requerimiento al proponente para que diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, so pena de entenderse desistida, de conformidad el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, roferida por la Agencia Nacional de Minería, fue debidamente notificado mediante **Estado Juridico No. 38° de fecha 16 de marzo de 2021**, a través de la Pagina Web de la entidad durante un día, entendiéndose surtida efectivamente la notificación al finalizar tal fecha y comenzando a contabilizarse el termino de Un (1) mes para que diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica faltante, a través de la plataforma AnnA Minería; a partir del 17 de marzo de 2021 y feneciendo el 19 de abril de 2021.

Que, el día el **12 de abril de 2021**, el proponente solicitó vía correo electronico dirigido a la Agencia Nacional de Minería, la concesion de prorroga en el termino para dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, invocando el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el **10 de junio de 2021**, la Agencia Nacional de Minería, remitió respuesta mediante oficio con radicado interno No. 20212100336921, a través de la cual se negó la concesión de la prorroga solicitada en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; para atender el requerimiento de diligenciar y adjuntar la información que soporta la capacidad económica faltante, a través de la plataforma AnnA Minería, por no haberse radicado esta a través de los canales d i s p u e s t o s p a r a t a l f i n .

Que el día 11 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QHO-14321**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3255 del 17 de mayo de 2021** "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. QHO-14321**", notificada electrónicamente el día **14 de septiembre de 2021** al señor: JULIAN ALBERTO TORRES GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 75050288, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: juliantorresg@hotmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-05249, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 27 de septiembre de 2021**, mediante el radicado interno. **20211001443032**, el proponente: JULIAN ALBERTO TORRES GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 75050288, interpuso recurso de reposición contra **Resolución No. 210-3255 del 17 de mayo de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...) Es importante solicitar de manera respetuosa a la Agencia, que dicho requerimiento fue atendido mediante la solicitud de prórroga del mismo mediante correo electrónico a contactenos@anm.gov.co y contactenosANNA@anm.gov.co del 12 de abril de 2021 (...)"

De la misma manera la Agencia mediante Radicado ANM No: 20212100336921 menciona que: "Si bien solicito la prórroga de capacidad económica antes de vencerse el plazo esta solo era procedente a través de la plataforma ANNA, pues desde el 19 de enero de 2021 se encuentra en vigencia el ABC para solicitarla. Acorde con lo anterior, no es procedente la solicitud de prórroga, en lo atinente a la capacidad económica" (...)"

Con esta respuesta de la Agencia de Minería, considero que se me están violando mis derechos legales ya que el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 en lo referente a Peticiones incompletas y desistimiento tácito y que en uno de sus apartes menciona "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual" y en el comunicado mencionado es claro por parte de la Agencia la negación del mismo y la imposibilidad de completar la información en la plataforma de ANNA Minería que para esa fecha no era claro como titular su manejo, igualmente me envían un ABC ya tarde, el cual debió hacerse una vez efectuado el requerimiento o al menos una alternativa de radicación diferente."

Igualmente en la misma Resolución de desistimiento, por fin puedo leer que el área fue sometida a diferentes cortes en su extensión, pero en ningún momento me presentan un estudio técnico, ni mucho menos un mapa en la nueva plataforma que me permitan tomar mejor las decisiones, por el contrario la Agencia sólo me solicita la capacidad económica y como que desde que se hizo la aplicación hasta que la evalúa la agencia en el nuevo sistema, se han incorporado nuevas capas que han afectado o tienen el potencial de afectar los minerales objeto de interés de esta solicitud (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el **Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011**, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-3255 del 17 de mayo de 2021**, se notificó electrónicamente el día **14 de septiembre de 2021**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico juliantorresg@hotmail.com desde el correo institucional: notificacionelectronicaanm@anm.gov.co y el recurso de reposición en su contra se presentó el **27 de septiembre de 2021** bajo el radicado **Nº 20211001443032**, quiere decir, fue interpuesto en termino.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución Número 210-3255 de 17 de mayo de 2021**, por medio de la cual se resolvió: "rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QHO-14321" y a su vez "declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QHO-14321", se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que el proponente NO cumplió en termino con los dos requerimiento efectuados a aquel, mediante **Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 38 del 16 de marzo de 2021.

Los motivos de inconformidad del impugnante se resumen y serán analizados de la siguiente forma:

- 1. Acerca de la violacion normativa del articulo 17 de la Ley 1437 de 2011 alegado por el recurrente al no concederle la prorrogga peticionada.**

El recurrente manifiesta haber radicado en fecha 12 de abril de 2021, via correo electronico dirigido a los buzones: contactenos@anm.gov.co y contactenosANNA@anm.gov.co, petición por medio de la cual solicitada a la Agencia Nacional de Minería la concesion de una prorrogga o plazo adicional para efectos de dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados por esta entidad, mediante **Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021**, a saber:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al proponente **JULIAN ALBERTO TORRES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75050288, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QHO-14321.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al proponente **JULIAN ALBERTO TORRES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75050288, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHO-14321."

Para sustentar su pedimento y el motivo de incormidad, invoca el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se modificó el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en especial la disposición que a continuación se transcribe: "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual"

Es por ello que el recurrente, al recibir respuesta denegatoria de su petición de prórroga en fecha 10 de junio de 2021, mediante oficio signado con Radicado interno No. 20212100336921, en la cual se le informa que la solicitud de plazo adicional que formuló vía correo electrónico, cuando aun se encontraba en termino para satisfacer sendos requerimientos que le fueron realizados, no sería acogida en razón a que aquella no fue dirigida a los canales dispuestos para el efecto, esto es a través del botón habilitado en la Plataforma AnnA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM-, pues desde el 19 de enero de 2021 se encuentra en vigencia; estima que se le vulneró el derecho que le consagrada la multicitada disposición normativa contenida en el art. 17 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que cuando recibió contestación a su solicitud ya había vencido la oportunidad de satisfacer los requerimientos
f o r m u l a d o s .

En atención a ello, es menester clarificarle al recurrente que, si bien en principio, incurre en error al pretender asimilar los dos requerimientos que le fueron formulados en los artículos primero y segundo de la parte resolutive del **Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021** y asignarles la mismas consecuencias, tratamiento y considerar que tienen un mismo fundamento normativo, puesto que NO es el caso como seguidamente le será clarificado en el punto siguiente de este acapite; sin embargo, sí acierta en que, con relación al requerimiento del artículo segundo del acto en mención, a través del cual se le requirió, valga la redundancia, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de que se entendiera por desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHO-14321, en razón de que el mismo se formuló al amparo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se modificó el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que expresamente admite la posibilidad de que el peticionario, previo a que finalizara el termino que le fue asignado para realizar una gestión de trámite a su cargo, se solicite a la autoridad hasta un termino igual al inicialmente concedido para satisfacer lo exigido. Siendo del caso que en el particular, el recurrente acreditó mediante soportes documentales consistentes en capturas de pantalla o screenshot que dan cuenta acerca de la interposición de tal pedimento en fecha 12 de abril de 2021, cuando aun se encontraba en termino para cumplir el mentado requerimiento, puesto que el mismo vencía el 19 de abril de esa misma anualidad; no obstante de haber radicado a través de correo electrónico dirigido a un canal que no era el dispuesto para la entidad para tal fin, tampoco resulta menos cierto el hecho de que la respuesta ofrecida al petente fue tardía, al habersele allegado hasta el 10 de junio de 2021, mucho después del fenecimiento del plazo con que contaba este, de tal suerte que si se le hubiese respondido oportunamente el hecho de que no había radicado ante el canal habilitado para tal fin, este hubiere podido proceder de conformidad, según era su posibilidad legal. Con ocasión de ello, es menester recomponer la decisión recurrida en lo atinente a la declaratoria del desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QHO-14321, en la medida que tal figura jurídica castiga la inactividad, desidia o negligencia del peticionario, según lo ha clarificado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la

continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales(...)"

No siendo el caso para el asunto sub examine, pues se pudo verificar que en termino el petente buscó subsanar su falencia o al menos solicitar una prórroga para tal cometido, de acuerdo a lo que permite la norma.

2. Acerca del cumplimiento del requerimiento para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio, requerido en el artículo primero del Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021, alegado por el p r o p o n e n t e .

En este punto, se hace imperioso clarificarle al recurrente que, tal como se le enunció en párrafos anteriores se trata de un error al pretender asimilar los dos requerimientos que le fueran formulados en los artículos primero y segundo de la parte resolutive del **Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021** y que dicho esto, se le manifiesta además que: la prórroga adicional es improcedente para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio, requerido en el artículo primero del prenombrado auto; esto en razón de que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En consecuencia el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del **Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021** para diligenciar el Programa Mínimo exploratorio, se basó en los artículos 271 de la Ley 685 de 2001 - literal f sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, en concordancia con el artículo 273 ibidem sobre las objeciones de la propuesta, que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez y establece en tal sentido un término de hasta treinta (30) días para corregir o subsanar la propuesta.

Es así que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

"La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de **hasta treinta (30) días** ..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la prórroga solicitada para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el pluricitado Auto, por medio del cual se solicita que a través de la plataforma Anna Minería se diligencie el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución N. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos de treinta (30) días fue establecidos por el legislador y están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es **perentoria e improrrogable**, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento, que se le insiste, no debe confundirse con las disposiciones del art. 17 de la Ley 1437 de 2011 que aplica frente al resto de requerimientos distintos a los que la norma a fijado taxativamente para requerir por una unica oportunidad y por plazo maximo de Treinta (30) dias.

Aclarado lo anterior, se entiende que el Código de Minas, Ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente para los términos y las materias regulados por la misma a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política, entonces

para el caso en estudio y con relacion al requerimiento de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Mineriano, no tiene aplicación ni viabilidad si quiera, la solicitud de prórroga alegada por el recurrente, que al ser infundada y por fuera del marco legal no habría tenido ningun tipo de implicaciones en el tramite que nos ocupa y el requerimiento bajo analisis, por ser relativo al programa Mínimo exploratorio y el término para subsanar la propuesta, término para el cual el legislador NO contempló la admision de prórrogas.

Por las anteriores razones, la Agencia Nacional de Minería al acometer con la Evaluacion juridica de la propuesta y detectar la desatención del requerimiento contenido en el articulo primero del Auto GCM No. AUT-210-1620 del 11 de marzo de 2021, relativa al diligenciamiento y cargue a través de la Plataforma Anna Mineriam del Formato Minimo Exploratorio - Formato A- y examinarse que el mismo no permite la prórroga del término, procedió como lo señala el art. 274 del Codigo de Minas, con la aplicación de la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QHO-14321, a través de la **Resolución No. 210-3255 del 17 de mayo de 2021.**

Por lo señalado, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes; como quiera que el proponente contó con el término legal para satisfacer la solicitud formulada, por tanto lo propio era dar cumplimiento a la normatividad vigente y ante el incumplimiento, aplicar la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Es así que la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento o el cumplimiento tardío a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, es decir, el rechazo, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión minera, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Lo anterior, para señalar que el proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QHO-14321**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, a través de las diferentes formas de comunicación de los actos administrativos que la legislacion ha previsto y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.QHO-14321.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** parcialmente la **Resolución No. 210-3255 del 17 de mayo de 2021** en su artículo primero que dispuso rechazar la Propuesta de contrato de concesión No. **Q H O - 1 4 3 2 1 .**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo primero de la **Resolución No. 210-3255 del 17 de mayo de 2021**, que dispuso rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QHO-14321**, de conformidad con las razones en la parte motiva de esta decisión.

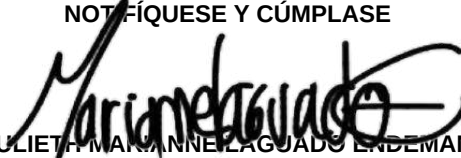
ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3255 del 17 de mayo de 2021**, en lo atinente al artículo segundo de la parte resolutive de tal decisión, por la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de contrato de concesión No. **QHO-14321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor: **JULIAN ALBERTO TORRES GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **75050288**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIAMNE AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1474

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6284 DEL 05 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3255 DEL 17 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHO-14321**”, proferida dentro del expediente **QHO-14321**, fue notificada electrónicamente al señor **JULIAN ALBERTO TORRES GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **75050288**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1756**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3478
(08/JUN/2021)**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDF-08331**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.098.743**, radicó el día **15/ABR/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **MAHATES y MARIA LA BAJA**, Departamento de **BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente No. **RDF-08331**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA MINERÍA, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”.*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.098.743**, a la fecha, si bien realizó la activación y actualización de sus datos en el referido sistema, lo cierto es que lo hizo de manera extemporánea, el 7 de mayo de 2021, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, **el pasado 20 de noviembre de 2020**.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente, aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDF-08331**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento y terminación de trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RDF-08331**, realizada por **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.098.743**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.098.743, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6280

(05 DE JULIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3478 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDF-08331"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTE

Que **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.098.743**, radicó el día **15/ABR/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **MAHATES y MARIA LA BAJA**, departamento de **BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente No. **RDF-08331**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.098.743**, a la fecha, si bien realizó la activación y actualización de sus datos en el referido sistema, lo cierto es que lo hizo de manera extemporánea, **el 7 de mayo de 2021**, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, el pasado **20 de noviembre de 2020**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3478 del 08 de junio de 2021**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RDF-08331*”

Que la **Resolución No. 210-3478 del 08 de junio de 2021**, fue notificada electrónicamente al Señor **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR** Identificado con cédula de ciudadanía **73098743** el día **3 de septiembre de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-04292**

Que el **día 17 de septiembre de 2021** el proponente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3478 del 08 de junio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001416052 del 17 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

la aceptación de área se especificó que se aceptaba en la zona de alinderación No. 1 con un área de 296,9714 hectáreas, ubicada en los Municipios de Mahates y María La Baja.

Que por oficio del 26 de julio de 2018 con radicado No. 20189110303042, se hizo entrega de los documentos exigidos en el Auto No. GCM No.001084 a nombre de Francisco Javier Herrera Salvador. Se adjuntaron documentos como: mi declaración de renta como solicitante de la propuesta de contrate de concesión, Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, con su tarjeta profesional y RUT actualizado.

Que el día 3 de septiembre de 2021 fui notificado en mi correo personal de la Resolución No. 210-3478 del 8 de junio de 2021, otorgándoseme un termino de diez días para hacer uso de mi defensa.

En los antecedentes de la resolución antes mencionada, se hace alusión al artículo 2.2.5.1.2.3 "Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) **El Sistema Integral de Gestión Minera constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuesta de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional"

"Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**"

"Que en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad, constante que una petición ya radicada esta incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley"

F. H.

Que vencido el termino sin cumplir el requerimiento, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y se procederá al archivo del expediente.

Que en la revisión del SIGM se comprobó que la activación y actualización de sus datos lo hizo de manera extemporánea, el 7 de mayo de 2021, habiéndose vencido el termino del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que la autoridad minera, por un defecto de forma procedió a declarar el desistimiento y terminación de la propuesta de contrato concesión.

Que por Auto GCM No. 0064-13-10-2020 por el cual se hicieron unos requerimientos de activación o registro en el SIGM-AnnA Minería a los solicitantes de áreas mineras.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

A continuación, nuevamente transcribo apartes del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2018, con el fin único que en los alegatos de la defensa, se pueda dar mayor valor a la plataforma del SIGM, para que el usuario se entere también a través de ella de los requerimientos que se le formulan, considerando que el solicitante toma como costumbre dirigirse con su usuario y contraseña a visibilizar lo que se encuentra subido, para tener una mayor información del estado de su solicitud.

En el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2018 por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, decreta en la sección 2 SIGM en su artículo 2.2.5.1.2.1 objeto, establecer el SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3 constituye también una plataforma para evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones de los títulos mineros. Así como la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás

F.H

(. . .)

Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Argumentos. El día 13 de marzo de 2016 inicié el trámite de solicitud de contrato de concesión, se observa en los pocos actos administrativos que cada dos años se expedían actos administrativos para que se cumpliera lo ordenado en cada uno de ellos. Ya en el año 2021 notifican la Resolución 210-3478. Se ve claramente que la administración de la Agencia Nacional de Minería falló, se tomó mas de cinco años para resolver sobre mi solicitud, conllevando a que como titular por efectos del tiempo ante el letardo y morosidad de la administración y las mismas circunstancias de salubridad por emergencia sanitaria que se sobrevino en el año 2020, se hiciera menos activo en el seguimiento de la solicitud. Ante esas circunstancias debió la ANM como un buen administrador que debe ser, buscar por los diferentes medios de recordar no con la inmediatez de un acto administrativo con términos perentorios, sino en aras de subsanar su propio yerro, informar a través de los correos electrónicos que iniciaría los requerimientos correspondientes a la activación y registro del usuario en el aplicativo de Anna Minería.

Es evidente la falta de celeridad de la autoridad minera, quien llevó mas de cinco años en evolucionar una solicitud de contrato de concesión, sin tener justificación alguna para la morosidad, y por defecto causarme un grave perjuicio.

En todo Estado ante las circunstancias vividas en los últimos años y ante la falla de la administración pública, se buscan canales para que en el momento que decidan reactivarse los procedimientos, se inicie la divulgación con el fin de volver a colocar en contexto sobre los trámites al usuario, y no por el contrario pretender que se cumplan unos tiempos después de mas de cinco años sin resolver una solicitud.

La carga de la correcta administración y decisión del Estado, en cabeza de la ANM, se descargó en el solicitante; sin tener en cuenta la falta de cumplimiento de los tiempos legales para resolver oportunamente desde que se dio inicio a la solicitud.

La decisión de declarar desistida la solicitud, se apoyó en un vicio de forma, mas no de fondo, la verdadera esencia de la solicitud era la información documental que se anexo en el momento oportuno y la aceptación del área.

La administración no tuvo en cuenta que en la información suministrada, también se encontraban datos de contacto, donde perfectamente se podía informar sobre la

F.H

(. . .)

activación o registro de un usuario. Lo mínimo que podía hacer la ANM era buscar en primer lugar, los medios para no lesionar los intereses del solicitante, quien durante mas de cinco años soportó la carga de la morosidad de la administración.

No se evidencia en las actuaciones, una sola intención de subsanar la falta del rigor en el cumplimiento de los términos desde que se presentó la solicitud de contrato de concesión minera. Una solicitud que después de cinco años se iniciaba su evaluación, no se podía en ningún momento con la expedición de un acto administrativo ejercer sólo el derecho para el desistimiento de la solicitud.

La ANM tenía unos canales previos para enterar al solicitante del cumplimiento de un trámite meramente formal, mas no de fondo. No puede la autoridad subsanar sus propios errores con la notificación de un acto administrativo, donde se obligaba en un tiempo determinado hacer un acto de trámite.

Si como lo muestran los anexos había un porcentaje alto de solicitantes que no había activado su usuario, claramente se envió un mensaje sobre la fatiga al seguimiento durante mas de cinco años. La resolución de desistimiento no resuelve el simple cumplimiento de un requerimiento, denota claramente la falta y falla de la entidad, que a pesar de corregir su propio error para salvaguardar su obligación, no consideró que como solicitante entraba en un proceso de ser quien remediara la falta de procedimientos. Téngase claro que antes de la fecha del 13 de octubre de 2020 el grupo evaluador de la vicepresidencia de contratación, a pesar de tener el personal técnico y profesional vinculados por contratos de prestación de servicios profesionales y otros en planta, dejaron a ciencia y paciencia que se desbordara la situación como la presente, generando graves perjuicios económicos y de tiempo. Aunque es claro que, aun no tenía el derecho hasta tanto no fuera otorgado por un contrato de concesión minera; pero si tenía el pleno derecho a una pronta y eficiente intervención de la Agencia Nacional de Minería en mi solicitud, en el cumplimiento de los términos para resolverla.

De otra parte no se puede dar por sentado que por el hecho de haber activado el usuario posterior al tiempo de que trata el Auto 00064 del 13 de octubre de 2020, no se podía continuar con el proceso de mi solicitud, cuando esta fue anterior a la expedición de la Resolución 210-3478 del 8 de junio de 2020.

El usuario no puede recibir mayor castigo y sufrimiento, que el agente generador, quien por su propio error no cumplió con los términos para dar trámite a mi solicitud de hace mas de cinco años, muy a pesar que contaba con el equipo de profesionales y técnicos para cumplir en el tiempo.

F.H.

(. . .) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo."

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-3478 del 08 de junio de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDF-08331**", fue notificada electrónicamente al proponente **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR**, el día **3 de septiembre de 2021**, y contra la misma se interpuso recurso de reposición el día **17 de septiembre de 2021**, al cual se le asignó radicado No. **20211001416052**, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-3478 del 08 de junio de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDF-08331**", se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **28/MAY/2021**, determinó que el proponente **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.098.743**, si bien realizó la activación y actualización de sus datos en el referido sistema, lo cierto es que lo hizo de manera extemporánea, el **7 de mayo de 2021**, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

En relación al razonamiento expuesto por el recurrente, en donde expone que se le dé mayor valor a la plataforma del SIGM, para que los usuarios se enteren a través de ella de los requerimientos formulados:

Al respecto es importante aclarar que el auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación

con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera que los autos de trámite se notifiquen mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

Notificación de los actos de trámite

El trámite de notificación del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **269 de la Ley 685 de 2001**, que al respecto establece:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).*

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que: *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”*, y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos **s o m e t i d o s a r e s e r v a l e g a l .**

Obsérvese que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y/o electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Así las cosas, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo **p r o f e r i d o .**

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica,

instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDF-08331**

Ahora, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. **210-3478 del 08 de junio de 2021**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el expediente No. **RDF-08331** en el anexo No. 1 del Auto No. **64 del 13 de octubre de 2020**, el proponente **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR** se encuentra relacionada con la solicitud minera No. **RDF-08331**. Como se relaciona en la siguiente imagen:

Anexo 1
Auto GCM –
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo Anna Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
RDF-08331	(54326) FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR

2. Consultado el Usuario del proponente en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figura con el usuario No. **58930**.

Q Detalles del cliente

Información del perfil	
Número de usuario:	0000
Tipo de persona:	Persona física
Número de identificación:	(30874)
Departamento de residencia:	Bolívar
Primer nombre:	FRANCISCO
Primer apellido:	(48028)
Fecha de nacimiento:	10 JUL 1991
Activación del perfil:	Trasladado
Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL, su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.	

Información de contacto para notificaciones	
País:	COLOMBIA
Departamento:	Bolívar
Municipio:	CANTABRIVA DE NEIVAS
Tipo de dirección:	Rural
Descripción línea 1:	BARRIO CASTILLO GRANITO No. 1542
Código postal:	
Número de teléfono celular:	31453124
Número de teléfono:	31453124
Código electrónico:	pernaso@anna.com
Código sistema:	

Información de la actividad minera	

3. Consultados los eventos del usuario **58930** en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto **64 del 13 de octubre de 2020**, no existen evento de ingresos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil (actualización de datos). Si bien el proponente mediante eventos **228259** y **228262**, realizó su activación de registro de usuario y editó la información de su perfil, lo hizo de manera extemporánea.

Número de evento:	Número de evento	Tipo de Evento:	No hay nada seleccionado
Registrado por:	Registrado por	Solicitante:	58930
Fecha de Registro - Desde:	Fecha de Registro - Desde	Fecha de Registro - Hasta:	Fecha de Registro - Hasta

Registrar Buscar

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
277953	Creó su contraseña	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	06/SEP/2021
264892	Creó su contraseña	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	06/AGO/2021
228262	Editar información del perfil	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	07/MAY/2021
228259	Activación de registro de usuario	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	07/MAY/2021
152418	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	15/ABR/2016
122417	Radicalizar solicitud de propuesta de contrato de concesión	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR (58930)	15/ABR/2016

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del **Auto 64 del 13 de octubre de 2020** venció el **20 de noviembre de 2020**, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento dentro de términos al **requerimiento** **formulado**.

Así las cosas, se concluye que el proponente **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR**, no atendió el

requerimiento formulado en el Auto **GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar** la Resolución No. **Resolución No. 210-3478 del 08 de junio de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDF-08331**”*

Frente a lo argumentado por el recurrente, es del caso puntualizar que **el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, **“no es una herramienta optativa”**, ya que por virtud de la misma normativa que lo creo – Decreto 2078 de 2019, es un régimen de imperativo cumplimiento para para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados, la cual sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de tramites mineros. En esa medida, en el evento de presentar fallas, cada usuario cuenta con las herramientas para denunciarlas y la autoridad minera está obligada a corregirlas.

En efecto, de conformidad con los artículos **2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.2.** del **Decreto No. 2078 de 2019** , *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como se estableció que lo reglado con relación al SIGM, es de “obligatorio cumplimiento” para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

Respecto de la notificación del auto 00064:

Teniendo en cuenta que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, **es un “acto de trámite” se precisa que este fue notificado debidamente**, mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, cumpliendo lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, oportunamente, a cumplir con lo solicitado, contrariamente a lo indicado por el recurrente.

Ahora bien, el llamado “desistimiento tácito”, con el cual está en desacuerdo el recurrente, es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que “por un determinado lapso deja de cumplir” una “carga procesal” de la cual depende la continuación del proceso. De ahí la importancia de hacerle ver al recurrente que, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento.

Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido a saber:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Frente a este punto es importante aclarar que la propuesta de contrato de concesión minera, mientras se encuentre en trámite, no confiere, por sí sola, ante la Autoridad Minera, el derecho a la celebración del contrato de concesión, pues se constituye en una mera expectativa de derecho, tal como lo señala el artículo 16 del Código de Minas:

“(...)

Artículo 16. *Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: ***“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *“(…) mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.*

Es decir, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión N° RDF-08331 constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, el proponente no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

En consecuencia, a la propuesta en estudio le es aplicable el Decreto 2078 de 2019 y todas las normas que modifiquen el procedimiento del trámite de las propuestas de contrato de concesión.

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que el proponente no cumplió con el requerimiento efectuado a través del auto GCM 0064 dentro del término otorgado para ello, lo que conllevó a declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión RDF-08331.

Por las razones expuestas se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los derechos del proponente, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico como se manifestó anteriormente.

En este orden de ideas, de conformidad con consultas realizadas al Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, y las razones jurídicas consecuentes con la realidad fáctica expuesta, encuentra esta autoridad minera que, en este caso, no son de recibo ninguno de los argumentos contenidos en el recurso, puesto que lo que se sobrepone y cobra fuerza es la conclusión objetiva sobre hechos verificables, en tanto se logró establecer que el proponente FRANCISCO

JAVIER HERRERA SALVADOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.098.743**, enlistado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, efectivamente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el referido Auto.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a **confirmar** la **Resolución No. 210-3478 del 8 de junio de 2021**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDF-08331***"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

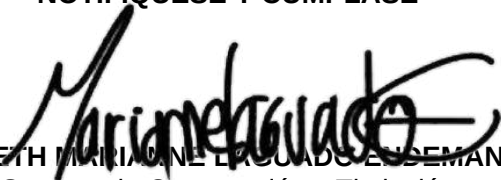
ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3478 del 08 de junio de 2021, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDF-08331***", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al proponente **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.098.743**, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **RDF-08331** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LEZCANO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: LFOS - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-1475

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6280 DEL 05 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3478 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDF-08331**”, proferida dentro del expediente **RDF-08331**, fue notificada electrónicamente al señor **FRANCISCO JAVIER HERRERA SALVADOR**, identificado con cedula de ciudadanía número **73098743**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1757**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-3779

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3779

17/07/21

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UD8-08291**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARITZA PLATA VESGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **68298833**, **JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.

1091802702, radicaron el día **08/ABR/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **CÚCUTA, EL ZULIA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **UD8-08291**.

Que mediante Auto No.**AUT-210-1859 de fecha 26/MAR/2021**, notificado por estado jurídico No. **059 del 21 de abril de 2021** se requirió a los proponentes **MARITZA PLATA VESGA, JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES** con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.No. **UD8-08291**.

Que el día **13/JUL/2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.**UD8-08291**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados, por lo tanto es procedente rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)”

Que por otra parte el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO 1o.Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:
(...)
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días

siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . (...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que el grupo de contratación minera mediante evaluación jurídica de fecha **13 de julio de 2021** , realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No.**UD8-08291**, en la concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No.**AUT-210-1859 del 26 de marzo de 2021** se encuentra vencido y los proponentes **MARITZA PLATA VESGA, JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES** no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No.**UD8-08291**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.**UD8-08291** , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No.**UD8-08291**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución .

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARITZA PLATA VESGA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 68298833, JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1091802702**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6287

(05 DE JULIO DE 2023)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución no. 210-3779 del 17 de julio de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión no. UD8-08291”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad de8l Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARITZA PLATA VESGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 68298833, **JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1091802702, radicaron el día 08 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **CÚCUTA, EL ZULIA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **UD8-08291**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-1859 de fecha 26 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. **059 del 21 de abril de 2021** se requirió a los proponentes **MARITZA PLATA VESGA, JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES** con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

No .

UD8-08291.

Que el día **13 de julio de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.**UD8- 08291**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados, por lo tanto es procedente rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3779 del 17 de julio de 2021**, *"por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* **No. UD8-08291"**

Que la Resolución Número **RES-210-3779 de 17 de julio de 2021**, fue notificada de manera electrónica el día 5 de octubre de 2021, conforme a la Certificación No. CNE-V C T - G I A M - 0 6 3 4 2 .

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 06 de octubre de 2021**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3779 del 17 de julio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001467092.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

PRIMERO- Efectivamente el Artículo 297 del Código de Minas estipula; "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil", por esa razón se pide reconsiderar la decisión tomada en el Artículo Primero de la Resolución No.210-3779 del 07 de agosto de 2021, ya que se cumplieron los requerimientos, solicitados en AUT-210-1859 de fecha 26/MAR/2021 dentro del término j u d i c i a l .

SEGUNDO- Ambos proponentes no solo poseen la capacidad económica sino la capacidad intelectual y profesional para realizar el proyecto minero.

TERCERO- Toda la documentación fue entregada dentro de los términos judiciales c o n j u n t a m e n t e .

CUARTO- Los Anexos demuestran que se entregaron en el tiempo requerido, lo cual se

puede observar en las fechas de los Radicados. Y todavía no se entiende porque los documentos son rechazados por la plataforma. (...)

-V- PETICIÓN

Doctora ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO, respetuosamente le solicito se sirva reponer la Resolución No.210-3779 del 07 de agosto de 2021 ya que se entregaron todos los requerimientos solicitados en el AUT-210-1859 de fecha 26/MAR/2021, y no se entiende como no fueron recibidos por el despacho de la Agencia. Se tiene la prueba de que si se enviaron a través de la plataforma y que se puede verificar los soportes de radicación.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. 210-3779 del 17 de julio de 2021 se notificó el 05 de octubre de 2021 y el 06 de octubre de 2021 se interpuso recurso de reposición en su contra.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la Resolución No. 210-3779 del 17 de julio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UD8-08291 se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica realizada el día 13 de julio de 2021, se determinó que los proponentes MARITZA PLATA VESGA y JUAN CARLOS MANRIQUE, no dieron cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Auto No. AUT-210-1859 del 26 de marzo de 2021.

Los argumentos de los recurrentes se centran en *“respetuosamente le solicito se sirva reponer la Resolución No.210-3779 del 07 de agosto de 2021 ya que se entregaron todos los requerimientos solicitados en el AUT-210-1859 de fecha 26/MAR/2021, y no se entiende como no fueron recibidos por el despacho de la Agencia. Se tiene la prueba de que sí se enviaron a través de la plataforma y que se puede verificar los soportes de radicación”*.

Con el objetivo de otorgar una respuesta a los argumentos de inconformidad de los proponentes, evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. UD8-08291, el Grupo de Contratación Minera solicitó al área económica se evalué la documentación aportada por los proponentes.

“(…)

El día 10 de abril de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. UD8-08291 (radicado No. 6043) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-3779 del 17 de julio de 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UD8-08291” y se observó lo siguiente:

El día 08 de abril de 2019 con la radicación inicial de la propuesta, los proponentes no allegaron documentos.

El día 09 de marzo de 2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. UD8-08291, determinándose que “...El proponente y/o los proponentes de la placa UD8-08291 de fecha 08/04/2019 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la

Mediante Auto No. 210-1859 del 26 de marzo de 2021, notificado en el Estado 59 del 21 de abril de 2021, se requirió a los proponente para que allegaran la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. UD8-08291 con fundamento en la evaluación económica del 09 de marzo de 2021 y se les requirió:

“...En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo con el régimen tributario al que pertenecen, así..” Nota: los proponentes MARITZA PLATA VESGA y JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES se clasificaron por cuenta propia en la plataforma Anna Minería como “Persona natural régimen simplificado o no obligado a llevar contabilidad”. Motivo por el cual se revisa lo requerido en el *artículo 4° literal A de la resolución* *No* *352:*

1. *Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:*

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT

actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería no se encuentran documentos adjuntos por los proponentes para cumplir con lo requerido en el Auto No. 210-1859 del 26 de marzo de 2021

El día 09 de agosto de 2021, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema de Gestión documental, a los cuales les correspondió el No. de Radicado 20211001397532 y No. de Radicado Relacionado 20212100368651 en los cuales se observan 3 pantallazo en los cuales el proponente pretendió subir el 14 de mayo de 2021 al Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería documentos, sin embargo estos documentos no aparecen en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

El día 06 de octubre de 2021, los proponentes presentan recurso de reposición a través de la plataforma Anna Minería mencionando que ellos adjuntaron los documentos.

El día 5 de abril de 2023 se solicita a Mesa de Ayuda Anna mesadeayudaanna@anm.gov.co desde el buzón Ana Pamela Gonzalez Camacho anap.gonzalez@anm.gov.co la verificación de dichos documentos, ante lo cual, el mismo día, respondieron:

*“ Una vez se valida en Anna se evidencia que el usuario **no subsano requerimiento**, dado a que al consultar en Anna este se encuentra en Oportunidad de Revisión Expirada como se muestra a continuación:*

Filtro de Búsqueda

Número de expediente:

Número de radicado:

Estado de la transacción:

Fecha de radicación Desde:

Fecha de cumplimiento de la evaluación - Desde:

Solicitante:

Tipo de transacción:

Tipo de gestión o modificación:

Grupo de trabajo:

Fecha de radicación Hasta:

Fecha de cumplimiento de la evaluación - Hasta:

Q Resultados

Número de radicado	Número de la revisión	Tipo de transacción	Estado de la transacción	Fecha de radicación	Solicitante	Número de expediente	Tipo de gestión o modificación	Grupo de trabajo
3043	0	Propuesta de contrato de concesión	Oportunidad de revisión expirada	08/ABR/2019	MARITZA PLATA VESGA	UGS-08291		

*Lo que quiere decir que el **usuario no radicó la documentación**, si la adjunto en la plataforma ”.*

Por otra parte al consultar por eventos tampoco arroja el resultado del evento Subsanan solicitud de propuesta de contrato de concesión para la fecha mencionada en ninguno de los proponentes (23873) MARITZA PLATA VESGA, (56668) JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES :

207713	Olvidó su contraseña	MARITZA PLATA VESGA (23873)	MARITZA PLATA VESGA (23873)	07/ENE/2022
226679	Administrar profesionales	MARITZA PLATA VESGA (23873)	MARITZA PLATA VESGA (23873)	12/MAY/2021
227192	Cambiar contraseña	MARITZA PLATA VESGA (23873)	MARITZA PLATA VESGA (23873)	04/MAY/2021

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
118900	Editar información del perfil	JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES (56668)	JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES (56668)	16/MAR/2020
118884	Activación de registro de usuario	JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES (56668)	JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES (56668)	16/MAR/2020

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

No es posible realizar la evaluación económica a los proponentes MARITZA PLATA VESGA y JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES toda vez que no radicaron la documentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Los proponentes MARITZA PLATA VESGA y JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES NO CUMPLIERON con el Auto 210-1859 del 26 de marzo de 2021, notificado en el Estado 59 del 21 de abril de 2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y, por ende, no se realiza el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Por lo tanto los proponentes NO CUMPLEN con la evaluación económica.

(...)"

En consecuencia, se evidencia que los proponentes no cumplieron con los requerimientos formulados mediante el Auto No. AUT-210-1859 de fecha 26 de marzo de 2021, debido a que no diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y la información que soporta la capacidad económica y adjuntaron a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, tal como se indicaba dentro del acto administrativo.

Al respecto, se advierte que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en el artículo 2.2.5.1.2.3 establece que:

“ Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas

de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Parágrafo. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece. (Subraya y Negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, resulta claro que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se concluye que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión.

En ese orden de ideas, se desvirtua lo manifestado por los recurrentes en cuanto a que “se requirió diligenciar el Programa Exploratorio – Formato A, y diligenciar la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través del correo la documentación actualizada (...)”, pues como se determinó en el Auto No. AUT-210-1859 de fecha 26 de marzo de 2021, se requirió para que los requerimientos se cumplieran a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

La precitada normatividad resulta aplicable a las propuestas de contrato de concesión en curso, toda vez que aún no se encuentra consolidada la situación jurídica, es decir aún no se ha perfeccionado el contrato, razón por la cual le serán aplicables las nuevas normas que regulen el trámite minero, como lo es el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.

Ahora bien, es pertinente precisar que el vencimiento del término perentorio para soportar la capacidad económica requerida mediante Auto GCM No. 210-1859 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 059 del 21 de abril de 2021, vencía el 24 de mayo de 2021, ya que, el proponente tenía un mes contado a partir del día siguiente de la notificación para dar cumplimiento al mismo, esto es, a partir del 22 de abril de 2021 hasta el 24 de mayo de 2021. Al respecto, se hace necesario traer a colación la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso en su artículo 118 establece:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (Subraya fuera de texto)

En ese sentido, se observa lo siguiente:

Reglas para el cómputo de términos en meses:

1. Los términos se empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda, independiente si es día hábil o inhábil;

2. Por regla general, cuando en una norma jurídica, se fije el plazo para la ejecución de una acción, derecho o el cumplimiento de una obligación en meses, se computan según el calendario;
3. Sin perjuicio de lo anterior, si el último día del plazo fuere feriado o de vacante, se extenderá el término hasta el primer día hábil, pues el plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente;
4. El cómputo en meses deberá realizarse de fecha a fecha, esto es, el primero y el último día de un plazo en meses deberá tener un mismo número, por tanto, en meses podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, según los eventos; no obstante, si el término expirare en una fecha indeterminada o indefinida, culminará en el último día del respectivo mes.

Así las cosas, se concluye en el presente caso que, el término perentorio para dar cumplimiento al requerimiento empezó a partir del día 22 de abril de 2021, entonces la norma es clara al indicar que los términos se empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda, por ende, se concluye que para dar cumplimiento a lo referente a la acreditación de la capacidad económica empezó el día 22 de abril de 2021 y el término culminó el 24 de mayo de 2021, toda vez, que el 22 era un día inhábil. Por otro lado, se precisa que el término para dar cumplimiento al requerimiento del Formato A, empezó el día 22 de abril de 2021 y culminó el día 03 de j u n i o d e 2 0 2 1 .

En cuanto a los términos los perentorios otorgados por esta Autoridad Minera, se considera necesario hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional[1] al r e s p e c t o :

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, **los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.** (...)*

(...) En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en s e g u i d a ” .

Por consiguiente, es claro que los términos otorgados por esta Autoridad Minera para el cumplimiento del Auto GCM No. 210-1859 del 26 de marzo de 2021, debían ser cumplidos por los proponentes.

En este orden de ideas, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida

en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

[illegible]

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga procesal de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. Por consiguiente, el recurrente de la propuesta de contrato de concesión No. UD8-08291, debió atender en debida forma el requerimiento efectuado, mediante Auto GCM No. 210-1859 del 26 de marzo de 2021.

Sobre la documentación que se adjunta al recurso.

Solicita el recurrente tener en cuenta los documentos que aporta con el recurso, lo cual es inadmisibles, ya que, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento como es debido, conduce a la extinción de la facultad de pedir que sea tenida en cuenta documentación allegada con posterioridad al vencimiento del termino, por lo tanto, el plazo otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido (…)**”.*

Así las cosas, esta autoridad minera, considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de resolver el recurso, son aquellos aportados con anterioridad al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa procesal que permite subvertir el estado de las cosas o que este destinada a subsanar falencias que se hayan presentado.

Por ultimo, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tienen los proponentes de explotar el área de interés, pero debido a ello, no se puede desconocer que, para la obtención del contrato de concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente una propuesta, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-3779 del 17 de julio de 2021, *“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UD8-08291”*, se profirió respetando los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **Confirmar** la Resolución No. 210-3779 del 17 de julio de 2021, *“por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UD8-08291”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

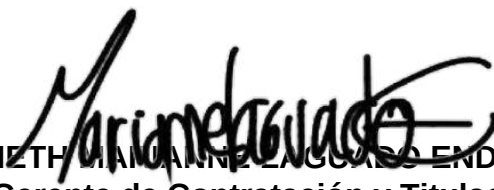
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes **MARITZA PLATA VESGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 68298833, **JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1091802702, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente .

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MANNANNE LA CRUZ ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: Daniela Torres Cruz Abogada GCM/ VCT.

Revisó: HOR – abogada-GCM-VCT

Aprobó: Lucero Castañeda - Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

[1] Sentencia C-012 de 2002.



GGN-2023-CE-1477

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6287 DEL 05 DE JULIO DE 2023**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 210-3779 DEL 17 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UD8-08291”**, proferida dentro del expediente **UD8-08291**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARITZA PLATA VESGA y JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES**, identificados con cedula de ciudadanía número **68298833 y 1091802702**, el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1760**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. ()210-5574
20/09/22**

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505347**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **22 de marzo de 2022**, a la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA** identificada con Nit. 900149186, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIONEGRO** en el departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **505347**.

Que mediante el **Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022 notificado por estado No. 107 de 21 de junio de 2022**, se dispuso *“(…)- ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad solicitante SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No. 900149186, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505347.** (…)”* Negrilla fuera del texto.

Que el día **5 de agosto de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505347**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en el cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ”(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **5 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 505347**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022 notificado por estado No. 107 de 21 de junio de 2022**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505347**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505347**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

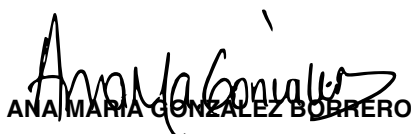
ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505347**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de **Contratación y Titulación a la sociedad proponente SOCIEDAD SORATAMA** identificada con NIT No. 900149186, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6575

(25/08/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5574 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 505347”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con el número de Nit. 900149186, radicó el día **25 de marzo de 2022** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIONEGRO**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **505347**.

Que mediante **Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 107 de 21 de junio de 2022, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación, corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **505347**.

Que el día **5 de agosto de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505347** y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022**, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución RES-210-5574 del 20 de septiembre de 2022**, se determinó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505347**, toda vez que, la **SOCIEDAD SORATAMA**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante el **Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022**.

Que la **Resolución No RES-210-5574 del 20 de septiembre de 2022**, fue notificada por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, tal y como consta en el certificado No. **GGN-2022-EL-02459**

Que mediante radicado 20225501074942 del 21 de diciembre de 2021, la **SOCIEDAD SORATAMA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **RES-210-5574 del 20 de septiembre de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

"4.1.3. La sociedad mediante Radicado 20221001953522 el día 13 Julio de 2022 solicito a la ANM un plazo de 60 días o una prórroga por el mismo tiempo del plazo otorgado en la Resolución para dar respuesta al requerimiento.

4.1.4. La sociedad dio respuesta al requerimiento mediante Radicado 20221002025272 el 19 de agosto de 2022.

(...)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera NO deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, se cumple con el requerimiento. Bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera. En este sentido se sorprende la Sociedad con lo manifestado por la ANM en la Resolución 210-5574 del 20 de septiembre del 2022, toda vez que cumplió con el requerimiento realizado por la Autoridad. En este sentido se aclara que:

- i. El Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022 fue notificado por estado No. 107 de 21 de junio de 2022, como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:

(...)

- ii. En el artículo 1 de dicho auto se otorgaba "un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente pro videncia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería", como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:

(...)

- iii. En este sentido, dicho mes se cumplía el 20 de julio del 2022.

- iv. La sociedad presento mediante Radicado 20221001953522 del 13 julio de 2022 solicitud de ampliación de un plazo de 60 días o una prórroga por un plazo igual señalado en el Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022, como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:

(...)

- v. De acuerdo con lo ya citado y establecido en las normas genera les del proceso, al radicar solicitud de prórroga y/o ampliación de términos, era evidente el deseo de la Sociedad, de poder seguir aportando la información que permitiera dar cumplimiento de fondo al requerimiento y así obtener posteriormente un Contrato de Concesión Minera No. 505347.

- vi. Teniendo en cuenta las solicitudes de ampliación del plazo o la prórroga, el nuevo plazo se cumplía bien fuera el 19 de septiembre 2022 o el 22 de agosto del 2022, según fuera el caso.

- vii. La sociedad mediante radicado 20221002025272 el 19 de agosto de 2022 presento respuesta de fondo at Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022, presentado soporte de la capacidad económica, como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Comunicaciones Oficiales
Radicación de PQRS y Trámites Contáctenos

Confirmación

Tipo Identificación: NIT	Identificación: 660149165-7
Primer Nombre: SOCIEDAD SONATAMA	Segundo Nombre:
Primer Apellido: SOCIEDAD SONATAMA	Segundo Apellido:
Ebela:	Rango Edad:
Ocupación: Empleado	Población Vulnerable:
Nro Radicado: 20221002025272	Nro Consulta: 2e0RUne0P0G6BmYKx7p0TAw

Comunicación radicada con éxito. para consultar el estado de la misma utilice el nro de consulta asignado 2e0RUne0P0G6BmYKx7p0TAw

(...)

Se evidencia de lo señalado que la Sociedad mediante Radicado 20221001953522 del 13 julio de 2022 presento a la ANM, dentro del término otorgado por la Entidad, solicitud de ampliación de un

plazo de 60 días o de prórroga del plazo igual al señalado en el Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022, es decir, hasta el 19 de septiembre 2022 o el 22 de agosto del 2022 respectivamente. Así mismo, la respuesta de fondo al Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022 fue presentada en termino mediante radicado 20221002025272 el 19 de agosto de 2022.

En este sentido, la propuesta de contrato de concesión minera NO debe ser rechazada, toda vez que, se cumplió con el requerimiento en los términos dados por la ANM y se evidencia que a la luz de las disposiciones establecidas en el código general del proceso, persistía la intención de continuar subsanando lo dicho por la Autoridad.(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

***"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. RES-210-5574 del 20 de septiembre de 2022**, se notificó electrónicamente el 15 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 21 de diciembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20225501074942.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso señalar que la **Resolución No. RES-210-5574 del 20 de septiembre de 2022**, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento al **Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 107 de 21 de junio de 2022, el cual dispuso “*requerir al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica(..)*”, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505347**. No obstante, dicho término culminó el día 22 de julio de 2022.

Ahora bien, los argumentos del recurrente se centran en que “*mediante Radicado 20221001953522 del 13 julio de 2022 presento a la ANM, dentro del término otorgado por la Entidad, solicitud de ampliación de un plazo de 60 días o de prórroga del plazo igual al señalado en el Auto 210-4839 de*

16 de junio de 2022, es decir, hasta el 19 de septiembre 2022 o el 22 de agosto del 2022 respectivamente. Así mismo, la respuesta de fondo al Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022 fue presentada en termino mediante radicado 20221002025272 el 19 de agosto de 2022.”

Respecto a este argumento, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera y se pudo establecer que a través del Sistema de Gestión Documental módulo de Radicación de PQRS y trámites Contáctenos, el señor **JONATHAN PATRICK HERMANSON**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD SORATAMA**, proponente, allegó comunicación donde solicitó un plazo de sesenta (60 días) o un plazo igual al otorgado en el requerimiento para realizar los ajustes en la documentación necesaria para cumplir con el requerimiento AUT-210-4839 del 16 de junio de 2022, solicitud a la cual se le asignó el radicado 20221001953522 del 13 julio de 2022.

Así las cosas, mediante radicado 20232100392221 del 04 de agosto de 2023, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, dio respuesta al radicado 20221001953522 del 13 julio de 2022 en los siguientes términos:

“(…) Conforme a lo anterior nos permitimos informar que en ocasión al Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022, que requirió a la sociedad SORATAMA, cumplir con lo debido para subsanar información concerniente a la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión 505347, requerimiento ante el cual, el representante legal de la sociedad, el señor Jonatan Patrick Hermanson presentó solicitud de prórroga a través del Sistema de Gestión Documental.

Ahora bien, frente a la prórroga solicitada, el Artículo 17 contenido en la Ley 1755 de 2015 dispuso:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

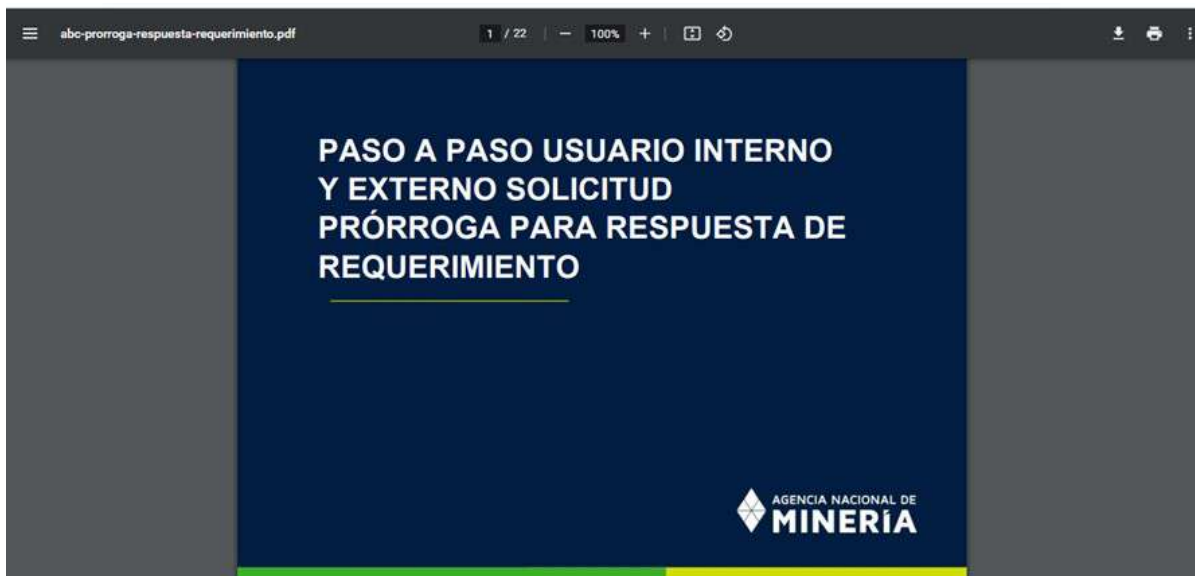
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenó de los requisitos legales.

Si bien el articulo mencionado anteriormente, permite la solicitud de prorrogas, cabe mencionar que de conformidad al Decreto 2078 del 2019 y al ABC con las instrucciones para el ingreso de prorrogas en la plataforma, la presente solicitud se entiende como no presentada debido a que la misma se radicó por el Sistema de Gestión Documental, cuando debió realizarse dentro de la Plataforma Anna Minería, lo que hace inviable su solicitud.” (Resaltado dentro de texto)

Así mismo se encuentran en la WEB, desde que se puso en funcionamiento la plataforma, guías de apoyo para el cargue de documentos en la siguiente dirección: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/guia-apoyo-cargue-documentos-anna-mineria.pdf> y **ABC “Paso a paso Usuario Interno y Externo solicitud de prórroga para respuesta de requerimiento”**, <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/abc-prorroga-respuesta-requerimiento.pdf>, de cuyas primeras hojas se insertan imágenes a este acto administrativo para acreditar lo afirmado, a continuación:



Adjuntar en los documentos obligatorios, documentos en formato .PDF con el nombre "NO APLICA SE SOLICITA PRORROGA"

Y en la documentación opcional, adjuntar un documento .PDF con el nombre "SOLICITUD DE PRORROGA", seleccionando como tipo de documento = "Plano General" y su respectivo contenido con la solicitud

Adjuntado por:	Fecha de carga:	Nombre del documento:	Tipo de documento:	Adjuntado por:	Fecha de carga:	Acción
Usuario: Prueba (PR01)	22/04/2020	NO APLICA SE SOLICITA PRORROGA.pdf	Certificado de Ingreso por Contrato Público	Usuario: Prueba (PR01)	22/04/2020	Adjuntar
Usuario: Prueba (PR01)	22/04/2020	NO APLICA SE SOLICITA PRORROGA.pdf	Estadística Semestral Promedio	Usuario: Prueba (PR01)	22/04/2020	Adjuntar
Usuario: Prueba (PR01)	22/04/2020	NO APLICA SE SOLICITA PRORROGA.pdf	Registro Único Tributario (RUT) actualizado	Usuario: Prueba (PR01)	22/04/2020	Adjuntar
Usuario: Prueba (PR01)	22/04/2020	SOLICITUD DE PRORROGA.pdf	Plano General	Usuario: Prueba (PR01)	22/04/2020	Eliminar

Use el botón "Adjuntar" para anexar documentos adicionales

Seguidamente dar clic en Continuar y Confirmar

Acorde con lo anterior, la **SOCIEDAD SORATAMA** radicó una solicitud de prórroga del término otorgado en el **Auto 210-4839 de 16 de junio de 2022**, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, sin embargo, no lo hizo en debida forma, dado que, el medio legal para realizar la solicitud es la plataforma ANNA Minería de conformidad con el decreto 2078 de 2019, tal y como se le indicó al proponente mediante radicado 20232100392221 y, adicionalmente, dentro de los argumentos del recurso, no se evidencia justificación que haya imposibilitado a la sociedad, adjuntar la solicitud en dicha herramienta tecnológica.

De otra parte, es importante resaltar, que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental

para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)" (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"(...)Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite. (...)" [1]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

Por otro lado, es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,^[2] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término otorgado al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-5574 del 20 de septiembre de 2022 dentro de *la propuesta de contrato de concesión No. 505347*".

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-5574 del 20 de septiembre de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505347", por las razones expuestas en la parte motiva en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con número de Nit. 900149186, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de Contrato de Concesión No. **505347** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. M. ANN LACUALO INDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM

Revisó: Carolina Mayorga Ulloa

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[2] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P"* (subrayado fuera de texto).



GGN-2023-CE-1481

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6575** de fecha **25 de Agosto de 2023** "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5574 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 505347**", proferida dentro del expediente **505347**, fue notificada electrónicamente a **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con NIT número **900149186**, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1777**, el día 13 de Septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Catorce (14) días del mes de Septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5917 (05 de abril de 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 504718”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con **NIT. 900579864-7**, radicó el día **4 de marzo de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **TIQUISIO (Puerto Rico)**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No 504718**.

Que mediante el **Auto AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022, publicado por Estado No.059, fijado el 06 de abril del 2022**, se dispuso “(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente MINING SOLUTIONS S.A.S, identificada con NIT. 900579864-7, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la

propuesta de contrato No. 504718. PARÁGRAFO: Se INFORMA a la proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la proponente MINING SOLUTIONS S.A.S, identificada con NIT. 900579864-7, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.504718 .”(…)

Que la sociedad proponente, el **06 de mayo del 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, ingresó y aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022, publicado por Estado No.059, fijado el 06 de abril del 2022.**

Que el día 06 de marzo del 2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...)De acuerdo al Auto No. 210-4204 DEL 5/04/2022, se le solicito al proponente MINING SOLUTIONS S.A.S adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, de igual manera, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, no obstante a lo anterior, el proponente, allego los documentos requeridos el 6 de mayo del 2022, fecha en la cual se encontraba en los términos establecidos por la Agencia, sin embargo, se recuerda que debe contener toda la información requerida en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, información la cual no se evidencia completa en los documentos anexos a la propuesta, ya que no se encuentran todos los requerimientos en los cuales se basa el artículo mencionado (...).”.

Que el día 09 de marzo del 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 504718, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 963,6473 hectáreas, ubicadas en el municipio de TIQUISIO (Puerto Rico), departamento de BOLÍVAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allego respuesta al requerimiento económico efectuado mediante Auto Nro 210-4204 del 5 de abril de 2022 publicado por estado 059 del 6 de abril de 2022. Una vez revisado el formato A allegado al momento de la radicación, se evidencia que la sociedad proponente relaciono el año DOS (2) de exploración para llevar a cabo las actividades de “Cartografía geológica, Excavación de trincheras y apiques, Geoquímica y otros análisis y Geofísica” y el año TRES (3) de exploración para llevar a cabo las actividades de “Perforaciones profundas, Muestreo y análisis de calidad, Estudio geotécnico, Estudio Hidrológico y Estudio Hidrogeológico”, lo cual genera algunas incongruencias automáticas en el sistema respecto a las actividades de soporte ambiental, las cuales son programadas para el primero y segundo año de exploración (manteniéndose fijas por la plataforma Anna Minería para los años 1 y 2). Sin embargo, dado que programa realizar algunas actividades exploratorias de sustento en el año 1, y que cumple con el valor total mínimo establecido según la Resolución 143 de 2017, se considera válido técnicamente. el proponente deberá tener en cuenta estas observaciones una vez obtenga su título minero y realice la adquisición de la póliza (6425,075 SMDLV, para el primer año). 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión

504718, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: ZONA MACROFOCALIZADA: BOLIVAR-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA: RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG: RIO MAGDALENA, Resolución Zonificación: Resolución 1924 de 2013. Información Minambiente a septiembre 2021, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. La sociedad proponente debe de estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (2): El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001 3. Se le informa a la sociedad proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua, que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que la solicitud fue presentada para exploración en otros terrenos con la exclusión de las corrientes de agua que se encuentra dentro del polígono seleccionado. Si es de su interés la intervención de estas podrá solicitarla una vez sea otorgado el título minero. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma). (...).

Que el día 09 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504718, se evidencia que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S., identificado con documento 900579864: En el AUTO No. AUT-210-4204 DEL 5/04/2022 en el cual manifiesta lo siguiente “Revisada la placa 504718 con radicado 45366-0 de fecha 04/MAR/2022, se observa que los proponentes, no alegaron la documentación requerida los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018” y se requiere al proponente para que ajuste, la propuesta de conformidad a la Resolución referida. Con relación ese requerimiento se encuentra la siguiente inconformidad. No allega, certificado de antecedentes disciplinarios de la JCC, del contador que firma los EEFF. El interesado no presento AVAL FINANCIERO NO CUMPLE, con los indicadores de liquidez y el del nivel de endeudamiento, siendo así las cosas el proponente NO CUMPLE, con la capacidad financiera, de conformidad con el artículo 5 parágrafo 4, que manifiesta "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores,". RESUMEN Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 0,29; Nivel de endeudamiento = 0,9; Patrimonio indicador = \$1603594000; Patrimonio remanente = \$392274454,47 (...).

Que el día 10 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022, publicado por Estado No.059, fijado el 06 de abril del 2022.**, según lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente **NO DIO CUMPLIMIENTO EN DEBIDA FORMA** al **Auto AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022, publicado por Estado No.059, fijado el 06 de abril del 2022**, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 504718**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 504718**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.504718**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con **NIT. 900579864-7**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDY AGUIRRE UNDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6556

(18 AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5917 DEL 05 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 504718”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, identificada con NIT No. 900579864-7, radicó el día **4 de marzo de 2022** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **TIQUISIO (Puerto Rico)** departamento del **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **504718**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022**, notificado por Estado No. 059 del 06 de abril del 2022, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, adjuntara toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato No. 504718.

Así mismo se le requirió la proponente MINING SOLUTIONS S.A.S, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería; y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.504718

Que el proponente el día **06 de mayo del 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022**.

Que en evaluación económica de fecha 09 de marzo del 2023, se determinó que:

"(...) Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504718, se evidencia que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S., identificado con documento 900579864: En el AUTO No. AUT-210-4204 DEL 5/04/2022 en el cual manifiesta lo siguiente "Revisada la placa 504718 con radicado 45366-0 de fecha 04/MAR/2022, se observa que los proponentes, no allegaron la documentación requerida los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018" y se requiere al proponente para que ajuste, la propuesta de conformidad a la Resolución referida. Con relación ese requerimiento se encuentra la siguiente inconformidad. No allega, certificado de antecedentes disciplinarios de la JCC, del contador que firma los EEFF. El interesado no presento AVAL FINANCIERO NO CUMPLE, con los indicadores de liquidez y el del nivel de endeudamiento, siendo así las cosas el proponente NO CUMPLE, con la capacidad financiera, de conformidad con el artículo 5 parágrafo 4, que manifiesta "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores,". RESUMEN Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 0,29; Nivel de endeudamiento = 0,9; Patrimonio indicador = \$1603594000; Patrimonio remanente = \$392274454,47 (...)"

Que, el día 10 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento de acreditación de capacidad económica, elevado con el **Auto No. AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022**, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica, **según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería**, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia, mediante **Resolución RES-210-5917 del 05 de abril de 2023**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504718**, como quiera que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022**.

Que la **Resolución RES-210-5917 del 05 de abril de 2023**, fue notificada electrónicamente el día **11 de abril de 2023**, de conformidad con certificado GGN-2023-EL-0342.

Que mediante radicado **20231002401502** del 25 de abril de 2023, el señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL**, en calidad de representante legal de la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S**,

mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución RES-210-5917 del 05 de abril de 2023**, notificada electrónicamente el día 11 de abril de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

“(…) 3. Las aseveraciones enunciadas en la Resolución por el personal evaluador incurre la autoridad minera en un exceso ritual manifiesto, frente al certificado de la Junta Central de Contadores, debido a que no puede desistirse una propuesta por un documento que puede ser presentado en cualquier momento, así mismo, es otorgarle mayor importancia a un simple certificado, que a la restante documentación que soporta la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 504718.

3.1. LA ANM a través de La Resolución incurre en un exceso ritual manifiesto, que ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”

3.2. Frente al punto de la capacidad económica es necesario precisar que la ANM en el requerimiento realizado en el Auto, no indicó de manera expresa que MINING debía acreditar el cumplir con los índices objeto de evaluación, porque de haberlo hecho, MINING hubiera adjuntado los estados financieros de cualquiera de sus accionistas (como se ha realizado en anteriores ocasiones y donde ha existido requerimiento expreso), para así solventar dicho punto como se hizo en PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SKM-12461., debido a que la norma lo permite., por ello, MINING considera que la ANM desconoció el procedimiento y ahora pretende despojarla de una solicitud minera presentada.

3.2. La Resolución desconoce el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, debido a que la ANM no esta garantizando el derecho de MINING de poder acceder a un Contrato de Concesión Minera, porque reitero, en el requerimiento del Auto NO se nos indicó temas de CAPACIDAD ECONOMICA, simplemente solicitó documentación general y la misma fue presentada dentro de los términos legales.

3.3. Corolario de lo anterior es preciso exhibir la manera en que la ANM incurre en un error al declarar el desistimiento de la Propuesta de contrato minero presentado por MINING, pues la empresa requerida atendió de manera acuciosa y diligente dentro de los términos otorgados la solicitud hecha por la autoridad minera en el Auto.

3.4. La Constitución Política de 1991 trajo consigo lineamientos y parámetros dentro de los cuales se debe enmarcar el actuar por parte de la administración, como ejemplo el Derecho Fundamental al debido proceso entendido como: “El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” (Subraya fuera de texto).

3.5.1. Igualmente, la Constitución dispuso en su artículo 209 la obligación que tiene el Estado frente a la función administrativa a través de sus autoridades para coordinar las actuaciones estatales teniendo como faro los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que la ANM no puede desconocer.

3.5. En conclusión, se hace imperante que la ANM conceda en su totalidad el presente recurso de reposición solicitado, puesto que de no hacerlo estaría menoscabando, vulnerando y agravando a todas luces los postulados constitucionales y legales citados.

3.6. Es importante tener en cuenta la definición dada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-

868 de 2010 sobre el desistimiento tácito, así: “[...] Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso-y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza [...]”

3.6.1. En ese orden, el desistimiento tácito se interpreta como la sanción al peticionario cuando éste desatiende los requerimientos de la administración poniendo de precedente que no tiene interés en la pronta resolución de la solicitud.

3.6.2. En tal sentido, si se quisiera insistir en que el requerimiento contenido en el Auto, el mismo fue cumplido por MINING dentro de los términos otorgados, por lo tanto, no puede imponerse una sanción como el desistimiento, debido a que MINING actuó y agregó en la plataforma AnnA toda la información solicitada, salvo el certificado de la Junta Central de Contadores (pero esa omisión no puede tener la entidad para generar una sanción de desistimiento tácito)

3.6.3. Debe la ANM tener presente que el ejercicio de una facultad unilateral - decretar el desistimiento- debe ser proporcionada, por el mandato de la Ley 1437 de 2011, por ello, en el presente caso MINING agregó los documentos generales requeridos, por lo tanto, debe la ANM revisar nuevamente la evaluación, porque se encuentra probado el cumplimiento de los requerimientos documentales y no una actitud de desidia o de no atender los requerimientos de la ANM.

3.6.4. El Desistimiento tácito que ilegalmente se ha decretado es un actuar contrario a la constitución y se encuentra la ANM incurriendo en un DEFECTO SUSTANTIVO del acto administrativo, debido a que está partiendo es una norma inexistente, para pretender exigir que los documentos de soportes que no fueron exigidos en el Auto, por ello consideramos que está violando nuestro derecho fundamental al debido proceso, por ello, solicitamos que se REVOQUE la decisión de la ANM, para la garantía de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la primacía de la norma sustancial.(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este, por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución RES-210-5917 del 05 de abril de 2023**, se notificó electrónicamente el 11 de abril de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 25 de abril de 2023, al cual se le asignó el radicado No. 20231002401502.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso señalar que la **Resolución RES-210-5917 del 05 de abril de 2023**, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **504718**, se profirió teniendo en cuenta que el requerimiento elevado con el **Auto No. AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022**, notificado por Estado No. 059 del 06 de abril del 2022, **no fue atendido en debida forma**.

El recurrente expone dentro de sus argumentos, objeciones a la forma como se hicieron los requerimientos dentro del **Auto No. AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022**, tales como *“la ANM en el requerimiento realizado en el Auto, no indicó de manera expresa que MINING debía acreditar el cumplir con los índices objeto de evaluación”* o que *“La Resolución desconoce el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, debido a que la ANM no esta garantizando el derecho de MINING de poder acceder a un Contrato de Concesión Minera, porque reitero, en el requerimiento del Auto NO se nos indicó temas de CAPACIDAD ECONOMICA, simplemente solicitó documentación general y la misma fue presentada dentro de los términos legales.”*

También manifestó que *“si se quisiera insistir en que el requerimiento contenido en el Auto, el mismo fue cumplido por MINING dentro de los términos otorgados, por lo tanto, no puede imponerse una sanción como el desistimiento, debido a que MINING actuó y agregó en la plataforma AnnaA toda la información solicitada, salvo el certificado de la Junta Central de Contadores (pero esa omisión no puede tener la entidad para generar una sanción de desistimiento tácito)”*

En atención a los argumentos esgrimidos se procede a dilucidar lo siguiente:

1. Contenido y alcance del Auto No. AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022.

En primer lugar, es preciso señalar que **los actos administrativos se componen de una parte considerativa y de una parte resolutive**, lo cual conforma, la integralidad del acto, por lo que no debe entenderse cada una de ellas por separado sino como parte de un todo.

A propósito, para mayor claridad, es oportuno mencionar lo expresado, sobre la **motivación de los actos administrativos**, por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A del consejero Ponente: Doctor Gabriel Valbuena Hernández del 5 de julio de 2018 mediante Radicación núm.: 110010325000201000064 00 0685-2010:

“(…) (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.

Este último aspecto implica que la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en un fallo de 2005, 1 basado en la Sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:

"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción. (...) (subrayado fuera de texto).

En este caso, y tal como se expresó en la parte considerativa del Auto AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022, resulta claro el día 30 de marzo de 2022, se evaluó la capacidad económica de la sociedad proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 504718 y, se determinó, que:

"Revisada la placa 504718 con radicado 45366-0 de fecha 04/MAR/2022, se observa que los proponentes, no alegaron la documentación requerida los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para acreditar la capacidad económica. Por lo tanto, cada uno debe subir en la plataforma ANNA Minería la documentación correspondiente y deben registrar la información financiera con corte al 31 de diciembre del último período fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento en los conceptos (Ingresos anuales y/o Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y patrimonio según corresponda) del ítem "capacidad económica" de la plataforma Anna Minería.

Por lo tanto, deben allegar:

SI ES PERSONA NATURAL NO RESPONSABLE DE IVA Y/O NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD:

1. Declaración de renta debidamente presentada, del último período fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.
2. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y correspondiente al período fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.
3. Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

4. Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
6. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

SI ES PERSONA NATURAL RESPONSABLE DE IVA Y/O OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD Y /O PERSONA JURIDICA.

1. Declaración de renta debidamente presentada, del último período fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.
2. Matrícula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.
3. Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
4. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
5. Estados financieros comparados, certificados y/o dictaminados por contador o revisor fiscal, corresponde, del último período fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplimiento de conformidad con la normatividad vigente, el conjunto de los estados financieros de debe presentar completo
6. Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento según corresponda.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos:

SI ES PERSONA JURIDICA:

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras.
2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.

SI ES PERSONA NATURAL:

3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero”

Como se lee en las consideraciones del **Auto No. AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022**, se acoge la referida evaluación, así mismo se refirió que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones” y se dejó claro que se hacía necesario requerir a la proponente, de acuerdo a las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen.

Que como resultado de las consideraciones previstas en el **Auto No. AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022**, en la **parte resolutive del mismo**, se hizo el siguiente requerimiento:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900579864-7, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato **No. 504718**.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900579864-7, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 504718**.

Posteriormente, en evaluación económica de fecha 09 de marzo del 2023, se determinó que:

“(…) Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504718, se evidencia que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S., identificado con documento 900579864: En el AUTO No. AUT-210-4204 DEL 5/04/2022 en el cual manifiesta lo siguiente “Revisada la placa 504718 con radicado 45366-0 de fecha 04/MAR/2022, se observa que los proponentes, no alegaron la documentación requerida los artículos 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018” y se requiere al proponente para que ajuste, la propuesta de conformidad a la Resolución referida. Con relación ese requerimiento se encuentra la siguiente inconformidad. No allega, certificado de antecedentes disciplinarios de la JCC, del contador que firma los EEFF. El interesado no presento AVAL FINANCIERO NO CUMPLE, con los indicadores de liquidez y el del nivel de endeudamiento, siendo así las cosas el proponente NO CUMPLE, con la capacidad financiera, de conformidad con el artículo 5 parágrafo 4, que manifiesta “Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores,”. RESUMEN Cálculo de indicadores

de acreditación de capacidad económica: Liquidez = 0,29; Nivel de endeudamiento = 0,9; Patrimonio indicador = \$1603594000; Patrimonio remanente = \$392274454,47 (...).

En cuanto a la valoración de la capacidad económica, es necesario recordar que en virtud de la **Resolución No. 352 de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, **fijó los criterios para evaluar la capacidad económica** de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.

De manera que, no se trata de una formalidad sin importancia la exigida, sino de documentación establecida en la Resolución No. 352 de 2018, como requisito para acreditar la capacidad económica, resolución que es de conocimiento público, desde que entró en vigor. Por consiguiente, la Resolución No. 352 de 2018, es el fundamento del del Auto No. AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022.

2. Desistimiento tácito.

Por otra parte, respecto al **“desistimiento tácito”**, consecuencia aplicada por no haberse atendido el auto de requerimiento, el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, ha considerado lo siguiente:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo, ..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas..."

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente al señalar que “la ANM en el requerimiento realizado en el Auto, no indicó de manera expresa que MINING debía acreditar el cumplir con los índices objeto de evaluación” ya que dicha orientación estuvo plasmada en la parte considerativa del **Auto AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022**, adicionalmente, los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los interesados en el trámite de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y **de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De suerte que, en lo que concierne al requerimiento, la carga de acatamiento de este recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Tanto es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de esto.

3. De la documentación aportada para el cumplimiento del Auto AUT-210-4204 del 05 de abril del 2022

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y con el objeto de revisar la decisión adoptada mediante la **Resolución RES-210-5917 del 05 de abril de 2023**, el día 01 de agosto de 2023 se realizó evaluación por parte el área técnica del Grupo de Contratación Minera y se evidenció lo siguiente:

“Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto 210-4204 del 05 de abril de 2022, se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto 210-4204 del 05 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta debidamente presentada, del último período fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2021 de MINING SOLUTIONS S.A.S.	X	

Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	De acuerdo con el Auto 210-4204 del 05 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Estados financieros comparados, certificados y/o dictaminados por contador o revisor fiscal, corresponde, del último período fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplimiento de conformidad con la normatividad vigente, el conjunto de los estados financieros de debe presentar completo. El proponente allegó Estados financieros de MINING SOLUTIONS S.A. S del año gravable 2021, comparados con el 2020, con corte 31 de diciembre, Firmado por Juan Arciniegas Rangel, representante legal, y Mary Elsy Cabeza Jacome, Contador público. Estos estados financieros no contienen notas o revelaciones, no se encuentra certificados sin embargo se validan acorde con la evaluación económica realizada el 09 de marzo de 2023.	X	
Matrícula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto 210-4204 del 05 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Matrícula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del Requerimiento. El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Mary Elsy Cabeza Jacome. Quien firmó los EE.FF en calidad de contador. Cumple	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	De acuerdo con el Auto 210-4204 del 05 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. El proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. No cumple		X
Certificado de Existencia y Representación legal con una	De acuerdo con el Auto 210-4204 del 05 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento según corresponda.	X	

vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	El proponente allegó Certificado de existencia y representación legal de MINING SOLUTIONS S.A.S. NIT: 900579864-7 con fecha de expedición 2022/02/15, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación 06 de mayo de 2022, sin embargo se valida en el RUES y se encuentra activo. Se valida. Cumple 		
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha de requerimiento	De acuerdo con el Auto 210-4204 del 05 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT de MINING SOLUTIONS S.A.S con fecha de emisión 03 de febrero de 2022, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación 06 de mayo de 2022. Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces y arroja estado activo. Por lo cual se valida. Se adjunta pantalla. Cumple. 		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio y patrimonio remanente de manera manual y acorde con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,29 no cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 90% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$1.603.594.000 Inversión \$1.211.319.545. 4. Cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$392.274.455) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018		X

determina que:			

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:
 Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y lo mencionado por el proponente en el recurso, se determina que:

1. Ante lo mencionado por el proponente:

- (...) La ANM no requirió que MINING soportará los temas adicionales de CAPACIDAD ECONOMICA, es decir, que la autoridad minera sólo realizó requerimientos de forma y no de fondo (...) **RESPUESTA:** No es cierto que no se haya realizado un requerimiento de fondo en virtud que al proponente se le requirió allegar la totalidad de la documentación requerida para acreditar la capacidad económica establecida en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y se le mencionó expresamente la posibilidad de acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 esto es a través de su matriz y/o controlante o accionistas. Es decir, se le requirió todo para dar cumplimiento a la capacidad económica de su solicitud.
- (...) Que los fundamentos facticos de la Resolución y la evaluación realizada por el funcionario de la ANM es contrario a la realidad y a los documentos que fueron legal y oportunamente Radicados en la plataforma Anna y a lo dispuesto en la Resolución No.352 del 4 de julio de 2018 (...) **RESPUESTA:** Ante este punto es menester mencionar que los documentos que se evalúan con respecto a la capacidad económica son los que se estipulan expresamente en la resolución 352 del 04 de julio de 2018, así las cosas, al realizar la revisión documental se evidencia que aunque el proponente allegó unos documentos dentro del término otorgado en el auto 210-4204 del 05 de abril de 2022, los allegó de manera incompleta y desactualizada como se evidencia en el cuadro anterior.
- (...) Las aseveraciones enunciadas en la Resolución por el personal evaluador incurren la autoridad minera en un exceso ritual manifiesto, frente al certificado de la Junta Central de Contadores, debido a que no puede desistirse una propuesta por un documento que puede ser presentado en cualquier momento, así mismo, es otorgarle mayor importancia a un simple certificado, que a la restante documentación que soporta la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 504718. (...) **RESPUESTA:** Para cumplir con el criterio documental establecido en el artículo 4º de la resolución 352 del 04 de julio de 2018 se debe aportar la totalidad de los documentos requeridos; el no allegar cualquiera de estos, independientemente de el que sea, implica el NO cumplimiento de este criterio. No obstante, se aclara que el proponente NO CUMPLIÓ con la evaluación económica en virtud que no cumplió con el artículo 4º (criterio documental) y no cumplió con el artículo 5º (criterio numérico).
- (...) Frente al punto de la capacidad económica es necesario precisar que la ANM en el requerimiento realizado en el Auto, no indicó de manera expresa que MINING debía acreditar el cumplir con los índices objeto de evaluación, porque de haberlo hecho, MINING hubiera adjuntado los estados financieros de cualquiera de sus accionistas (como se ha realizado en anteriores ocasiones y donde ha existido requerimiento expreso), para así solventar dicho punto como se hizo en PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SKM-12461., debido a que la norma(...) **RESPUESTA:** En el auto de requerimiento 210-4204 del 05 de abril de 2022 al proponente se le otorgó expresamente la posibilidad de acreditar la suficiencia financiera de la solicitud con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 esto es a través de su matriz y/o controlante o accionistas.

Así las cosas, se concluye:

1. El proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó la totalidad de la documentación requerida. No allegó el certificado de Antecedentes disciplinarios del contador que preparó los estados financieros allegados.
2. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente de manera manual y acorde con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente no cumplió con el indicador de liquidez y no cumplió con el indicador de endeudamiento.
3. Por lo anterior, esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con lo requerido mediante Auto 210-4204 del 05 de abril de 2022.
4. Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente MINING SOLUTIONS S.A.S. con placa 504718 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4204 del 05 de abril de 2022, notificado en el Estado 059 del 06 de abril de 2022, dado que no allegó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.”

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución RES-210-5917 del 05 de abril de 2023** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504718"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

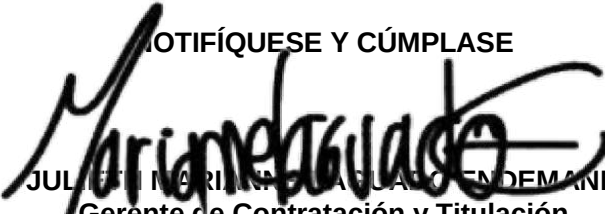
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución RES-210-5917 del 05 de abril de 2023, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504718*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente, la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con NIT 900579864-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTI MARIANNA CASADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM

Revisó: AMVC-Abogada VCT/GCM



GGN-2023-CE-1480

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6556** de fecha **18 de Agosto de 2023** "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5917 DEL 05 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 504718**", proferida dentro del expediente 504718, fue notificada electrónicamente a **MINING SOLUTIONS S.A.S**, identificada con NIT número **900579864-7**, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1761**, el día 31 de Agosto de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Catorce (14) días del mes de Septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-264
(7/11/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. UE6-09191”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **06/MAY/2019**, la Sra. **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51625536, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**,

RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **UE6-09191**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UE6-09191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **8.57891** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente. **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por parte de la Sra. **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, no cumplieran con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la Sra. **ANA ISABEL**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la proponente **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UE6-09191**, presentada por la Sra. **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51625536, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[1]

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000598**

(**09 JUNIO 2023**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 06 de mayo de 2019, la señora **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51625536, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **UE6-09191**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191”**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera

Resolución No. 000598**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191”**

pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. UE6-09191, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**¹, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que mediante la **Resolución No. RES-210-264 del 07 de noviembre de 2020**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UE6-09191, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada personalmente el día 29 de junio de 2021.

Que mediante el radicado No. 20211001287252 del 16 de julio de 2021, la sociedad interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-264 del 07 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) Fundamentos del Recurso

En el presente caso se advierte que, a través del auto No GCM No 000003 fui requerida fui requerida para manifestar por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo dentro del contrato de concesión minera No UE6-09191 en mi calidad de proponente, para lo cual me fue otorgado el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se encuentra demostrado que el mencionado auto me fue notificado el 26 de febrero de 2020, razón por la cual el término de 30 días se debe contabilizar desde el día siguiente, es decir 27 de febrero de 2020.

Ahora, tal y como se señaló en el acto administrativo objeto del presente recurso, la Agencia Nacional de Minería suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, fecha para la cual habían corrido 12 días. Por tanto, quedaban 18 días para que venciera el término otorgado, y como quiera que el 1 de julio de 2020 se reanudaron términos los 18 días pendientes para vencerse el plazo otorgado se vencía el 27 de julio de 2020 y dado que, la respuesta se allegó el 24 de julio de 2020, es claro que fue dentro de la oportunidad establecida en el auto GCM No 000003.

En ese orden de ideas, no existe fundamento legal para rechazarme la solicitud de contrato de concesión minera No UE6-09191.

De otro lado y si bien es claro cumpla con presentar el requerimiento dentro del plazo establecido, me permito manifestar que en el transcurso del año 2020 sufrí una situación personal particular, ya

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191”**

que mi hija Diana Isabel Bhorquez Perez quien sufre retardo mixto del desarrollo, sindromes epilepticos controlados y fue declarada interdicta

Presentó complicaciones en su estado de salud que implicaron la practica de diferentes exámenes e incluso una intervencion quirurgica en la ciudad de bogotá, que llevaron a que mi atencion y disposicion estuvieran enfocada la totalidad del tiempo en ella.

Conforme a los argumentos expuestos, en especial porque se probó que la respuesta al requerimiento elevado en el auto GCM No 000003 de 24 de febrero de 2020, se radico de manera oportuna solicito se reponga la decision se deje sin efectos la resolucion No RES-210-264 a través de la cual se rechazó la solicitud de contrato de concesion minera No UE6-09191.

Anexos

- *Respuesta al requerimiento del Auto GCM No 000003 de 24 de febrero de 2020, radicado el 24 de julio de 2020 (...)*
- *Documentos que acreditan la condicion de salud de Diana Isabel Bohorquez Perez.*

(...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

09 JUNIO 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191”**

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-264 del 7 de noviembre de 2020 por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No UE6-09191, fue notificada personalmente a la proponente **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, el día 29 de junio de 2021; por lo tanto, la solicitante contaba con el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191”**

término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 14 de julio de 2021, sin embargo, el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001287252 el día 16 de julio de 2021, En consecuencia, fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”
(Negrilla fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-264 del 7 de noviembre de 2020, mediante radicado No 20211001287252 el día 16 de julio de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51625536, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. FONSECA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 000992

(11 AGOSTO 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 06 de mayo de 2019, la señora **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51625536, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **UE6-09191**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. UE6-09191, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020¹, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-264 del 07 de noviembre de 2020**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UE6-09191, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada personalmente el día 29 de junio de 2021.

Que mediante el radicado No. 20211001287252 del 16 de julio de 2021, la interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-264 del 07 de noviembre de 2020.

Que el día 9 de junio de 2023, mediante Resolución No 000598, se resolvió rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 210-264 del 07 de noviembre de 2020, no obstante, posteriormente, se corroboró que la proponente allegó el recurso de reposición interpuesto, mediante correo electrónico del día 13 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) Fundamentos del Recurso

En el presente caso se advierte que, a través del auto No GCM No 000003 fui requerida para manifestar por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo dentro del contrato de concesión minera No UE6-09191 en mi calidad de proponente, para lo cual me fue otorgado el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se encuentra demostrado que el mencionado auto me fue notificado el 26 de febrero de 2020, razón por la cual el término de 30 días se debe contabilizar desde el día siguiente, es decir 27 de febrero de 2020.

Ahora, tal y como se señaló en el acto administrativo objeto del presente recurso, la Agencia Nacional de Minería suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, fecha para la cual

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

habían corrido 12 días. Por tanto, quedaban 18 días para que venciera el término otorgado, y como quiera que el 1 de julio de 2020 se reanudaron términos los 18 días pendientes para vencerse el plazo otorgado se vencía el 27 de julio de 2020 y dado que, la respuesta se allegó el 24 de julio de 2020, es claro que fue dentro de la oportunidad establecida en el auto GCM No 000003.

En ese orden de ideas, no existe fundamento legal para rechazarme la solicitud de contrato de concesión minera No UE6-09191.

De otro lado y si bien es claro cumpla con presentar el requerimiento dentro del plazo establecido, me permito manifestar que en el transcurso del año 2020 sufrí una situación personal particular, ya que mi hija Diana Isabel Bhorquez Perez quien sufre retardo mixto del desarrollo, síndromes epilépticos controlados y fue declarada interdicta

Presentó complicaciones en su estado de salud que implicaron la práctica de diferentes exámenes e incluso una intervención quirúrgica en la ciudad de Bogotá, que llevaron a que mi atención y disposición estuvieran enfocada la totalidad del tiempo en ella.

Conforme a los argumentos expuestos, en especial porque se probó que la respuesta al requerimiento elevado en el auto GCM No 000003 de 24 de febrero de 2020, se radica de manera oportuna solicito se reponga la decisión se deje sin efectos la resolución No RES-210-264 a través de la cual se rechazó la solicitud de contrato de concesión minera No UE6-09191.

Anexos

Respuesta al requerimiento del Auto GCM No 000003 de 24 de febrero de 2020, radicado el 24 de julio de 2020 (...)

Documentos que acreditan la condición de salud de Diana Isabel Bohorquez Perez. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (…)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UE6-09191, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa, no obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la resolución 000598 del 9 de junio de 2023.

ASUNTO PREVIO

De otra parte, se indica que al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. UE6-09191, se evidenció que la Resolución No. 000598 del 9 de junio de 2023, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 210-264 del 7 de noviembre de 2020 por considerarse presentado de manera extemporánea, fue expedida sin haberse evaluado la fecha en que ingresó el correo electrónico por medio del cual se adjuntó el recurso interpuesto, esto es, el día 13 de julio de 2021, cabe resaltar que, la precitada resolución no fue notificada a la proponente, y al no cumplirse el requisito de publicidad, no se puede predicar su eficacia y por ende, no es oponible a terceros ni exigible su aplicación.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de la Resolución No 000598 del 9 de junio de 2023, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos la resolución en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto monárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

Este aparte jurisprudencial no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, máxime cuando para el caso concreto, la Resolución No. 000598 del 9 de junio de 2023, no alcanzó a surtir el trámite de notificación al proponente; por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico la precitada resolución por las razones antes expuestas

ANÁLISIS DE RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No 210-264 del 7 de noviembre de 2020, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, y dados los anteriores antecedentes de la propuesta No. UE6-09191 se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 1192 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ³	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁴	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁵	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁶	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

“En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096 del 16 de marzo de 2020 y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020,

No obstante, la resolución 096 en el último párrafo del CONSIDERANDO establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores, se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos que actualmente se encuentran corriendo en las

² Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)
³ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁴ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁵ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020
⁶ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia, del día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, inclusive

Y en el RESUELVE se establece que:

“(…) ARTÍCULO 1.- SUSPENDER la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; teniendo en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 17 de marzo de 2020, luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, se indica a la recurrente que la Autoridad minera suspendió los términos para dar cumplimiento al auto, a partir del 17 de marzo de 2020, tiempo para el cual ya habían transcurrido 13 días para su cumplimiento, como se explicó en párrafos anteriores, no obstante, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

De otra parte, la recurrente aduce que en el año 2020, sufrió una situación personal teniendo en cuenta que su hija, quien fue declarada interdicta, presentó complicaciones en su estado de salud, lo que conllevó a que estuviera enfocada la totalidad del tiempo en ella.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.
(…)”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“(…) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De lo expuesto anteriormente, se encuentra que la justificación alegada por la recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso allegó: sentencia del año 2011 por medio del cual se declaró la interdicta su hija, historia clínica de *Diana Isabel Bohórquez* de fecha 15 de julio de 2020, exámenes del 18 de agosto de 2020, 20, 21 de agosto de 2020, 9 y 29 de septiembre de 2020, 4 de noviembre de 2020, etc, sin embargo, los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento empezaron a correr desde el día 27 de febrero de 2020 y culminaron el 23 de julio de 2020, entre tanto, con lo alegado no se evidencia causal eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

Es por ello por lo que, es preciso advertir que no se evidencia que el argumento aducido por la recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en los términos establecidos por el Auto de requerimiento, más aún, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011.

En consecuencia, se concluye que, a pesar de las complicaciones de salud de Diana Isabel Bohórquez, el elemento de irresistibilidad no se demostró en la presente situación y por el contrario, se evidencia que, la proponente ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ no cumplió, pese, a que contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, tales como, el otorgamiento de un poder.

Por otro lado, es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁷ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras

⁷ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

consisten en: “(...) *probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro*”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) *aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento*”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala). (...)

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia y teniendo en cuenta, todo lo expuesto en el presente escrito, se tiene que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución)⁸ y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo

⁸ Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA *“(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

209 de la Constitución, pero también cabe aclarar al recurrente, que allegar la documentación como lo expone el impugnante, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta con allegar la documentación, sino que dichos documentos deben cumplir con los términos legalmente establecidos así como lo dispuesto en la normatividad minera, es decir, para el caso en particular, al no subsanar la propuesta por parte del proponente dentro del término concedido en el auto de requerimiento, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la proponente no se pronunció dentro del término otorgado al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-264 del 7 de noviembre de 2020 *“por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No.UE6-09191”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No 000598 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-264 del 7 de noviembre de 2020 *“por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No UE6-09191.”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51625536 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



GIAM-V-331

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DEJA SIN EFECTO

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que el día 09 de Noviembre del 2021, se expidió la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-3582, en la cual se consagro lo siguiente:

“El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-264 del 07 noviembre de 2020, Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No UE6-09191, fue notificada personalmente a la señora NA ISABEL PEREZ GONZALEZ, el 29 de junio de 2021, quedando ejecutoriada, el día 15 DE JULIO DE 2021. “

No obstante, se evidencio que en contra de la resolución No RES-210-264 del 07 noviembre de 2020, se radico un recurso de reposición, por lo anterior se procede a **DEJAR SIN EFECTOS LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VCT-GIAM-03582 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021,** con el fin de garantizar el debido proceso.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero C.



GGN-2023-CE-1442

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 000992 del 11 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE6-09191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **UE6-09191**, fue notificada electrónicamente a la señora **ANA ISABEL PEREZ GONZALEZ** identificada con **cédula de Ciudadanía No 51.625.536**; el **16 de Agosto de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1652, por lo tanto, la mencionada resolución, junto con la resolución No la Resolución No. 210-264 del 7 de noviembre de 2020, quedan ejecutoriadas y en firme el día 17 de Agosto de 2023, como quiera que NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día seis (06) de Septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN